

Gaceta Parlamentaria
Sesión Ordinaria No. 93
febrero 29, 2024

Apartado Uno

12 Iniciativas

5 Dictámenes con Proyecto de Decreto

1 Dictámenes con Minuta Proyecto de Decreto

7 Dictámenes con Proyecto de Resolución

1 Punto de Acuerdo

3 Acuerdos de la Junta de Coordinación Política

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Ordinaria No. 93
febrero 29, 2024
apartado uno

Iniciativas

A 12 días de febrero de 2024, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca EXPEDIR nueva Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, derogando también la actualmente vigente.**

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de San Luis Potosí, sobre todo en su Zona Metropolitana, ha entrado en una marcada dinámica de crecimiento demográfico y económico en los últimos años, lo que ha traído como consecuencia natural el aumento de demanda por espacios habitacionales.

El mercado de los bienes raíces en San Luis Potosí, ha experimentado cambios cuantitativos y cualitativos; como, por ejemplo, el aumento de precios y el surgimiento de desarrollos habitacionales en nuevos lugares. En esta nueva dinámica, las personas especializadas en las transacciones de bienes raíces juegan un rol de la mayor importancia, sobre todo al considerar que las operaciones que éstos especialistas gestionan, comprometen el patrimonio de los ciudadanos.

A ese respecto, se han vertido diversos señalamientos sobre los problemas relacionados con el registro de agentes y asesores inmobiliarios, a pesar de que en nuestro estado se trata de una materia regulada por la Ley y sus consiguientes Reglamentos.

Entre las observaciones podemos ver el bajo porcentaje de profesionales inmobiliarios registrados y con todos sus requisitos en orden, las personas que

asumen funciones de asesores inmobiliarios sin cumplir con los requisitos de Ley, y los fraudes. Todo ello contribuye a generar condiciones de incertidumbre para los ciudadanos, en un mercado inmobiliario que se encuentra bajo presión.

En este contexto, el área de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Desarrollo Económico del gobierno del estado, tuvo a bien acercarse con el propósito de llamar la atención hacia varias problemáticas que se presentan en lo referente a los agentes y asesores inmobiliarios en nuestro estado, así como para realizar propuestas legislativas que, viniendo del organismo aplicador de la ley, están enfocadas a solucionar las problemáticas identificadas que afectan a los pobladores del estado.

Tales propuestas, al igual que otras propias, conformaron esta iniciativa, que tiene como propósito expedir una nueva Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, ya que, aunque se toma de base a la Ley vigente que cuenta con dieciocho numerales, se plantea adicionarle a esta normativa la cantidad de trece artículos, y reformar algunos otros, a la vez que modificar la numeración de todos los dispositivos. Por ello, se propone expedir una nueva Ley, que resulte más completa y que atienda las problemáticas que se presentan en nuestro estado.

En atención a lo anterior, y en seguimiento a las propuestas de la citada dependencia de mejora regulatoria, se proponen los siguientes cambios a la legislación.

Primero se busca modificar la vigencia de las licencias de año calendario, a año fiscal, y mejorar las condiciones de renovación de las mismas, puesto que la actuación de corredores inmobiliarios con licencias vencidas es un fenómeno recurrente que impacta en la baja proporción de quienes cumplen la ley en este respecto, es uno de los problemas detectados.

Así, se propone en el artículo 13 de esta iniciativa que la inscripción en el Registro, y el otorgamiento de licencia, así como la renovación, se realizará por cada año fiscal, desde el primer día hábil del mes de enero hasta el 31 de marzo de cada año, y que la Secretaría de Desarrollo Económico del estado, deberá implementar programas de descuento progresivo en el costo de dicho trámite, en virtud de la fecha de realización del mismo, conformando un esquema similar al pago del impuesto predial.

En segundo lugar, se plantea incorporar a las atribuciones de la SEDECO, la firma de Convenios de Colaboración, con el objetivo de poder establecer que la credencial de asesor inmobiliario sea un requisito para los actos ante Notario.

También, a este respecto, se busca incorporar a nuevas autoridades auxiliares, adicionando un nuevo Capítulo II al Título Segundo de la Ley, siendo éstas: la Dirección del Notariado del Estado de San Luis Potosí, el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, y el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí, organismos claves en la implementación de nuevas reglas capaces de favorecer la adecuada credencialización de los asesores inmobiliarios.

La Dirección del Notariado, realizaría las acciones necesarias para que, en términos de los convenios y acuerdos vigentes con la Secretaría, los Notarios Públicos verifiquen, antes de formalizar cualquier acto jurídico de carácter inmobiliario, que el agente o asesor inmobiliario que en su caso intervenga en dichas operaciones cuente con la inscripción en el Registro y la licencia a que se refiere la presente Ley.

El Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, por su parte, y en términos de los convenios y acuerdos vigentes con la Secretaría, establecería programas e instrumentos, con la finalidad de verificar la inscripción al Registro de parte de quienes funjan como Agentes y Asesores Inmobiliarios, así como de realizar acciones administrativas de apoyo a las gestiones realizadas por los Agentes y Asesores inscritos, y promover el cumplimiento de la Ley.

Y el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí, será el responsable de realizar los cursos derivados del programa de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias.

Otro de los problemas detectados es la rotación de asesores, es decir cuando los asesores inmobiliarios que son empleados de personas morales, se dan de baja, para que después otros nuevos tomen su lugar, tal dinámica, que resulta común en este mercado laboral, origina fenómenos como la falta de renovación de credenciales, causando una gran incertidumbre jurídica.

Por tanto, se trata de buscar un esquema efectivo para la credencialización, que incluso, en el caso que se refiere, se pueda bajar el costo que se tiene que cubrir. De tal forma, en el artículo 12 de esta iniciativa, se propone que, al momento de realizarse las inscripciones y la expedición de licencias, se deberá manifestar por parte de la persona moral, para su registro, el número de asesores autorizados por cada persona moral. Esto para que, en caso de presentarse rotación de asesores autorizados por una persona moral, se solicitaría la baja del asesor y se sustituirá con el actual, de forma que en el supuesto de que no exista variación en el número de inscripciones, por motivo de rotación, se cubrirá únicamente el costo de la

expedición de la licencia, lo que resulta menor al costo de inscripción al Registro, favoreciendo mejores condiciones para la credencialización.

Finalmente, se sugirió adicionar a la Ley aspectos relacionados a la tecnología, que se implementan en el sector inmobiliario. Por ello, se establece la posibilidad de incorporar las oficinas virtuales a la Ley, como una forma de operación de las personas morales.

En el mismo sentido, se propone incorporar todo lo aplicable a la firma electrónica, misma que tendría validez para cualquier acto relacionado a la materia, bajo los términos de la Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí.

Por otro lado, esta iniciativa para una nueva ley, también incluye adiciones propias, producto sobre todo de un estudio de Derecho comparado, puesto que la norma de nuestro estado, requiere actualización en diversos aspectos.

Primeramente, se requiere regular aspectos de la capacitación, debido a que, como ya se vio, se pretende fortalecer mediante la participación del ICAT, además de que San Luis Potosí, muestra un rezago legislativo en ese aspecto al compararse con otras entidades federativas, por lo que hasta el momento contamos solamente con una regulación ineficiente, que deja afuera aspectos clave que es necesario considerar.

Por esa razón, se adiciona un nuevo Capítulo al Título Segundo de la Ley, donde se establece que la capacitación se considera como todos aquellos medios debidamente certificados, por los cuales los asesores inmobiliarios, adquieran, desarrollen, completen, perfeccionen y actualicen sus conocimientos en materia de servicios inmobiliarios, y que además tendría carácter obligatorio, y se realizaría en los términos de la norma.

Se busca también establecer elementos mínimos para ella que cubran lo esencial a conocer para las gestiones inmobiliarias:

- ⇒ Nociones básicas de desarrollo urbano;
- ⇒ El régimen jurídico de la propiedad;
- ⇒ El Registro público de la propiedad;
- ⇒ Trámites administrativos y gestión;
- ⇒ Obligaciones fiscales relacionadas con servicios inmobiliarios, transmisión y uso de la propiedad;
- ⇒ Derechos y obligaciones de Agentes y Asesores Inmobiliarios, y
- ⇒ Debida prestación de servicio en materia inmobiliaria.

Finalmente, es pertinente establecer que la Secretaría supervise que la capacitación que lleven a cabo los Asesores Inmobiliarios cumpla con el contenido mínimo, y pueda establecer elementos específicos de capacitación, como de carácter de obligatorio.

Por otro lado, se buscan crear nuevas obligaciones para los Agentes y Asesores Inmobiliarios, orientadas a los usuarios de los servicios, y pensados como formas de protección contra fraudes, como son las siguientes:

- ⇒ Exhibir ante el usuario de los servicios Inmobiliarios su acreditación vigente;
- ⇒ Informar, con absoluta veracidad, al prospecto de comprador sobre: valor y cualidades del bien inmueble, cualquier vicio o condición especial que éste presente, y las características de la operación inmobiliaria relacionada al inmueble;
- ⇒ Respetar en todo momento las condiciones contratadas legalmente con el Usuario;
- ⇒ Advertir, orientar y explicar a los propietarios, compradores y a quienes pretenden realizar una operación sobre las consecuencias de los actos que se realicen en la operación inmobiliaria;
- ⇒ Permitir que alguna de las partes interesadas en la operación, realicen consultas con profesionales en leyes, ingeniería, arquitectura, Notarios, u otros asesores o agentes inmobiliarios.

Así mismo, se plantea reconocer en la Ley, en el artículo diecisiete, los derechos para los asesores inmobiliarios:

- ⇒ Recibir una justa compensación por sus labores;
- ⇒ Acceder a los recursos de capacitación disponibles, tanto en el ámbito público como el privado, en cualquier área relacionada a la materia inmobiliaria;
- ⇒ Mediante el cumplimiento de esta Ley y los Reglamentos aplicables, ostentarse como asesor inmobiliario, y
- ⇒ Aquellos que se establezcan la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por último, se pretende habilitar expresamente a las personas extranjeras para poder dedicarse a las operaciones inmobiliarias, tal y como ocurre en otras entidades, debiendo para ello, cumplir tanto con la Ley en comento, como con los requisitos exigidos por las leyes y autoridades en materia migratoria para acreditar su situación regular en el país y llevar a cabo actividades remuneradas.

Con estas reformas, incluidas en el cuerpo de una nueva ley, se pretende mejorar las condiciones de licencia de las personas dedicadas a las operaciones inmobiliarias en nuestro estado, con la finalidad de aumentar la certeza jurídica para la ciudadanía que recurre a los servicios en este ramo, y fortalecer el cumplimiento del estado de Derecho, mediante la mejora de las regulaciones, para responder a las nuevas dinámicas del mercado de bienes raíces en nuestro estado. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE nueva Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DEL REGISTRO DE AGENTES INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social; y su observancia es obligatoria para todas las personas que se dediquen a la comercialización inmobiliaria como agentes o como asesores inmobiliarios, que cuenten con la licencia para ejercer operaciones inmobiliarias; así como a todas aquellas personas cuya fuente principal de ingresos sea alguna de las operaciones inmobiliarias contempladas en esta Ley, haciendo de éstas su ocupación ordinaria y preponderante; este ordenamiento tiene por objeto regular la función de los agentes y asesores inmobiliarios dentro del Estado de San Luis Potosí, así como la creación y establecimiento de las normas y principios del Registro Estatal de agentes Inmobiliarios.

Las personas físicas que realicen operaciones inmobiliarias en bienes que sean de su propiedad, no estarán obligadas en los términos de la presente Ley. Esta exención aplica también a las personas morales cuya actividad comercial preponderante no sean operaciones inmobiliarias.

ARTICULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agentes Inmobiliarios: las personas físicas que realicen actividades de intermediación o corretaje de operaciones inmobiliarias, con licencia expedida por la Secretaría; así como las personas morales que lleven a cabo dichas actividades y que se encuentren inscritas en el Registro;

II. Asesor Inmobiliario: persona física autorizada por un agente inmobiliario, debiendo, en cada caso, formalizar las condiciones de remuneración o contraprestación que se pacten entre ambos;

III. Bienes inmuebles: el suelo y las construcciones adheridas a éste;

IV. Constancia de autorización: documento en formato de identificación con fotografía, que las personas morales registradas que se dediquen a operaciones de índole mobiliaria, otorgan a los asesores inmobiliarios autorizados; debe incluir número de registro de persona moral, denominación de la misma, firma de autorización del titular, número de folio de expedición, así como nombre y fotografía del asesor.

V. Contrato: acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, y

VI. Licencia: la autorización otorgada por la Secretaría a las personas físicas para realizar operaciones inmobiliarias en el Estado;

VII. Operaciones inmobiliarias: las relacionadas con la compraventa, arrendamiento, fideicomiso o cualquier otro contrato traslativo de dominio, o de uso o usufructo de bienes inmuebles, así como la administración, comercialización y consultoría sobre los mismos;

VIII. Registro: el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, y

IX. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley las actividades que componen las operaciones inmobiliarias, se definen de la siguiente forma:

I. Administración: las acciones y procesos relacionados con la gerencia de un inmueble, en renta o condominio;

II. Arrendamiento de inmueble: contrato por el cual las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa; y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto;

III. Comercialización: las acciones y procesos relacionados con la intermediación para la compra, venta o arrendamiento de un inmueble;

IV. Compra venta: Contrato bilateral en donde uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho; y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero;

V. Consultoría: las actividades de asesoría especializadas que sirven de apoyo al resto de las operaciones inmobiliarias;

VI. Fideicomiso: acto jurídico por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario, encomendando su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria;

VII. Intermediación inmobiliaria: servicio prestado por profesionales de las operaciones inmobiliarias, para gestionar compraventa de inmuebles propiedad del contratante del servicio;

VIII. Promoción: las actividades relacionadas a la publicidad y propaganda para la venta o arrendamiento de inmuebles o sus servicios;

IX. Subarrendamiento: arrendamiento de un bien inmueble que, a su vez, se tiene arrendada a otra persona física o moral;

X. Traslado de dominio: transmisión de propiedad de un bien inmueble que origina pago de impuestos, por parte de la persona física o moral que los adquiere;

XI. Usufructo: derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, y

XII. Valuación: las acciones y procesos relacionados con la valuación de los bienes inmuebles.

ARTICULO 4º. Se establece el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, con el objeto de generar y mantener el acreditamiento e inscripción ante la Secretaría de los agentes inmobiliarios; el cual deberá estar disponible para su consulta por internet.

Para garantizar que el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios funcione de manera correcta, la Secretaría se auxiliará por un Comité de Vigilancia, mismo que será integrado por un Presidente, un Secretario, y tres vocales; en la forma y términos que establezca el Reglamento correspondiente.

El Comité de Vigilancia podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz, pero sin voto, para la consulta y asesoría sobre asuntos específicos, a representantes de Colegios de: Ingenieros; Arquitectos; y Edificadores, así como a los representantes de Colegio o Asociación de Peritos valuadores de bienes inmuebles en la entidad, y/o representantes del Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 5º. La firma electrónica avanzada, tendrá validez para cualquier acto relacionado a la materia de esta Ley, bajo los términos de la Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES; INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO; LICENCIA Y OBLIGACIONES

Capítulo I De las Atribuciones

ARTÍCULO 6º. La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde a la Secretaría, quien para dicho efecto contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar la licencia respectiva e inscribirla en el Registro;**
- II. Verificar, mediante visitas de inspección y en los términos que establezca esta Ley, el cumplimiento de los requisitos previstos en la misma, para el otorgamiento y revalidación de las licencias de los agentes inmobiliarios;**
- III. Revalidar, con la periodicidad prevista en la presente Ley, las inscripciones en el Registro y las licencias de los agentes inmobiliarios;**
- IV. Formular, con la participación de los agentes inmobiliarios, y del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí, el programa de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias, o su portafolio de evidencias;**
- V. Llevar actualizado el Registro en el que se deberán inscribir los agentes inmobiliarios, las licencias otorgadas y el nombre de su titular, así como las sanciones que se les impongan, en los términos de esta Ley;**

- VI. Aplicar las sanciones a quienes incumplan las disposiciones de esta Ley;**
- VII. Establecer y operar un sistema de quejas o denuncias para usuarios respecto de los agentes inmobiliarios, y las personas que se ostenten como tales sin serlo;**
- VIII. Vigilar también los derechos de los agentes inmobiliarios, y**
- IX. Establecer convenios de colaboración con otras autoridades, de cualquier nivel, con el propósito de cumplir con los objetivos de esta Ley.**

ARTICULO 7º. Cualquier persona podrá solicitar constancias e información contenidas en el Registro, el cual deberá estar disponible para su consulta pública en las oficinas de la Secretaría, y por internet.

Capítulo II De las Autoridades Auxiliares

ARTICULO 8º. La Dirección del Notariado del Estado de San Luis Potosí, el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, y el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí, actuarán como autoridades auxiliares en relación con la aplicación de esta Ley, de conformidad con las atribuciones que les confiera la misma, con el Reglamento respectivo y con los convenios vigentes.

ARTICULO 9º. La Dirección del Notariado del Estado de San Luis Potosí realizará las acciones necesarias para que, en términos de los convenios y acuerdos vigentes con la Secretaría, los notarios públicos verifiquen, antes de formalizar cualquier acto jurídico de carácter inmobiliario, que el agente o asesor inmobiliario que en su caso intervenga en dichas operaciones cuente con la inscripción en el Registro y la licencia a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 10. El Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, en términos de los convenios y acuerdos vigentes con la Secretaría, establecerá programas e instrumentos, con la finalidad de verificar la inscripción al Registro de parte de quienes funjan como Agentes y Asesores Inmobiliarios, así como de realizar acciones administrativas de apoyo a las gestiones

realizadas por los Agentes y Asesores inscritos, y promover el cumplimiento de la Ley.

ARTICULO 11. El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí, será el responsable de realizar los cursos derivados del programa de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias.

Capítulo III

De la Inscripción en el Registro, y la Obtención de la Licencia de los Agentes Inmobiliarios

ARTICULO 12. Para obtener su inscripción en el Registro, las personas físicas o morales interesadas deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, y anexar los documentos e información siguiente:

I. Tratándose de personas morales:

- a) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio fiscal y, en su caso, de las sucursales, así como precisar si realiza operaciones con esquema de trabajo remoto, oficina virtual, u oficinas físicas.**
- b) Presentar constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor, del contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor.**
- c) Aceptar, expresamente, cumplir con los programas de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias que se pongan en operación por la Secretaría y, en su caso, acreditar el cumplimiento de aquéllos que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de la revalidación de la inscripción.**
- d) Copia de la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.**
- e) Copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes.**
- f) Relación actualizada de los asesores inmobiliarios autorizados por dicha persona moral, que será integrada al Registro Estatal. Con los datos presentados en la relación señalada en el inciso f) de esta fracción, se realizarán las inscripciones y la expedición de licencias, manifestándose por parte de la persona moral, y registrándose, el número de asesores autorizados por cada persona moral.**

En caso de presentarse rotación de asesores autorizados por una persona moral, se solicitará la baja del asesor y se sustituirá con

el actual, en el supuesto de que no exista variación en el número de inscripciones, por motivo de rotación, se cubrirá únicamente el costo de la licencia.

II. Tratándose de personas físicas:

- a) Copia de identificación oficial vigente con fotografía.**
- b) Acreditar capacitación profesional y/o la certificación de conocimientos especializados y experiencia en operaciones de corretaje o intermediación inmobiliaria, por parte de alguna institución o de la autoridad competente o, en su defecto, presentar carta compromiso, debidamente firmada, para sujetarse a los programas de acreditación profesional en la materia.**
- c) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio fiscal, así como precisar si realiza operaciones con esquema de trabajo remoto, oficina virtual, u oficinas físicas.**
- d) Copia de la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.**
- e) Presentar los documentos e información previstos en los incisos b) y c) de la fracción anterior.**
- f) Copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes.**

ARTICULO 13. La inscripción en el Registro, y el otorgamiento de licencia, así como la renovación, se realizará por cada año fiscal, desde el primer día hábil del mes de enero hasta el 31 de marzo de cada año.

La Secretaría deberá implementar programas de descuento progresivo en el costo de dicho trámite, en virtud de la fecha de realización del mismo.

ARTICULO 14. En el caso de las personas físicas, una vez inscritas en el Registro, la Secretaría expedirá en forma simultánea la licencia respectiva. Sólo las personas físicas con la licencia emitida por la Secretaría para realizar operaciones inmobiliarias podrán ostentarse y anunciarse como “Agentes Inmobiliarios con Licencia Estatal”; en el caso de las personas morales se les denomina “Agentes Inmobiliarios con Registro”.

ARTICULO 15. En el caso de tratarse de personas extranjeras, además de cumplir con lo estipulado en esta Ley y otras

normativas aplicables, deberán, además, haber cumplido con los requisitos exigidos por las leyes y autoridades en materia migratoria para acreditar su situación migratoria regular en el país y llevar a cabo actividades remuneradas.

Capítulo IV
De los Derechos y Obligaciones de los Agentes y Asesores
Inmobiliarios

ARTICULO 16. Tanto los agentes, como los asesores inmobiliarios, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tramitar ante la Secretaría su inscripción en el Registro;**
- II. Revalidar su inscripción en el Registro y, en su caso, la licencia respectiva, con la periodicidad que se previene en la presente Ley; presentar para este efecto, manifestación bajo protesta de decir verdad, que se mantiene idéntica la información originadora de la inscripción o del otorgamiento de la licencia o, en su caso, las modificaciones que hayan ocurrido;**
- III. Sujetarse a los programas permanentes de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias. Esta obligación podrá ser eximida por la Secretaría cuando se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:**
 - a) Acreditar su adiestramiento en la materia con constancias expedidas por instituciones competentes.**
 - b) Aprobar el examen que indique la Secretaría, para acreditar su adiestramiento en materia de operaciones inmobiliarias;**
- IV. Dar aviso por escrito a la Secretaría de cualquier modificación que afecte los datos contenidos en el Registro o, en su caso, en la licencia;**
- V. Permitir que se lleven a cabo las visitas de inspección que ordene la Secretaría, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;**
- VI. Conducirse con honestidad, respeto y ética profesional, así como proteger los intereses legales y financieros de sus clientes, respecto de las operaciones inmobiliarias en que intervengan;**
- VII. Omitir conducirse de manera que pongan a sus clientes en situaciones de inseguridad legal o financiera, en las operaciones inmobiliarias en las que los apoyen;**
- VIII. Excusarse de recibir pagos anticipados o depósitos en dinero por la prestación de sus servicios, o por los trámites propios de las operaciones inmobiliarias, cuando no puedan**

extender a cambio factura, recibo fiscal u otro documento legal que ampare el mismo, salvo tratándose de los pagos establecidos en el contrato de adhesión registrado;

IX. En el caso de las personas morales cuyo objeto social estipule la ejecución de operaciones de índole inmobiliaria, expedir el documento de constancia de autorización para sus asesores inmobiliarios autorizados;

X. En el caso de los asesores inmobiliarios autorizados por persona moral registrada, contar con el documento de constancia de autorización;

XI. Exhibir ante el usuario de los Servicios Inmobiliarios su acreditación vigente;

XII. Informar, con absoluta veracidad, al prospecto de comprador sobre: valor y cualidades del bien inmueble, cualquier vicio o condición especial que éste presente, y las características de la operación inmobiliaria relacionada al inmueble;

XIII. Respetar en todo momento las condiciones contratadas legalmente con el Usuario;

XIV. Advertir, orientar y explicar a los propietarios, compradores y a quienes pretenden realizar una operación sobre las consecuencias de los actos que se realicen en la operación inmobiliaria;

XV. Permitir que alguna de las partes interesadas en la operación, realicen consultas con profesionales en leyes, ingeniería, arquitectura, Notarios, u otros asesores o agentes inmobiliarios, y

XVI. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 17. Los asesores inmobiliarios, tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir una justa compensación por sus labores;

II. Acceder a los recursos de capacitación disponibles, tanto en el ámbito público como el privado, en cualquier área relacionada a la materia inmobiliaria;

III. Mediante el cumplimiento de esta Ley y los Reglamentos aplicables, ostentarse como asesor inmobiliario, y

IV. Aquellos que se establezcan la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo V De la capacitación

ARTICULO 18. La capacitación se considera como todos aquellos medios, debidamente certificados, por los cuales los asesores inmobiliarios, adquieren, desarrollan, completan, perfeccionan y actualizan sus conocimientos en materia de servicios inmobiliarios.

La capacitación para los asesores inmobiliarios tiene carácter obligatorio, y se realizará en los términos de esta Ley.

ARTICULO 19. La capacitación deberá cumplir con los siguientes elementos mínimos:

- I. Nociones básicas de desarrollo urbano;**
- II. El régimen jurídico de la propiedad;**
- III. El Registro público de la propiedad;**
- IV. Trámites administrativos y gestión;**
- V. Obligaciones fiscales relacionadas con servicios inmobiliarios, transmisión y uso de la propiedad;**
- VI. Derechos y obligaciones de Agentes y Asesores Inmobiliarios,**
y
- VII. Debida prestación de servicio en materia inmobiliaria.**

ARTICULO 20. La Secretaría supervisará que la capacitación que lleven a cabo los Asesores Inmobiliarios, cumpla con el contenido mínimo, así mismo, podrá establecer elementos específicos de capacitación como de carácter de obligatorio.

TÍTULO TERCERO

DE LAS VISITAS DE INSPECCION, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, Y DE LOS RECURSOS

Capítulo I

De las Visitas de Inspección

ARTICULO 21. Todo acto de visita de inspección y vigilancia que lleve a cabo la Secretaría, a los agentes inmobiliarios, y a las personas que se ostenten como tales sin serlo, se sujetará a las siguientes formalidades:

- I. Los actos de inspecciones, visitas y vigilancia deberán cumplirse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por escrito por la Secretaría, cuyo objeto será el estipulado en la**

misma, mismo que no podrá ir más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para operar en el Estado como profesional inmobiliario con licencia y para la inscripción en el Registro, así como del cumplimiento de las obligaciones de los agentes inmobiliarios que establecen la presente Ley y su Reglamento;

II. Si las personas físicas, o los representantes legales de las morales, en su caso, no se encontraran presentes en el lugar indicado para ello, se dejará citatorio a la persona que se encuentre, para que la persona que se pretende visitar espere a la hora determinada del día siguiente, con el objeto de efectuar la orden de visita que se trate y, en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre en el lugar;

III. El o los inspectores de la Secretaría que se presenten deberán identificarse con credencial oficial expedida por la propia Secretaría, ante la o las personas con quien se actúa en la diligencia, haciéndolo constar para ello en el acta respectiva;

IV. A las personas que se le verifique deberán permitir el acceso a los inspectores de la Secretaría, al lugar objeto de la diligencia, así como proporcionar los datos e informes requeridos en términos de la presente Ley y su Reglamento;

V. Para el desarrollo de la visita, el requerido designará dos testigos con identificación oficial para que acrediten plena identificación y, a falta de éstos, el inspector lo hará en rebeldía, y hará constar tal situación en el acta respectiva;

VI. El o los inspectores harán entrega de una copia del acta levantada, donde se asienten los hechos derivados de la actuación, y

VII. No afectará la validez de lo actuado en la diligencia, la negativa de firmar el acta por los agentes inmobiliarios, o la persona con quien se haya realizado la diligencia, así como los testigos que presenciaron las actuaciones, lo que deberá hacerse constar en la misma. El acta es válida con la firma de uno solo de los inspectores, aún cuando actúen dos o más. En el acto de la diligencia, los requeridos podrán formular las observaciones que consideren pertinentes y aportar las pruebas necesarias; o dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la diligencia que corresponda; transcurrido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a éste, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, la autoridad dictará la resolución que proceda en los términos previstos en el Título III,

capítulo II de esta Ley, debidamente fundada y motivada; notificándola personalmente al interesado.

ARTICULO 22. El acta que al efecto se levante deberá ser circunstanciada y para ello contendrá:

- I. Nombre, cargo de quien emitió la orden de visita e inspección, número de oficio en que se contiene, y firma autógrafa del servidor público de la Secretaría que la emite;**
- II. Nombre, denominación o razón social del sujeto de la diligencia y, en su caso, con quien se entendió la misma;**
- III. Lugar, hora, día, mes y año en que se haya realizado la actuación;**
- IV. Nombre y domicilio de las personas que hayan testificado los hechos de las actuaciones;**
- V. Nombre y firma del, o los inspectores que practicaron la diligencia;**
- VI. Objeto de la diligencia;**
- VII. Hechos u omisiones que hubieren conocido los inspectores;**
- VIII. En su caso, las expresiones de la o las personas a que se refiere la parte final del artículo anterior de esta Ley, y**
- IX. Apartado de lectura y cierre del acta, en la que se haga constar que se dio lectura y explicó el alcance y contenido del acta a los sujetos de la diligencia; además, de que los agentes inmobiliarios disponen de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido de la diligencia de que se trate.**

ARTICULO 23. Cuando los inspectores de la Secretaría, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para conocimiento de la Secretaría, a fin de que se apliquen las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 24. Los inspectores de la Secretaría tienen estrictamente prohibido recibir gratificación, dádivas o sobornos, con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias; en caso de comprobarse situación de este tipo, serán destituidos del cargo con sujeción a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Capítulo II

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 25. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, por parte de los agentes inmobiliarios, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;**
- II. Apercibimiento;**
- III. Multa de hasta mil días de la unidad de medida y actualización;**
- IV. Suspensión de la licencia respectiva, e inscripción en el Registro, en su caso, hasta por treinta días hábiles, y**
- V. Cancelación de la licencia respectiva, y de la inscripción en el Registro.**

ARTÍCULO 26. A las personas físicas o morales que se ostenten como agentes o asesores inmobiliarios, o que cuya fuente principal de ingresos sea alguna de las operaciones inmobiliarias contempladas en esta Ley, haciendo de éstas su ocupación ordinaria y preponderante sin contar con registro, licencia o autorización de persona moral registrada, vigentes en los términos del artículo 8º de la presente Ley, se les aplicará sanción consistente en multa desde mil hasta tres mil veces la unidad de medida y actualización.

En el caso de las personas morales que autoricen a personas físicas para ostentarse como asesores inmobiliarios, sin contar con registro vigente en los términos del artículo 8º de esta Ley, se les aplicará sanción consistente en multa desde mil quinientos hasta cuatro mil veces la unidad de medida y actualización.

ARTICULO 27. Los agentes inmobiliarios que durante la vigencia de su registro o licencia hubieran sido condenados por algún delito de carácter patrimonial, serán sancionados con la cancelación del registro y, en su caso, revocación de la licencia respectiva; y no podrán solicitar de nueva cuenta su registro o licencia sino hasta después de tres años contados a partir de la fecha de imposición de la sanción respectiva.

ARTICULO 28. Al imponer una sanción, la Secretaría, auxiliada por el Comité, fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:

- I.** Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;
- II.** La gravedad de la infracción;
- III.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- IV.** La reincidencia del infractor.

ARTICULO 29. Las sanciones consistentes en multa que imponga la Secretaría, se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado. Los recursos que se obtengan por concepto de éstas, se destinarán a los programas que impulse la Secretaría, relacionados con los agentes inmobiliarios.

ARTICULO 30. En todo caso, las infracciones y sanciones que cometan los agentes inmobiliarios, se asentarán en el Registro.

Capítulo III Del Recurso de Inconformidad

7

ARTÍCULO 31. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El titular del Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor de la misma.

TERCERO. Se abroga la vigente Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

San Luis Potosí, S.L.P. A 12 días del mes de febrero del año 2024

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR el artículo 8º en su fracción XXXIV; y ADICIONAR al mismo artículo 8º la fracción XXXV, por lo que actual XXXV pasa a ser fracción XXXVI de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Precisar que la Secretaría de Turismo deberá promover, entre los prestadores de servicios turísticos en el estado, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación, para mejorar sus condiciones de competencia en el mercado.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En San Luis Potosí, la actividad turística está experimentando un crecimiento, que impacta a la economía en su conjunto. Como muestra de ello, de acuerdo a los datos publicados en el año 2023, en el 2022, poco más de dos millones de turistas visitaron el estado, y la derrama económica en ese mismo periodo anual fue de tres mil trescientos setenta y siete millones de pesos.

La Tasa Media Anual de Crecimiento de Turistas de nuestro estado, del 2015 al 2021 fue de 1.9%, lo que la ubica en el séptimo lugar a nivel nacional, superando ampliamente la media nacional que fue de menos 1.8%. Esa cifra refleja que San Luis Potosí, no solamente ha podido asimilar el impacto de la pandemia en el sector turístico, sino que se encuentra retomando la tendencia de crecimiento, creando oportunidades en el mercado laboral.

Se debe advertir que estas tendencias, además de señalar los logros que se han hecho, perfilan el potencial que nuestro estado tiene todavía en materia turística. Por ejemplo, las cifras del 2021 de ocupación hotelera, ubican a San Luis Potosí en el lugar 17 a nivel nacional, con un 35.4%, ubicándose debajo de la media nacional que fue de 38.9%; no obstante, se superó en este aspecto, a otros destinos turísticos en el país como la Ciudad de México y Guanajuato, que presentaron respectivamente 34.1% y 24.9%.¹

¹ Información de: <https://slp.gob.mx/sectur/pdf/Estadisticas/2022CSTurismoSLP.pdf.gob.mx>

El dato de ocupación hotelera es porcentual y relativo a la oferta existente en cada estado, además de que, en el año 2021, se advertían los efectos de la pandemia; sin embargo, indica que hay espacio para mejorar la captación turística y obtener una mayor presencia en el mercado nacional.

En ese aspecto, hay que mencionar el valor de las certificaciones turísticas, que son reconocimientos o distintivos otorgados por actores privados o públicos, relacionados a aspectos específicos en materia turística, como calidad en el servicio o sustentabilidad. Dichos reconocimientos ayudan a fortalecer la imagen de los prestadores de servicios turísticos que los posean, en el conjunto de ofertas turísticas, para atraer más visitantes, ya que garantizan criterios y niveles de calidad, que se traducen en buenas prácticas que impactan en la experiencia de los visitantes.

Es por eso que el Gobierno Federal de nuestro país, cuenta con un programa denominado, "Sistema Nacional de Certificación Turística", operado por la Secretaría de Turismo, destinado a prestadores de servicios turísticos en México. El Sistema integra diversas certificaciones y reconocimientos nacionales e internacionales, aplicables a esta industria, y permite que los prestadores de servicios accedan a ellos con mayor facilidad.

Incluso, el Sistema cuenta con un instrumento denominado Distintivo Nacional de Calidad Turística, que se define como:

"Un reconocimiento integral que otorga la Secretaría de Turismo a los prestadores de servicios turísticos y destinos turísticos que obtienen un determinado nivel de calidad al adherirse al Sistema Nacional de Calidad Turística y, que les permite establecer procesos de mejora continua."

El distintivo tiene una vigencia de dos años, es renovable, y puede ser un apoyo para la mejora de las prácticas de los prestadores de servicio, así como un elemento que ayude a mejorar su imagen en el mercado turístico.

También hay que resaltar que tanto la adhesión al Sistema Nacional de Certificación Turística como el Distintivo, no tienen costo alguno para los prestadores de servicio y ofrecen varias ventajas.²

Sin duda, estos son instrumentos con potencial para el apoyo a las actividades turísticas, y que pueden traer beneficios al turismo en nuestro estado, por lo que deben aprovecharse en el proceso de crecimiento de este rubro.

Por eso se propone en esta iniciativa que la Secretaría de Turismo tenga entre sus atribuciones, promover, entre los prestadores de servicios turísticos en el estado, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, para darle difusión a estos

²Información de: <https://www.gob.mx/sectur/articulos/preguntas-frecuentes-relacionadas-al-tramite-solicitud-de-renovacion-del-distintivo-nacional-de-calidad-turistica#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20Sistema%20Nacional%20de%20Certificaci%C3%B3n%20Tur%C3%ADstica%3F,el%20otorgamiento%20del%20Distintivo%20Nacional%20de%20Calidad%20Tur%C3%ADstica>.

instrumentos y que se puedan aprovechar por parte de los prestadores de servicios turísticos, para volverse más competitivos.

Los prestadores de servicios turísticos de nuestro estado, además de inversiones de capital, deben verse también como una fuente de ingresos para numerosas familias potosinas, por ejemplo; desde trabajadores de franquicias hoteleras en entornos urbanos, hasta artesanos en las zonas rurales turísticas de nuestro estado.

Los instrumentos que ayuden a aumentar el número de visitantes, son un apoyo para todas estas actividades, al fomentar la derrama económica.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 8º en su fracción XXXIV; y se ADICIONA al mismo artículo 8º la fracción XXXV, por lo que actual XXXV pasa a ser fracción XXXVI de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES; Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 8º. ...

I a XXXIII. ...

XXXIV. ...;

XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, y

XXXVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES. -**

Diputadas y Diputados, Rubén Guajardo Barrera, Edmundo Azael Torrescano Medina, Cecilia Senllace Ochoa Limón, Lidia Nallely Vargas Hernández, René Oyarvide Ibarra, Ma. Elena Ramírez Ramírez, Emma Idalia Saldaña Guerrero, María Claudia Tristán Alvarado, y Gabriela Martínez Lárraga, integrantes de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el Teatro de la Paz, sito en Calle Villerías No. 205, Centro Histórico, San Luis Potosí, S.L.P., para celebrar Sesión Solemne, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, dispone:

“ARTICULO 5º. El Congreso del Estado reside en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado, y debe tener su propio recinto.

El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias extraordinarias; o bien, en otra ciudad de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

...

El Congreso celebrará Sesión Solemne, preferentemente, en algún municipio del interior del Estado para conmemorar la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.”

(Énfasis añadido)

El Teatro de la Paz de la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, es uno de los cuatro teatros principales del país. El teatro es catalogado como monumento histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) para su preservación.

Fue construido durante el porfiriato entre 1889 y 1894, inaugurándose el 4 de diciembre de este último año. El edificio fue erigido por el arquitecto José Noriega con influencias francesas y de estilo neoclásico, con su fachada en cantera rosa. Su cúpula fue mandada y hecha desde París, Francia a petición del presidente Porfirio Díaz. El interior de este teatro ha sido remodelado dos veces entre 1944 y 1949 por el arquitecto Francisco Cossío.

En este teatro de gran relevancia se presentan distintos eventos, como lo son: obras de teatro, ópera, música, danza, espectáculos infantiles, conferencias e informes de gobierno.

El próximo 21 de abril de 2024 se cumplirán 200 años de la instalación del Primer Congreso Constituyente de San Luis Potosí, data histórica de la mayor relevancia, porque esa fecha conmemora el nacimiento del Poder Legislativo en el Estado.

El historiador potosino, Sergio Cañedo abunda que, en 1824 con motivo de la sanción del Acta Constitutiva de la Federación y de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, surgió formalmente el Estado de San Luis Potosí, a la vez que se establecieron los tres poderes y se llevó a cabo la instalación del primer Congreso Constituyente Potosino.

Con el juramento del Acta Constitutiva se dejaba atrás la figura de provincia y surgía la del Estado Libre y Soberano, sin embargo, para que esto se formalizara se requerían la elección de los nuevos diputados y el establecimiento del primer Congreso Constituyente del Estado que tendría como principal tarea la redacción de una constitución particular.

Conformaron esa honorable Asamblea como legisladores propietarios los señores: Pedro de Ocampo, José María Guillén, Rafael Pérez Maldonado, José Manuel Ortiz de Zárate, José Sotero de la Hoyuela, José Miguel Barragán, Mariano Escandón, José María Núñez de la Torre, José Ignacio Soria, José Antonio Frontaura, Francisco Miguel de Aguirre, Manuel María Gorriño y Arduengo, y José Pulgar. Y como legisladores suplentes los señores: Francisco Antonio de los Reyes, Diego de Bear y Mier, Alejandro Serratón, José Ignacio López Portillo, y José Eufasio Ramos.

La mañana del día 21 de abril, los 18 diputados tomaron posesión de su nuevo cargo en medio de un gran ambiente de fiesta, esperanza y felicidad. Miembros de los diferentes segmentos sociales de la época se dieron cita en la plaza principal y en las afueras de las casas consistoriales para presenciar el establecimiento de la Primera Legislatura Constituyente, comerciantes, religiosos, militares, músicos, artesanos y extranjeros estuvieron atentos del advenimiento de una forma de gobierno desconocida por la mayoría de ellos pero que en cierta medida era una nueva forma de sentirse representados. Tal acontecimiento había sido anunciado por medio de un bando desde los días previos, en donde se convocaba a la población para que adornara sus casas y participara en las actividades que se realizarían.

En la sesión de instalación del 21 de abril de 1824 vale la pena apuntar que la primera legislatura se ubicó en el inmueble que en aquellos años se identificaba como casas consistoriales, mismo que ahora es sede del Poder Ejecutivo y es conocido comúnmente como Palacio de Gobierno.

Ese mismo día, el Congreso sancionó su primer decreto que tenía como objetivo la instalación del Congreso Constituyente; radicación de los otros poderes, tratamiento que debe dárseles y garantía concedida a los habitantes del Estado. El preámbulo a este decreto versaba de la siguiente manera: “El Honorable Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí, soberano de sí mismo, libre, federado e independiente se ha servido declarar y decreta.”

Este primer decreto contaba con nueve artículos. El 5º especificaba que “el ex-jefe superior político, que fue últimamente de este Estado, cuando era provincia, queda provisionalmente encargado del poder ejecutivo, con el nombre de gobernador, hasta que se proceda al de propietario que se ha de nombrar.” Así el Congreso encomendó provisionalmente el Poder Ejecutivo con la denominación de Gobernador, al jefe político de la entidad, Don Ildefonso Díaz de León, primero en la historia de San Luis Potosí.

Debemos darle el reconocimiento al “Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí” es importante por varias razones. En primer lugar, el Congreso Constituyente de San Luis Potosí fue un evento histórico clave en la construcción del Estado y la consolidación del sistema político del mismo; además tuvo como objetivo redactar la Primera Constitución del Estado de San Luis Potosí. Esta constitución sentó las bases para la organización política, social y económica del Estado, y sentó un precedente para el resto de los Estados de México, la cual fue promulgada el 16 de octubre del 1826.

Hace doscientos años, los representantes que conformaron el Congreso Constituyente, con sus ideas y propuestas, se reunieron para sentar las bases de nuestra identidad como potosinos, inscribieron las bases de un gobierno democrático y participativo, garantizando los derechos fundamentales y estableciendo los principios de igualdad y justicia que aún nos rigen; lo que, sin duda, da pie a recuperar memorias de los sucesos que han constituido verdaderos parteaguas para nuestra Entidad.

En esas páginas de historia institucional del Congreso Potosino, han destacado memorables y preclaros exponentes como Ponciano Arriaga Leija, y Manuel José Othón, solo por mencionar a dos de ellos.

El bicentenario del Congreso Constituyente de San Luis Potosí nos brinda la oportunidad de mirar hacia atrás y reconocer nuestros logros, pero también nos invita a mirar hacia el futuro con esperanza y determinación. Sigamos construyendo una sociedad en la que los principios de igualdad, justicia y libertad sean una realidad para todos los potosinos.

Aprovechemos esta conmemoración para fortalecer nuestro compromiso con los valores democráticos y recordar que el verdadero progreso se alcanza cuando trabajamos juntos, dejando de lado nuestras diferencias y buscando el bienestar colectivo.

En este “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”, renovemos nuestra fe en la grandeza de nuestra tierra, en la fortaleza de nuestra historia y en el potencial de nuestro pueblo. Sigamos adelante, con la convicción de que podemos construir un futuro mejor para las generaciones venideras.

Es por lo anterior, que se propone lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 5º, y 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 36, 37, 38, 44, 46, y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el Teatro de la Paz, sito en Calle Villerías No. 205, Centro Histórico, San Luis Potosí, S.L.P., para celebrar Sesión Solemne que se llevará a cabo el veintidós de Abril de dos mil veinticuatro, en marco de la conmemoración del “2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

Diputado
Rubén Guajardo Barrera

Diputado
Edmundo Azael Torrescano Medina

Diputada
Cecilia Senllace Ochoa Limón

Diputada
Lidia Nallely Vargas Hernández

Diputado
René Oyarvide Ibarra

Diputada
Ma. Elena Ramírez Ramírez

Diputada
Emma Idalia Saldaña Guerrero

Diputada
María Claudia Tristán Alvarado

Diputada
Gabriela Martínez Lárraga

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
P r e s e n t e s

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el párrafo tercero del artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado contiene entre otras disposiciones, aquellas que establecen los requisitos y en su caso, los impedimentos que las y los aspirantes a ejercer algunos cargos como lo son titular del Poder Ejecutivo, Magistradas y Magistrados, integrantes de los Ayuntamientos y Fiscal.

Es así que el artículo 73 lo hace de manera pormenorizada para el caso de Gobernadora o Gobernador; el artículo 99 lo hace de igual forma para el caso de Magistradas y Magistrados; y el 117 en el caso de integrantes o miembros de los Ayuntamientos.

En el caso de las y los Fiscales, el artículo 122 BIS se limita a decir que *“La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado”*; sin embargo, al revisar el artículo 99 (de los requisitos para ser Magistrada o Magistrado) la fracción V de dicho numeral, dispone un requisito de “no haber sido” *“...titular de Secretaría de Despacho o su equivalente; de la Fiscalía General del Estado; diputado o diputada local, o titular de presidencia municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento”*.

En ese sentido, y ante la importancia del cargo de Fiscal, resulta necesario que se complemente el actual tercer párrafo del artículo 122 BIS, a fin de que además de citar los “mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado”, se contemplen los caso de “no ser” que contiene el artículo 99.

A fin de exponer con claridad la propuesta de reforma, se presenta a manera de cuadro comparativo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	
VGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la	ARTÍCULO 122 BIS...

<p>justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.</p>	
<p>El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.</p>	<p>...</p>
<p>La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.</p>	<p>La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado; y no haber sido titular del Poder Ejecutivo; de una Secretaría de Despacho o su equivalente; Magistrado; diputado o diputada local, o titular de presidencia municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.</p>
<p>Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado</p>	<p>...</p>

Por lo expuesto y fundado, elevo a la consideración de esa H. Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo tercer del artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 122 BIS...

...

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado; **y no haber sido titular del Poder Ejecutivo; de una Secretaría de Despacho o su equivalente; Magistrado; diputado o diputada local, o titular de presidencia municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.**

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previa consulta que se haga a los municipios como integrantes del Constituyente Permanente.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Dip Rubén Guajardo Barrera

A 16 días de febrero de 2024, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR un artículo 29 BIS; y ADICIONAR una nueva fracción IV y un último párrafo al artículo 137, todos de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí.** Con la finalidad de:

Prohibir que, como sanción impuesta por la administración de condominios, se impida a los condóminos recibir visitas o entregas, por medio de la negación del acceso, lo cual resulta violatorio de sus derechos y libertades.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen de propiedad en condominio, resulta una de las opciones viables en términos de desarrollo territorial para nuestro estado, y por tanto una forma eficiente, en términos de espacio, de satisfacer la demanda de vivienda, incluida la vivienda de interés social.

Por sus características y complejidad en la vida moderna en grandes metrópolis y ciudades como la nuestra, es evidente que requiere un orden jurídico especial. Refiero a ustedes que en el caso de nuestra entidad dichas disposiciones se encuentran contenidas en la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí.

Dicho marco normativo se basa en la observación de los derechos de los condóminos, por lo que, las medidas emprendidas por la administración de los condominios y que a veces incluso se consignan en los reglamentos propios, deben articularse de acuerdo a las garantías que las leyes establecen.

Esto es debido a que, en lugares bajo el régimen de propiedad de condominio que cuentan con acceso controlado, se han reportado casos en los que la administración, bajo reglamentos internos, actúa de forma abusiva y lesiva de los derechos de las personas, al restringir el acceso al condominio a terceros autorizados, cuando pretenden llegar a determinadas unidades de propiedad exclusiva; lo anterior como un mecanismo de sanción o represalia por cuestiones de administración.

De tal forma que se le prohíbe a algún condómino recibir en su propiedad, visitas personales, a su propia familia, entregas de productos, acceso de personas que provean servicios diversos (algunos que pueden resultar claves para el desarrollo de diversas actividades como trabajo o educación a distancia), e inclusive servicios de salud a domicilio, entre otros.

Atropello que constituye una sanción del todo desproporcionada e ilegal, puesto que afecta la capacidad de realizar actividades varias, la libertad de reunión, y en determinados casos el derecho a la salud; éstos últimos dos, derechos reconocidos expresamente por la Constitución Política de nuestro país.

También, y de manera puntual, contradice disposiciones presentes en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado, que establece los derechos de copropiedad sobre las áreas comunes:

ARTÍCULO 25. El condómino tendrá un derecho singular y exclusivo sobre su unidad de propiedad particular; y derechos de copropiedad sobre los elementos y áreas comunes del condominio.

ARTÍCULO 26. ...

El derecho de copropiedad sobre las áreas y elementos comunes del inmueble es accesorio e indivisible de la propiedad exclusiva de la unidad particular, por lo que tales partes comunes no podrán ser enajenadas, gravadas o embargadas separadamente de dicha unidad.

Considerando que, el derecho de copropiedad de los condóminos sobre las áreas comunes, entraña el tránsito sobre ellas, para sí y para terceros que sean autorizados por el condómino, la restricción que afecta a los terceros que tengan ese permiso, resulta totalmente contraria a la calidad indivisible de la

copropiedad; y, por tanto, imponer estas sanciones va contra la ley citada, y de igual forma contradice aquellas disposiciones que protegen la propiedad.

Por ello, se propone adicionar a la Ley sobre Condominios, en el apartado de generalidades, la disposición de que, bajo ninguna condición, se pueda restringir el acceso al condominio a terceros, cuando éste sea destinado expresamente a unidades determinadas de propiedad exclusiva; por medio de la creación de un nuevo artículo.

Por esa razón, se estima necesario adicionar dicha conducta al catálogo de sanciones en el Capítulo XII de la Ley, con una multa que iría desde sesenta y una a cien Unidades de Medida de Actualización, en forma análoga a la multa más alta disponible en esta Ley, debido a las afectaciones causadas.

Además de lo anterior, con la finalidad de detener tales prácticas se pretende estipular que, durante el procedimiento administrativo, la autoridad municipal, deberá dictar, de manera apremiante, las medidas de seguridad tendientes a corregir la irregularidad referida, en términos del artículo 205 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior parte de la premisa de que de acuerdo al artículo 139 de la Ley en materia de condominios, la autoridad municipal competente deberá seguir el procedimiento previsto al efecto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

A su vez el citado Código Procesal, concede facultades a las autoridades administrativas, para dictar medidas con el fin de detener las irregularidades detectadas:

ARTÍCULO 205. Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

La celeridad con que se busca que se dicten las medidas de seguridad tendientes a corregir estos actos se debe también al alcance de estas prácticas sancionadoras inadecuadas que lesionan varios derechos básicos y no tienen sustento alguno en la Ley, además de causar condiciones conflictivas, perjudicando la convivencia en los condominios. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 29 BIS, se ADICIONA nueva fracción IV, con lo que el contenido de la actual fracción IV, pasa a la V, y se ADICIONA último párrafo, ambos al artículo 137, y todos de y a la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA; Y DE LAS ÁREAS DE PROPIEDAD COMÚN

Sección Primera Disposiciones comunes

ARTÍCULO 29 BIS. Bajo ninguna condición, se podrá restringir el acceso al condominio a terceros, cuando éste sea destinado expresamente como vía de tránsito para llegar al domicilio del condómino.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 137. Las violaciones a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas con multa por el área respectiva del municipio, en el ámbito de su competencia, con los siguientes criterios:

I. a III. ...;

IV. Por restringir el acceso a terceros, cuando éste sea destinado expresamente a unidades determinadas de propiedad exclusiva, se aplicará multa por el equivalente de sesenta y una a cien Unidades de Medida de Actualización, y

V. ...;

...

...

En el caso de la fracción IV, durante el procedimiento administrativo, la autoridad municipal, deberá dictar, de manera apremiante, las medidas de seguridad tendientes a corregir la irregularidad referida, en términos del artículo 205 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Cecilia Senllace Ochoa Limón, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Emilio Eduardo Briones Valdez y Miguel Ángel Segura Méndez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaís Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que con el objetivo de construir un espacio de diálogo directo con asociaciones, organizaciones y grupos de mujeres en donde se conozca con inmediatez, sus problemas, demandas y necesidades sobre aquellos tópicos necesarios para la atención y cumplimiento de los derechos de las mujeres potosinas, se aprobó iniciativa que planteaba crear la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado.

Anterior a ello, la actual Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo Estatal, era llamada *“Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género.”*, misma a la que le eran turnados los asuntos descritos en el *Artículo 103* de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado*.

La iniciativa ya referida trajo consigo la pertinente creación de una nueva comisión y a su vez el cambio de nombre a la ahora Comisión de Derechos Humanos del Congreso Estatal. Debido a dicho cambio, es necesario que las legislaciones en la materia sean reformadas, con el fin de mantener actualizados y armonizados nuestros dispositivos legales de la materia.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí	

<p>ARTÍCULO 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder Legislativo del Estado:</p> <p>a) Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>b) ...</p> <p>c) Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.</p> <p>d) y e) ...</p> <p>III. a la VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder Legislativo del Estado:</p> <p>a) Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.</p> <p>b) ...</p> <p>c) Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.</p> <p>d) y e) ...</p> <p>III. a la VII. ...</p>
--	--

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

<p>ARTICULO 30. ...</p> <p>I. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta, al menos cuatro meses antes del término del encargo de la Presidencia;</p> <p>II. En la convocatoria deberán definirse de manera clara:</p> <p>a) Los requisitos exigidos a los candidatos</p> <p>b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género.</p> <p>c) y d) ...</p> <p>IV. a la VI. ...</p>	<p>ARTICULO 30. ...</p> <p>I. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta, al menos cuatro meses antes del término del encargo de la Presidencia;</p> <p>II. En la convocatoria deberán definirse de manera clara:</p> <p>a) ...</p> <p>b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos.</p> <p>c) y d) ...</p> <p>IV. a la VI. ...</p>
---	---

<p>ARTICULO 42. ... I. ... II. En la convocatoria deberán definirse de manera clara: a) Los requisitos exigidos a las personas aspirantes. b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género. c) ... III. a VII. ...</p>	<p>ARTICULO 42. ... I. ... II. En la convocatoria deberán definirse de manera clara: a) Los requisitos exigidos a las personas aspirantes. b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos. c) ... III. a VII. ...</p>
<p>Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí</p>	
<p>Artículo 47. El Consejo se integrará de la siguiente manera: I. a la IV. ... V. Para el mejor desempeño de sus funciones el Consejo podrá solicitar la asistencia de personas que participaran en las sesiones con voz, peros sin voto, tales como: a) El diputado presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado, o de otras comisiones relacionadas con los temas a tratar. b) y c) ...</p>	<p>Artículo 47. El Consejo se integrará de la siguiente manera: I. a la IV. ... V. Para el mejor desempeño de sus funciones el Consejo podrá solicitar la asistencia de personas que participaran en las sesiones con voz, peros sin voto, tales como: a) Quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, o de otras comisiones relacionadas con los temas a tratar. b) y c) ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS LEYES

PRIMERO. Se reforma el artículo 82 en su II fracción los incisos a) y c) de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos:

I. ...

II. Poder Legislativo del Estado:

- a) **Presidente o Presidenta** de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
- b) ...
- c) Comisión de Derechos Humanos **del Congreso del Estado**.
- d) y e) ...

III. a la VII. ...

SEGUNDO. Se reforman los artículos 30 en su II fracción el inciso b) y 42 en su II fracción el inciso b) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 30. ...

I. ...

II. ...

- a) ...
- b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos.
- c) y d) ...

IV. a la VI. ...

ARTICULO 42. ...

I. ...

II. En la convocatoria deberán definirse de manera clara:

- a) ...
- b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos.
- c) ...

III. a VII. ...

TERCERO. Se reforma el artículo 47 en su fracción quinta el inciso a) de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 47. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I. a la IV. ...

V. Para el mejor desempeño de sus funciones el Consejo podrá solicitar la asistencia de personas que participaran en las sesiones con voz, pero sin voto, tales como:

- a) Quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, o de otras comisiones relacionadas con los temas a tratar.
- b) y c) ...

Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí, S.L.P., 12 de febrero de 2024

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

Cecilia Senllace Ochoa Limón

Roberto Ulices Mendoza Padrón

Emilio Eduardo Briones Valdez

Miguel Ángel Segura Méndez

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isais Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

Yolanda Josefina Cepeda Echavarría

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S . -**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los artículos 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar el Título Decimo Primero, el artículo 273; y adicionar el Capítulo V “Sabotaje” del Código Penal del Estado de San Luis Potosí conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el hombre es un ser libre, es un postulado que pueda constatarse o no en la realidad, está hace tiempo fuera de toda discusión, pues se trata de una idea congruente con las bases teóricas de una democracia.

De esta forma, los individuos pueden contar con suficientes libertades dentro del grupo social, y ejercer lo que suele llamarse libre albedrío para satisfacer sus necesidades, logrando así el adecuado y libre desarrollo de su personalidad.

Una herramienta fundamental para el logro de este fin es sin duda la propia ley, que establece algunos principios fundamentales para organizar el tejido social y sienta las bases para el funcionamiento del grupo hacia el futuro, limitando el poder de la autoridad estatal en favor de los gobernados, en la solución de conflictos mediante su adecuada interpretación y aplicación sistemática.

Cuando un individuo lesiona o pone en peligro algún bien jurídico fundamental, contemplado en un tipo penal, trastoca el orden social cometiendo un delito, entonces, una buena parte del sistema de justicia penal se pone en marcha y al sujeto involucrado se le aplican una o varias penas.

El delito es extendidamente entendido en la doctrina como una estructura que parte de un comportamiento humano que luego transita o es objeto de diferentes valoraciones jurídicas que permiten calificarlo de típico (si se acomoda perfectamente a la descripción legal) antijurídico (en el caso de que al lesionar o poner en peligro el bien jurídico contravenga todo el orden normativo general) y culpable (si es posible que con base en él se pueda formular un reproche a su autor).

Ahora bien, del caso que nos ocupa en la presente iniciativa tiene como objeto, tipificar en nuestro código penal el delito de “**sabotaje**”, mismo que tiene sus antecedentes dentro de la clase laboral obrera, ya que era una de las modalidades o características de la acción directa en la lucha obrera, y se manifestaba con el entorpecimiento de las labores que tenían los obreros para exigir mejoras en el gremio y sus relaciones laborales; como disminuir la producción al trabajar con lentitud, destruir herramientas de trabajo etc.

Al definir la palabra sabotaje, es importante ubicar la procedencia de esta, por tanto el término sabotaje es de procedencia francesa; la etimología del vocablo se encuentra en los **"SABOTS"** que son almadreñas (objetos de madera y sus derivados) que utilizaban los trabajadores para arrojarlos a las máquinas y obstruir su funcionamiento.

La Real Academia Española, define al sabotaje como:¹

Daño o deterioro que se hace en instalaciones, productos, etc., como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos.

Por tanto, podemos definir al sabotaje como toda acción que este encaminada a perjudicar ilícitamente el interés de la colectividad, de nuestro Estado y de la nación misma.

El sabotaje se ha visto presente a lo largo de la historia, como ya lo mencionamos en los párrafos que anteceden, sin embargo, esta conducta se ha materializado en los últimos años en temas que se han mediatizado, politizado y han envuelto a la sociedad en un sinfín de discusión y debate, mismos que no afectan únicamente a la autoridad sino también a la ciudadanía.

Algunos ejemplos son:

- Sabotaje a los ductos de Pemex para realizar la actividad del robo de combustible "huachicol".²
- Sabotaje a las líneas del metro de la Ciudad de México, considerado así por las autoridades.³
- Sabotaje a pozos de agua en la capital de nuestro Estado.⁴
- Sabotaje al alumbrado público en puente de la carretera Rioverde.⁵

El sabotaje se erigió como delito para prever los daños o entorpecimientos maliciosos a instalaciones de utilidad general o bien a dependencias del Estado, acciones con las que ocasionan trastornos a la comunidad y sus instituciones.

Aún y cuando se realizan este tipo de conductas que afectan a las instituciones del Estado y a la sociedad en general, nuestro código penal no contempla este delito, por lo que resulta necesario incluirlo en nuestro ordenamiento penal, para sancionar a aquellas personas que cometan estas acciones.

No pasa desapercibido que a nivel internacional este supuesto ya está contemplado en países como Estados Unidos, Canadá, Francia, Alemania, Rusia, China, Italia entre otros.

Por lo que respecta a nuestro país, el Código Penal Federal establece este delito en su artículo 140, que a la letra dispone:

¹ <https://dle.rae.es/sabotaje>

² <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Segundo-sabotaje-a-ducto->

³ <https://elpais.com/mexico/2023-02-02/sabotaje-y-falta-de-mantenimiento>

⁴ <https://laorquesta.mx/hemos-sufrido-sabotajes-en-los-pozos-de-agua-galindo>

⁵ <https://www.astrolabio.com.mx/gobierno-acusa-sabotaje-a-iluminacion-de-nuevo-puente-en-la-rioverde/>

Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Por su parte, distintas entidades federativas de nuestro país, ya recogen esta figura en sus ordenamientos penales como lo son: Chihuahua, Coahuila, Baja California, Baja California Sur, Nuevo León, Sinaloa, Durango, Campeche, Morelos, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Tlaxcala, Guerrero, Hidalgo, Michoacán y Querétaro.

Por tal motivo, y con base al análisis de derecho comparado entre los distintos estados y la federación se propone la redacción de este tipo penal, misma que está plasmada en el cuadro comparativo, no sin antes mencionar que de igual forma, esta propuesta legislativa se trabajó para mejorar y robustecer la acertada iniciativa que presentó el Dip. Rubén Guajardo Barrera en septiembre del año que antecede.

De la propuesta legislativa es importante mencionar que se define al tipo penal de sabotaje como: **comete el delito de sabotaje a quien con la intención de trastornar la vida económica, política, social, turística o cultural del Estado, realice actos que destruya, perjudique o entorpezca**; se omitió contemplar la palabra **daños**, toda vez que nuestro código penal contempla el delito de “**daño a las cosas**”, contemplado en el artículo 232.

Por su parte, se contemplaron cuatro fracciones en las que se plasman distintos supuestos en los que encuadra el tipo penal, sin embargo, no se contempla el supuesto en el que se dañen **las vías de comunicación** del estado, toda vez que nuestro código penal en su título décimo octavo contempla los delitos sobre “**ataques a las vías de comunicación y medios de transporte**”.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma al Código Penal del Estado, quede de la siguiente forma:

CÓDIGO PENAL VIGENTE	CÓDIGO PENAL PROPUESTA
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO
CAPÍTULO I a IV ...	CAPÍTULO I a IV ...
	CAPITULO V

No Existe Correlativo	<p style="text-align: center;">SABOTAJE</p> <p>Artículo 273. Comete el delito de sabotaje a quien con la intención de trastornar la vida económica, política, social, turística o cultural del Estado, realice actos que destruya, perjudique o entorpezca:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Funciones de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos o de los municipios; II. Centros de producción o distribución de bienes de consumo necesarios o instalaciones de servicios públicos; III. Elementos fundamentales en instituciones de investigación, docencia, culturales o turísticas, y IV. Recursos esenciales que el Estado y municipios tengan destinado para el mantenimiento del orden público. <p>Este delito se perseguirá de oficio y se sancionará con una pena de tres a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de cien a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>
-----------------------	--

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **REFORMA** el Título Decimo Primero, el artículo 273; y se **ADICIONA** el Capítulo V "Sabotaje", por lo que la numeración de los artículos subsecuentes se recorren, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD **INTERIOR** DEL ESTADO

CAPÍTULO I a IV...

CAPITULO V SABOTAJE

Artículo 273. Comete el delito de sabotaje a quien con la intención de trastornar la vida económica, política, social, turística o cultural del Estado, realice actos que destruya, perjudique o entorpezca:

- I. **Funciones de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos o de los municipios;**
- II. **Centros de producción o distribución de bienes de consumo necesarios o instalaciones de servicios públicos;**
- III. **Elementos fundamentales en instituciones de investigación, docencia, culturales o turísticas, y**
- IV. **Recursos esenciales que el Estado y municipios tengan destinado para el mantenimiento del orden público.**

Este delito se perseguirá de oficio y se sancionará con una pena de tres a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de cien a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

T R A N S I T O R I O S

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Tercero. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Dip. Dolores Eliza García Román, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA un párrafo segundo al artículo 174 a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Ley de Aguas de la entidad establece que la Comisión Estatal del Agua (CEA) en coordinación con el ayuntamiento, promoverá la creación de organismos operadores descentralizados, particularmente en aquellos municipios en que se considere conveniente para la prestación de los servicios públicos, y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente. Asimismo, los organismos operadores paramunicipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos municipios, en organismos operadores intermunicipales, en términos de ley.

Ahora bien, dichos Organismos Operadores tiene la obligación de remitir a al Congreso del Estado, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas del Estado.

De lo anterior se desprende que la Comisión del Agua tiene para aprobarlas hasta el 15 de diciembre del año que se trate, para llevar a cabo un análisis serio y responsable de los ajustes que presenten los organismos operadores.

Por ello, se vuelve necesario establecer en la norma referida que los organismos operadores adjunten a su propuesta un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se especifiquen los

incrementos, decrementos, reformas, adiciones o derogación, de las contribuciones o disposiciones, las cuales deberán ser justificadas en su respectiva exposición de motivos.

Con la presente reforma se busca que la comisión tenga como herramienta de análisis la referida comparativa para con ello tener un análisis más detallado de las propuestas de cuotas y tarifas de los organismos operadores.

Por último, se elabora el siguiente cuadro comparativo para mayor comprensión de la reforma planteada.

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 174. Tratándose de organismos descentralizados o concesionarios, las cuotas y tarifas se calcularán aplicando las mismas fórmulas y metodología que se refieren en el artículo 165 de este Ordenamiento, serán remitidas al Congreso del Estado, a través del ayuntamiento respectivo, para su aprobación final en los plazos que se establecen en esta Ley.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 174. ...</p> <p>Además de la propuesta de Cuotas y Tarifas que remitan los Organismos descentralizados o concesionarios, estos deberán adjunta a la misma un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se especifiquen los incrementos, decrementos, reformas, adiciones o derogación, de las contribuciones o disposiciones; las cuales deberán ser justificadas en su respectiva exposición de motivos.</p>

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** un párrafo segundo al artículo 174 a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 174. ...

Además de la propuesta de Cuotas y Tarifas que remitan los Organismos descentralizados o concesionarios, estos deberán adjuntar a la misma, un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se especifiquen los incrementos, decrementos, reformas, adiciones o derogación, de las contribuciones o disposiciones; las cuales deberán ser justificadas en su respectiva exposición de motivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta adicionar el capítulo IV BIS denominado pederastia con los artículos 182 BIS y 182 TER al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de tipificar la pederastia.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

La pederastia se vincula a la atracción de un adulto por un niño en la que puede ser de índole romántico o sexual. Y este tipo de atracción suele tener elementos importantes como es la premeditación y alevosía por parte del abusador ya que está en plena facultad para identificar que son deseos y acciones ilícitas y penadas por Ley.

Existen dos tipos de pederastas, los ocasionales y los constantes.

Pederastas ocasionales: Tienen una vida cotidiana y mantienen relaciones sexuales con otros adultos, pero el impulso y la atracción por los niños está presente y han cometido abuso sexual con menores en ocasiones.

Pederastas constantes: Dedican toda su vida a ejercer abusos con menores, mantienen un sistema de vida organizado para acceder a los niños, saben dónde viven, cómo se comportan y su interacción social es menos estructurada con adultos.

Inicialmente, los abusadores se muestran seductores con los niños, luego los atemorizan y finalmente, los hacen sentir culpables por haber accedido. Los dos tipos de pederastas son muy peligrosos, porque se encuentran en todos los círculos sociales y saben acceder a los niños. Crean un lenguaje de secretos y miedo en el que los menores se sienten acorralados y no pueden huir.

De acuerdo al Instituto Nacional de Geografía y Estadística (Inegi) establece que de cada 100 denuncias 10 llegan a juicio y que del total registrado, sólo se condena una, por lo que 99 por ciento de los casos queda impune. La problemática se presenta tanto en la infancia como en la adolescencia y en todo tipo de entornos, por ejemplo: en la primera etapa de vida el agresor puede ser el padrastro en 30 por ciento de los casos, los abuelos en otro 30 por ciento y tíos, primos, hermanos o cuidadores, en 40 por ciento.

Por otro lado, en edad escolar los agresores son maestros en un 30 por ciento y sacerdotes en otro tanto; mientras que en la adolescencia 80 por ciento de los casos sucede en fiestas, vía pública o escuelas.

En el año 2014, fue presentada la primera denuncia penal por los delitos de violación, abuso sexual calificado y privación ilegal de la libertad en contra de un ex sacerdote, quien fue apoderado de la Diócesis y representante de las relaciones Iglesia-Estado en la Arquidiócesis de San Luis Potosí, a quien de acuerdo con las agrupaciones de víctimas que surgieron tras hacerse público al caso, se le atribuyen más de 100 agresiones sexuales. De acuerdo con lo dicho por las víctimas, los jóvenes que sufrieron agresiones sexuales por parte del ex sacerdote pertenecían a colegios o instituciones en las que se desempeñaba como consejero, profesor o guía espiritual; se ganaba su confianza, les daba pastillas para "relajarse" y abusaba de ellos; sin embargo, se menciona que la gente que integraba la Arquidiócesis reconocía que desde el año 2003 ya existían diversas quejas en su contra, mismas que fueron omisas; y ahora, tras casi 10 años de haberse presentado esta denuncia, el ex sacerdote sigue prófugo de la justicia.

El Congreso de la Unión exhorto a los congresos locales a homologar sus códigos penales en materia de pederastia dados los altos índices de casos que se han presentado en este delito. San Luis Potosí es uno de los 24 de 32 Estados en el país que no tiene tipificado el delito de Pederastia en su Código Penal, por lo tanto, sólo es posible perseguirlo y castigarlo en el marco de la legislación penal federal.

CODIGO PENAL FEDERAL:

Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Artículo 209 Ter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su

afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable. En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA:

CAPÍTULO V PEDERASTIA

ARTÍCULO 184 QUATER.- Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se aplicará de once a veinte años de prisión y de ochocientos cincuenta a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

ARTÍCULO 184 QUINQUES.- Agravación de la punibilidad.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una mitad, cuando la persona ofendida fuere menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

CODIGO PENAL DE COLIMA:

ARTÍCULO 178. Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión, y multa por un importe equivalente de quinientos a mil días de salario mínimo, a quien aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años y mayor de catorce años de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, la induzca o la convenza a ejecutar o ejecute cualquier acto sexual con su consentimiento.

Cuando el sujeto pasivo de este delito conforme a la hipótesis señalada en el párrafo anterior tenga hasta catorce años de edad, o sea una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, y multa por un importe equivalente de seiscientos a mil quinientos días de salario mínimo.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, se le impondrá la pena de inhabilitación o suspensión según sea el caso en el ejercicio de su profesión, de sus derechos o funciones.

ARTÍCULO 179. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación.

CODIGO PENAL DE CHIAPAS:

CAPÍTULO I BIS. PEDERASTIA Artículo 235.- Comete el delito de Pederastia y se sancionará con las penas señaladas a:

I. Quien, sin violencia realice cópula con persona menor de catorce años de edad; imponiéndosele una pena de quince a veinticinco años de prisión y de 1000 a 3000 días de multa.

II. Quien, sin violencia ejecute en una persona menor de catorce años de edad, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.

III. Quien induzca, incite, presione u obligue a una persona menor de catorce años de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o de prostitución; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.

IV. Quien acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona menor de catorce años de edad, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo, imponiéndosele de tres a seis años de prisión y de 100 a 300 días de multa.

Artículo 236.- En el caso del delito de pederastia en cualquiera de sus modalidades se procederá de oficio.

La pena prevista se aumentará al doble en su mínimo y en su máximo cuando:

a) Quien cometa el delito sea pariente consanguíneo o por afinidad ascendente en línea recta sin límite de grado; o colateral hasta el cuarto grado; tutor de la víctima; amasio o amasia del padre o madre de la víctima; o adoptante de la víctima. En estos casos, además de la pena de prisión que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto a la misma.

b) Sea cometida por dos o más personas.

c) Se hiciera uso de la violencia física o moral.

d) Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

e) La víctima tenga alguna discapacidad física o mental.

f) El delito fuere cometido por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, cuidado, guarda o educación, o aprovechando la confianza en ella depositada.

g) El delito fuere cometido por ministro o dirigente de un culto religioso.

CODIGO PENAL DE DURANGO:

ARTÍCULO 177 BIS. Comete el delito de pederastia quien ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento a un menor de 18 años y se le impondrá prisión de diez a dieciocho años y multa de setecientos veinte a mil doscientos noventa y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

La pederastia se considerará agravada si:

- I. El sujeto activo del delito tuviere una relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica, o derivada del engaño o influencia mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier tecnología de la información, o desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos o una profesión o empleo, y aprovechando la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de 18 años, hubiese utilizado dichos medios o circunstancias que ello le proporcionaba para cometer el delito;
- II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la dependencia, tutela, curatela, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo;
- III. Se cometiere por dos o más personas;
- IV. El sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre esta tenga;
- V. Si el sujeto activo obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia toxica que imposibilite su defensa de manera total, parcial momentánea o permanente;
- VI. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; o
- VII. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a treinta y seis años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y cinco a dos mil cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Además, si fuere el caso, el sujeto activo perderá la patria potestad, la tutela o custodia, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y todo derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

CODIGO PENAL DE GUERRERO:

Artículo 175 Bis.- PEDERASTIA. Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil. Cuando el delito fuere cometido

por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Artículo 175Ter.- (sic) DICTÁMENES Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

Es por lo anterior que resulta necesario que nuestro Estado tipifique este delito.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto actual	Propuesta
NO HAY CORRELATIVO	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV BIS PEDERASTIA</p> <p>ARTICULO 182 BIS. Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años.</p> <p>Las penas previstas en el parrafo anterior se aumentaran en una mitad cuando el sujeto activo del delito tuviere relaciones de parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica, o derivada del engaño o influencia mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier tecnología de la información, o desempeñe un ministerio religioso, cargo o comisión públicos o una profesión y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, a un menor con o sin su consentimiento.</p> <p>Además de las penas previstas en el parrafo anterior, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la</p>

	<p>víctima, en términos de la legislación civil y/o familiar.</p> <p>Quando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.</p> <p>El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p> <p>ARTICULO 182 TER. Se le impondrá la misma pena prevista en el artículo anterior, a la persona que encubra a otra en la realización de este delito o a sabiendas de este no lo denuncie.</p> <p>ARTICULO 182 QUATER. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable. En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p>
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIEMRO: Se adiciona el capítulo IV bis con los artículos 182 bis y 182 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**CAPITULO IV BIS
PEDERASTIA**

ARTICULO 182 BIS. Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años.

Las penas previstas en el parrafo anterior se aumentaran en una mitad cuando el sujeto activo del delito tuviere relaciones de parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica, o derivada del engaño o influencia mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier tecnología de la información, o desempeñe un ministerio religioso, cargo o comisión públicos o una profesión y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, a un menor con o sin su consentimiento.

Además de las penas previstas en el parrafo anterior, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil y/o familiar.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

ARTICULO 182 TER. Se le impondrá la misma pena prevista en el artículo anterior, a la persona que encubra a otra en la realización de este delito o a sabiendas de este no lo denuncie.

ARTICULO 182 QUATER. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable. En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

San Luis Potosí, S.L.P. A 23 días del mes de febrero del año 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR fracción XVII al artículo 8º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Reconocer el derecho de las mujeres víctimas de violencia a solicitar un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional, antes de rendir declaración, mismo que deberá ser observado por Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene como objetivo regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con el propio marco legal; así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

En ese sentido, el reconocimiento de la violencia que históricamente han sufrido las mujeres en nuestro país, se lleva a cabo mediante el establecimiento en la Ley de definiciones concretas de los diferentes tipos de violencia que se presentan contra las mujeres, como por ejemplo, la violencia contra los derechos reproductivos, la violencia física, la violencia vicaria que fue recientemente adicionada a la Ley, la violencia sexual, la violencia digital, la violencia en el espacio público, entre otras.

Basado en lo anterior, la norma reconoce la situación especial de las mujeres que han padecido algún tipo de violencia, y por eso, se reconocen los derechos de las mujeres víctimas de violencia en el artículo 8º, como por ejemplo en lo relativo a su protección, procuración e impartición de justicia, no revictimización, recibir información y asesoría, entre otras.

La identificación de los tipos de violencia que las mujeres pueden experimentar, facilita que éstos actos puedan ser debidamente investigados, procesados y sancionados, tanto en términos administrativos como penales, de acuerdo a los actos y los términos de su inclusión en la Ley.

No obstante, el impacto de los diferentes tipos de violencia contra las mujeres puede derivar en consecuencias graves para la víctima. Como por ejemplo los actos de violencia física y violencia sexual, por mencionar algunos, pueden dejar secuelas en las víctimas y causarle un estado de inestabilidad después de perpetrados los hechos.

Dado que para la realización de las investigaciones aplicables se requiere tomar declaraciones y registrarlas, el estado en que se encuentran las víctimas después de haber sufrido actos de violencia, no es el ideal, por lo que los fundamentos de la investigación pueden verse comprometidos, lo que a su vez puede llevar a un proceso que impida la correcta impartición de justicia, dados los requerimientos procesales, mismos que se deben de cumplir en plena observación de los procedimientos, para asegurar la legalidad de cualquier sentencia.

Por ello, para fortalecer los procedimientos aplicables a los actos de violencia contra las mujeres, al igual que el esquema de garantías de las víctimas, se propone establecer el derecho de las víctimas de solicitar un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional, antes de rendir declaración, mismo que deberá ser observado por Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales. Lo anterior mediante la adición de una fracción al artículo 8º de la Ley.

El reconocimiento de este derecho, no solamente apoya al proceso que, en seguimiento a la Ley, se debe seguir ante estos casos, sino que también fortalece la protección a las víctimas, por medio del reconocimiento amplio de los impactos de la violencia en su contra.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción XVII al artículo 8º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:

I. a XVI. ...;

XVII. Solicitar un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional, antes de rendir declaración, mismo que deberá ser observado por Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía Iniciativa que plantea ADICIONAR fracción al artículo 5º, ésta como XXII, por lo que actuales XXII a XXVII pasan a ser fracciones, XXIII a XXVIII, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado, a partir del reconocimiento de las garantías individuales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones legales enmarcadas en la particular del Estado, como lo establece el artículo 12 sobre la protección a las personas mayores, se hizo necesario la creación del marco jurídico que sienta las bases para la regulación de la atención a las mismas.

Por lo que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, y se reformo en el mes de enero del 2005, estableciendo la concurrencia del Estado con la Federación en la aplicación de la citada Ley General; de lo que se desprende la necesaria coordinación de acciones entre estos dos ámbitos de gobierno, en la atención de las personas adultas mayores que viven en nuestra Entidad federativa y los gobiernos municipales, que al ser los más cercanos a la población, se encuentran mayormente posibilitados para concretar las mismas.

El concepto de vulnerabilidad tiene un fuerte impacto en el pensamiento para hacer referencia a la fragilidad de nuestra condición humana.

Los estudios sobre vulnerabilidad han mostrado la necesidad de atender las condiciones de riesgo a las que buen aparte la población se enfrenta, identificando áreas e instrumentos de atención específicos.

Por lo que, al respecto del tema, se llevó a cabo un análisis al ordenamiento legal que lo rige, identificando que el artículo 5 define sus conceptos, dentro de los cuales establece veintisiete fracciones.

No obstante, lo anterior, el cuerpo del texto legal habla del concepto de situación de riesgo o vulnerabilidad del que es sujeto este grupo de adultos mayores, sin embargo, en sus definiciones no es incluido, De ahí que, con la presente iniciativa se pretenda establecerlo dada la importancia que representa.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I al XXI...</p> <p>XXII. Subsidios: recursos públicos que se asignan para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, para apoyar a organismos o instituciones no gubernamentales; proporcionar servicios básicos; promover la cultura; la investigación; fomentar la producción, la inversión, la innovación tecnológica; la generación de empleos o el uso de una nueva maquinaria; compensar costos de producción, de distribución u otros, siempre y cuando su finalidad básica consista en el combate a la pobreza extrema; la atención a zonas marginadas y grupos vulnerables; el rescate de sectores productivos, o la seguridad pública de los habitantes del Estado;</p> <p>XXIII. Trabajo protegido: aquél que realizan las personas adultas mayores bajo condiciones especiales, que se presentan por limitaciones relativas a la edad o por discapacidad;</p> <p>XXIV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y</p>	<p>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I al XXI...</p> <p>XXII. Situaciones de riesgo o vulnerabilidad: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado, de los gobiernos municipales y de la sociedad civil organizada.</p> <p>XXIII. Subsidios: recursos públicos que se asignan para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, para apoyar a organismos o instituciones no gubernamentales; proporcionar servicios básicos; promover la cultura; la investigación; fomentar la producción, la inversión, la innovación tecnológica; la generación de empleos o el uso de una nueva maquinaria; compensar costos de producción, de distribución u otros, siempre y cuando su finalidad básica consista en el combate a la pobreza extrema; la atención a zonas marginadas y grupos vulnerables; el rescate de sectores productivos, o la seguridad pública de los habitantes del Estado;</p> <p>XXIV. Trabajo protegido: aquél que realizan las personas adultas mayores bajo condiciones especiales, que se presentan por</p>

económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- b) Violencia en la comunidad: actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.
- c) Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.
- d) Violencia institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones, o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales y económicas, que

limitaciones relativas a la edad o por discapacidad;

XXV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- b) Violencia en la comunidad: actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.
- c) Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.
- d) Violencia institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio

<p>conduzcan a la desigual distribución de los recursos, y a la discriminación en provisión y prestación de servicios.</p> <p>e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.</p> <p>f) Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio.</p>	<p>de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones, o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales y económicas, que conduzcan a la desigual distribución de los recursos, y a la discriminación en provisión y prestación de servicios.</p> <p>e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.</p> <p>f) Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas,</p>
--	--

<p>g) Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso del poder.</p> <p>h) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores;</p> <p>XXV. Unidad geronto-geriátrica: unidad médica establecida en el hospital de segundo nivel para la atención de las patologías, que instrumenta programas geronto-geriátricos para las personas adultas mayores;</p> <p>XXVI. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano, y</p> <p>XXVII. Atención preferente: es aquella que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.</p>	<p>rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio.</p> <p>g) Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso del poder.</p> <p>h) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores;</p> <p>XXVI. Unidad geronto-geriátrica: unidad médica establecida en el hospital de segundo nivel para la atención de las patologías, que instrumenta programas geronto-geriátricos para las personas adultas mayores;</p> <p>XXVII. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano, y</p> <p>XXVIII. Atención preferente: es aquella que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se ADICIONA fracción al artículo 5º, ésta como XXII, por lo que actuales XXII a XXVII pasan a ser fracciones, XXIII a XXVIII, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al XXI...

XXII. Situaciones de riesgo o vulnerabilidad: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado, de los gobiernos municipales y de la sociedad civil organizada.

XXIII. Subsidios: recursos públicos que se asignan para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, para apoyar a organismos o instituciones no gubernamentales; proporcionar servicios básicos; promover la cultura; la investigación; fomentar la producción, la inversión, la innovación tecnológica; la generación de empleos o el uso de una nueva maquinaria; compensar costos de producción, de distribución u otros, siempre y cuando su finalidad básica consista en el combate a la pobreza extrema; la atención a zonas marginadas y grupos vulnerables; el rescate de sectores productivos, o la seguridad pública de los habitantes del Estado;

XXIV. Trabajo protegido: aquél que realizan las personas adultas mayores bajo condiciones especiales, que se presentan por limitaciones relativas a la edad o por discapacidad;

XXV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- b) Violencia en la comunidad: actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.
- c) Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

d) Violencia institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones, o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales y económicas, que conduzcan a la desigual distribución de los recursos, y a la discriminación en provisión y prestación de servicios.

e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.

f) Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio.

g) Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso del poder.

h) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores;

XXVI. Unidad geronto-geriátrica: unidad médica establecida en el hospital de segundo nivel para la atención de las patologías, que instrumenta programas geronto-geriátricos para las personas adultas mayores;

XXVII. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano, y

XXVIII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

A 23 días de febrero de 2024, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR las fracciones II y VII, y ADICIONAR nueva fracción IX, con lo que el contenido de la actual fracción IX, se recorre a la X, todas del artículo 240; REFORMAR las fracciones II y VII, y ADICIONAR nueva fracción X, con lo que el contenido de la actual fracción X, se recorre a la XI, todas del artículo 256; ADICIONAR segundo párrafo al artículo 259; y ADICIONAR fracción VIII al artículo 261, todas de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.**

Con la finalidad de:

Ampliar las obligaciones y responsabilidades de los Directores Responsables de Obra, que se desempeñan en obras particulares, para mejorar la certeza jurídica, la supervisión y la protección del patrimonio inmobiliario de la ciudadanía.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación aplicable a las construcciones es un aspecto normativizado por la Ley en materia de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, ya que las obras de índole privada están reguladas por una serie de controles para asegurar aspectos tan importantes como su seguridad, su apego a las regulaciones y las mejores condiciones para el desarrollo de la obra.

Una parte fundamental en el proceso de las obras privadas es el Director Responsable de Obra (DRO), que se define en la Ley como:

Director responsable de obra DRO: son los profesionales auxiliares de la administración municipal que facultados por la Ley, y avalados por la Comisión Estatal de Admisión, Evaluación y Certificación de Directores Responsables de Obra y Especialistas Corresponsables, tienen la capacidad para asumir la responsabilidad técnica para elaborar o revisar los proyectos, promover su autorización, supervisar las obras de edificación y urbanización, avalando que estas cumplan con lo establecido por esta Ley, los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y reglamentos de la materia;

Como se puede apreciar, al ser un profesional registrado y avalado por la ley, posee responsabilidades importantes en las obras tales como la revisión de proyectos, y la supervisión; lo que en sí engloba muchos aspectos como, por ejemplo, los materiales de construcción, y las medidas de seguridad. Obligaciones consignadas en el artículo 261 de la Ley en comento:

I Revisar el y autorizar el proyecto y vigilar la ejecución de la obra, con la colaboración y corresponsabilidad de especialistas, si fuere el caso;

II. Revisar la calidad de los materiales empleados en la obra e igualmente la correcta ejecución de ésta, y en su caso anotar en la bitácora de la obra respectiva, cualquier desvío del proyecto aprobado que se haya ejecutado sin su consentimiento;

III. Supervisar que en los proyectos en los que otorgue su responsiva, se privilegie el uso de materiales y estrategias para aumentar la sostenibilidad y la resiliencia de la obra y optimizar el uso de recursos de energía y agua;

IV Adoptar las precauciones y medidas que fueren necesarias para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y terceros en general, y del mismo modo la seguridad y estabilidad de la vía pública y propiedades vecinas; V. Cumplir en las obras a su cargo todas las exigencias, observar las prohibiciones y respetar las limitaciones contempladas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI Presentar ante la Dirección Municipal correspondiente, el aviso de terminación de obra, a fin de que, el propietario de la misma, pueda

concluir el trámite y obtener el acta de terminación de obra o proyecto respectivo, y

VII. Actualizar anualmente sus conocimientos periciales, acreditando la certificación y participación en cursos o seminarios de capacitación y adiestramiento en las especialidades correspondientes, a través de los respectivos Colegios de Profesionistas a que pertenezcan; el incumplimiento de esta obligación impedirá el refrendo de su registro ante la autoridad municipal respectiva.

Además de tener que estar registrados y dados de alta ante el gobierno municipal correspondiente, para lo cual, en términos de la obtención del referendo, se requiere cumplir una serie de requisitos.

A pesar de que existe una serie de condicionamientos legales para asegurar el desempeño de los DRO, en la práctica existen numerosas quejas expresadas por la ciudadanía al respecto, al momento de realizar obras particulares.

Como, por ejemplo, que los DRO, en la práctica, muchas veces están ausentes o distanciados de sus labores en la supervisión de la obra, incluyendo aspectos tan fundamentales como la calidad del material de construcción que se había aprobado utilizar, además de que, en muchas otras ocasiones, en los hechos las responsabilidades recaen en otras figuras que intervienen en la obra, como pueden ser arquitectos o ingenieros, a pesar de que, en términos de la ley, los respondientes deben ser los DRO.

Todos estos son fenómenos que dan lugar a una falta de certeza jurídica en la obra, y que favorece la evasión de responsabilidades en el caso de incumplimiento de contrato o la realización de acciones fraudulentas.

No se está afirmando que en todos los casos ocurra de esta manera, sin embargo, cuando es así, el impacto es grave puesto que el patrimonio de quienes realizan una obra particular está en juego, poniéndose en muchos casos bajo el control de personas que no son profesionales en la materia, y cuando esto ocurre, sufren afectaciones en sus recursos y en sus bienes inmuebles, que pueden implicar largos y costosos procesos judiciales para poder alcanzar un resarcimiento.

Por lo tanto, se requiere fortalecer la legislación para promover la actuación óptima de los DRO, ampliando sus responsabilidades, al igual que los requisitos para su registro por parte de los municipios, su cercanía con la obra y reforzar el aspecto de la calidad de los materiales.

En primer lugar, se propone ampliar los elementos por los cuales los municipios se les puede negar el registro o refrendo a los DRO. Por ejemplo, cuando por inexperiencia, negligencia, dolo o falta de previsión o cuidado, se comprometa la seguridad o estabilidad de las obras, se busca también incluir los vicios ocultos.

Cuando por sentencia ejecutoria se condene a un Director Responsable de Obra o Corresponsable a cumplir una pena privativa de la libertad relacionada con violaciones al desarrollo urbano, se busca incluir también las penas pecuniarias, y los actos relativos a su desempeño profesional en el ramo de la edificación, que hayan originado la sanción.

Finalmente, también se pretende ampliar estas causales, adicionando el supuesto de comprobación de responsabilidad en aceptación y utilización de materiales de menor calidad y costo, al aprobado en la ejecución de una obra. Estas reformas impactan los artículos 240 y 256 de la Ley.

En segundo término, y en favor de la claridad jurídica y del fortalecimiento del marco legal, se busca establecer de manera expresa que los Directores Responsables de Obra o Corresponsables y demás peritos tendrán la responsabilidad civil o penal, que resulte aplicable, independientemente de las sanciones estipuladas en esta ley.

Con el objetivo de crear las condiciones para que los DRO ejerzan sus responsabilidades de manera más cercana a la obra, en beneficio de los propietarios y de la adecuada supervisión, se pretende adicionar al catálogo de obligaciones de estos profesionales, descrito en el artículo 261 de la ley, el deber de realizar la vigilancia y supervisión de obra de manera presencial, al menos una vez a la semana, asentando las visitas en la bitácora de la obra, y realizando reportes verbalmente o por escrito al propietario de la obra, con la frecuencia que se acuerde.

La presente iniciativa tiene como finalidad mejorar la certidumbre de la actuación de estos profesionales, consolidando su labor al mismo tiempo que se protege el patrimonio de los potosinos.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones II y VII, y se ADICIONA nueva fracción IX, con lo que el contenido de la actual fracción IX, se recorre a la X, todas del artículo 240; se REFORMAN las fracciones II y VII, y se ADICIONA nueva

fracción X, con lo que el contenido de la actual fracción X, se recorre a la XI, todas del artículo 256; se ADICIONA segundo párrafo al artículo 259; y se ADICIONA fracción VIII al artículo 261, todas de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo VIII Directores Responsables de Obra y Corresponsables

Sección Primera Registro Municipal de Directores Responsables de Obra y Corresponsables

ARTÍCULO 240. Los ayuntamientos a través de Dirección Municipal, negarán el registro o el refrendo como Directores Responsables de Obra o Corresponsables, por cualquiera de las siguientes causas:

I. ...;

II. Cuando por inexperiencia, negligencia, dolo o falta de previsión o cuidado, se comprometa la seguridad o estabilidad de las obras, **incluyendo los casos originados por vicios ocultos;**

III. a VI. ...;

VII. Cuando por sentencia ejecutoria se condene a un Director Responsable de Obra o Corresponsable a cumplir una pena **pecuniaria, o** privativa de la libertad relacionada con violaciones al desarrollo urbano, **o por cualquier otro acto relativo a su desempeño profesional en el ramo de la edificación;**

VIII. ...;

IX. Cuando se compruebe responsabilidad en aceptación y utilización de materiales de menor calidad y costo al aprobado en la ejecución de una obra; y

X. Las demás que contravengan las leyes y reglamentos aplicables, causando perjuicios graves a la obra.

Sección Tercera

Inscripción de Directores Responsables de Obra y Corresponsables en los Registros Municipales

ARTÍCULO 256. Los ayuntamientos a través de Dirección Municipal, negarán el registro o el refrendo como Directores Responsables de Obra y Corresponsables, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

I. ...;

II. Cuando por inexperiencia, negligencia, dolo o falta de previsión o cuidado, se comprometa la seguridad o estabilidad de las obras, **incluyendo los casos originados por vicios ocultos;**

III. a VI. ...;

VII. Cuando por sentencia ejecutoria se condene a un Director Responsable de Obra a cumplir una pena **pecuniaria, o** privativa de la libertad por delitos relacionados con el desarrollo urbano, **o por cualquier otro acto relativo a su desempeño profesional en el ramo de la edificación;**

VIII. a IX. ...;

X. Cuando se compruebe responsabilidad en aceptación y utilización de materiales de menor calidad y costo al aprobado en la ejecución de una obra; y

XI. Las demás que contravengan las leyes y reglamentos aplicables, causando perjuicios graves a la obra.

Sección Cuarta

Derechos y Obligaciones de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables

ARTÍCULO 259. Los Directores Responsables de Obra o Corresponsables y demás peritos requeridos según la obra de que se trate, serán responsables solidarios de la ejecución de los proyectos, memorias de cálculo y edificación de las obras en las que hayan otorgado responsiva. No serán responsables solidarios de los pagos de derechos o impuestos, multas o sanciones derivadas del incumplimiento del proyecto aprobado, que corresponda pagar al propietario.

Los Directores Responsables de Obra o Corresponsables y demás peritos tendrán la responsabilidad civil o penal, que resulte aplicable, independientemente de las sanciones estipuladas en esta Ley.

ARTÍCULO 261. Los directores responsables de obra o corresponsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. a VII. ...;

VIII. Realizar la vigilancia y supervisión de obra de manera presencial, al menos una vez a la semana, asentando las visitas en la bitácora de la obra, y realizar reportes verbalmente o por escrito al propietario de la obra, con la frecuencia que se acuerde;

... .

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

Dictámenes
con
Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre del año dos mil veintitrés, bajo el número 4913, iniciativa, que impulsa reformar el artículo 61 en su segundo párrafo, artículo 76, artículo 78 en su segundo párrafo, artículo 81 en su tercer párrafo y artículo 88 en sus primer, segundo, y tercer párrafos de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 98 fracción XIII, así como el artículo 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión a la que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos

La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

La actualización de una ley es importante por varias razones. En primer lugar, las leyes deben adaptarse a los cambios y avances sociales. Esto garantiza que las normas legales sean relevantes y efectivas para abordar los desafíos actuales y proteger los derechos de los ciudadanos.

Además, la actualización de una ley puede corregir deficiencias, inconsistencias o lagunas jurídicas que puedan existir en la versión anterior. Esto ayuda a fortalecer el estado de derecho y a garantizar una aplicación justa y equitativa de las normas legales.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Los principales objetivos de esta ley son los siguientes:

Regular y coordinar las acciones relativas al ejercicio, control y evaluación de los Recursos Federales del Ramo 33 que para efectos de su operación se constituyen en Fondos Estatales, al momento de ser recibidos por el Ejecutivo del Estado, distribuyéndose de la siguiente forma: Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo; Fondo Estatal para los Servicios de Salud; Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples; Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos; Fondo Estatal para la Seguridad Pública; Fondo Estatal para la Infraestructura Social; y Fondo para el Fortalecimiento del Estado.”

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de adición:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 61. Para el correcto ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, y una mayor transparencia y control de los mismos, los ayuntamientos deberán integrar un expediente técnico por cada obra o acción.</p> <p>Dichos expedientes deberán estar a disposición de la Contraloría General del Estado, o del Órgano de Control y Supervisión Interno del Municipio según corresponda, y de la Auditoría Superior del Estado, cuando así lo requieran.</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>Dichos expedientes deberán estar a disposición de la Contraloría General del Estado, o del Órgano de Control y Supervisión Interno del Municipio según corresponda, y al Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, cuando así lo requieran.</p>
<p>ARTÍCULO 76. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, establecerá un mecanismo de comunicación con los ayuntamientos, las dependencias federales y estatales, el Congreso del Estado, la Auditoría Superior del Estado, y la sociedad, permitiendo:</p> <p>I. Conocer el ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, del Fondo para la Infraestructura Social del Estado, y del Fondo para el Fortalecimiento de</p>	<p>ARTÍCULO 76. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, establecerá un mecanismo de comunicación con los ayuntamientos, las dependencias federales y estatales, el Congreso del Estado, el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y la sociedad, permitiendo:</p> <p>I y II. ...</p>

<p>los Municipios, su orientación, ubicación, beneficiarios, alcances e impactos, y</p> <p>II. Reunir información sobre los diversos programas que las dependencias federales y estatales realizan en la Entidad, en sus municipios y en sus localidades, y llevar seguimiento de su cobertura de atención para evitar duplicidades en el gasto; ordenar y organizar mejor sus acciones para conducir sus impactos, complementarlos, integrarlos con la acción de otras instancias y orientar el desarrollo comunitario de un Municipio, de una microregión y del Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 78. Con el fin de evaluar los resultados del ejercicio de los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios, y el impacto en el desarrollo social y regional, el Ayuntamiento convocará a una reunión evaluatoria en el seno del Consejo, por lo menos una vez al año.</p> <p>En esta reunión podrán participar representantes del Ejecutivo del Estado, del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, y de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 78. ...</p> <p>En esta reunión podrán participar representantes del Ejecutivo del Estado, del Congreso del Estado, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.</p>
<p>ARTÍCULO 81. Recibidos los recursos de los Fondos Estatales y Municipales por el Estado y los Municipios, respectivamente, y hasta su erogación total, efectuarán el seguimiento, supervisión y control del ejercicio de los mismos, la Contraloría General del Estado por lo que hace a los Fondos Estatales, y respecto a los Fondos que administran directamente los ayuntamientos, los órganos de control y supervisión internos de los municipios, en donde estén constituidos.</p> <p>La supervisión y vigilancia no podrá implicar limitaciones, ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos.</p> <p>La revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los municipios, serán efectuadas por la Auditoría superior del Estado, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, a efecto de verificar que las dependencias del Ejecutivo del Estado y de los municipios, respectivamente, aplicaron los recursos de los Fondos Estatales y Municipales para los fines previstos en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 81. ...</p> <p>...</p> <p>La revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los municipios, serán efectuadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, a efecto de verificar que las dependencias del Ejecutivo del Estado y de los municipios, respectivamente, aplicaron los recursos de los Fondos Estatales y Municipales para los fines previstos en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 88. El estado y los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que</p>	<p>ARTÍCULO 88. El estado y los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que</p>

<p>por cada Fondo se señale en esta Ley, deberán hacerlo del conocimiento en forma inmediata a la Secretaría de la Función Pública, así como a la Auditoría Superior del Estado para proceder en los términos del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.</p>	<p>por cada Fondo se señale en esta Ley, deberán hacerlo del conocimiento en forma inmediata a la Secretaría de la Función Pública, así como el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí para proceder en los términos del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.</p>
<p>Cuando la Auditoría Superior del Estado detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.</p>	<p>Cuando el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.</p>
<p>Se faculta a la Contraloría General del Estado, a la Auditoría Superior del Estado, y a los órganos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales, donde estén constituidos, para que en términos de lo previsto por la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables, se finquen los pliegos de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, por el uso inadecuado de los recursos correspondientes a los Fondos Estatales y Municipales que conforme a esta Ley les corresponda administrar; los que constituirán créditos fiscales a favor del Estado o Municipios, según el caso, pudiéndose hacer efectivos en caso necesario, a través del procedimiento administrativo de ejecución.</p>	<p>Se faculta a la Contraloría General del Estado, al Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y a los órganos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales, donde estén constituidos, para que en términos de lo previsto por la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables, se finquen los pliegos de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, por el uso inadecuado de los recursos correspondientes a los Fondos Estatales y Municipales que conforme a esta Ley les corresponda administrar; los que constituirán créditos fiscales a favor del Estado o Municipios, según el caso, pudiéndose hacer efectivos en caso necesario, a través del procedimiento administrativo de ejecución.</p>
<p>Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que pudieran incurrir.</p>	<p>...</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a los siguientes razonamientos:

- El Instituto de Fiscalización Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado que tiene a su cargo la función de revisar, auditar y vigilar las finanzas públicas de los entes auditables a través de las acciones y obligaciones que se establecen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.
- El objetivo de expedir una nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí es fortalecer el marco de acción que se confiere al Órgano Técnico a nivel constitucional y legal, que impulse a los Poderes del Estado, gobiernos municipales, organismos constitucionales autónomos y demás entidades fiscalizadas a hacer un mejor uso de los recursos a su disposición.

- Por lo que se tendrá una vigilancia más completa en cuanto a los recursos públicos y en que, el Instituto Superior del Estado pueda llevar a cabo la verificación de las cuentas públicas de todos los entes auditables del estado de San Luis Potosí y los autónomos.
- Por lo que con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley de Fiscalización Superior de la Entidad se cambió la denominación de Auditoría Superior del Estado por la de Instituto Superior de Fiscalización Superior del Estado por lo que resulta procedente la reforma descrita y se realiza la armonización correspondiente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el proemio.

Exposición de Motivos

La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. Esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

La actualización de una ley es importante por varias razones. En primer lugar, las leyes deben adaptarse a los cambios y avances sociales. Esto garantiza que las normas legales sean relevantes y efectivas para abordar los desafíos actuales y proteger los derechos de los ciudadanos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 61 en su segundo párrafo, 76 en su primer párrafo, 78 en su segundo párrafo, 81 en su tercer párrafo y 88 en sus párrafos primero, segundo y tercero de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 61. ...

Dichos expedientes deberán estar a disposición de la Contraloría General del Estado, o del Órgano de Control y Supervisión Interno del Municipio según corresponda, y **al Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 76. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, establecerá un mecanismo de comunicación con los ayuntamientos, las dependencias federales y estatales, el Congreso del Estado, **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, y la sociedad, permitiendo:

I y II. ...

ARTÍCULO 78. . . .

En esta reunión podrán participar representantes del Ejecutivo del Estado, del Congreso del Estado, **del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, y de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 81. . . .

. . .

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los municipios, serán efectuadas por **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, a efecto de verificar que las dependencias del Ejecutivo del Estado y de los municipios, respectivamente, aplicaron los recursos de los Fondos Estatales y Municipales para los fines previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 88. El estado y los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en esta Ley, deberán hacerlo del conocimiento en forma inmediata a la Secretaría de la Función Pública, así como **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí** para proceder en los términos del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Cuando **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí** detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Se faculta a la Contraloría General del Estado, **al Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, y a los órganos de Control y Supervisión

Internos de los gobiernos municipales, donde estén constituidos, para que en términos de lo previsto por la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables, se finquen los pliegos de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, por el uso inadecuado de los recursos correspondientes a los Fondos Estatales y Municipales que conforme a esta Ley les corresponda administrar; los que constituirán créditos fiscales a favor del Estado o Municipios, según el caso, pudiéndose hacer efectivos en caso necesario, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

• • •

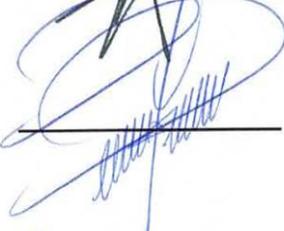
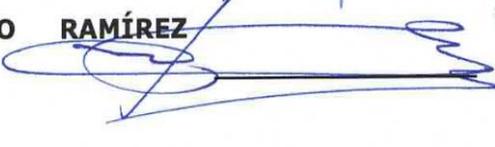
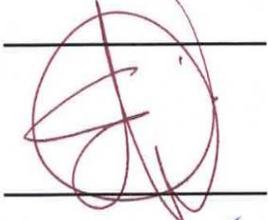
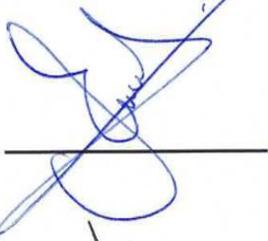
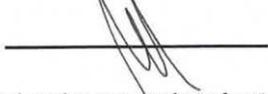
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DAD EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>

Firmas del Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que impulsa reformar el artículo 61 en su segundo párrafo, artículo 76, artículo 78 en su segundo párrafo, artículo 81 en su tercer párrafo y artículo 88 en sus primer, segundo, y tercer párrafos de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui. Asunto (4913)

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de Salud y Asistencia Social; y Justicia, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 8 de febrero del presente año, de la iniciativa con el número de **Turno 5238**, que requiere reformar los artículos, 71, 348, 351, 353, 354, 366, 368, 370, 371, 373, 377, 378, 380, 382, 383, 384, 385, 388, fracciones IV y V y 391; adicionar los artículos 71 Sexties, 71 Septies, el Capítulo II al Título Cuarto, el cual se compondrá por los artículos 71 Octies, 71 Nonies, 71 Decies, 71 Undecies, 71 Duodecies, y los actuales capítulos II y III, pasan hacer III y IV respectivamente, párrafo último al 350, 352 Bis, dos párrafos a las fracciones III, VI y VII del artículo 353, 353 bis, 366 bis, 368 Bis, 384 bis, dos fracciones VI y VII al artículo 388; y derogar los Capítulos IV y V del Título Décimo Sexto, y los numerales, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402 y 403, de la Ley de Salud del Estado, presentada por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

En virtud de lo anterior, quienes integramos las comisiones que suscriben el presente, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones XV y XVIII, 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar la presente iniciativa.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La presente iniciativa, tiene su base en los pilares de transparencia y política anticorrupción que hoy en día, son parte de la Política de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, por lo que su objetivo principal es reducir el riesgo de corrupción e incrementar la confianza de la ciudadanía en las actividades que desempeña esta institución pública, conforme a los siguientes planteamientos de modificación y adición.

*Se amplía la obligación para quienes ejerzan en forma pública o privada las actividades profesionales, relacionadas con las ciencias biológicas, químicas, de la salud y sus ramas, de consignar en los **documentos y papelería** que utilicen en el ejercicio de sus actividades información relacionada con la institución que le expidió sus títulos, diplomas y certificados de licenciatura o especialidad, y cédulas profesionales.*

Se precisa que la obligación de los profesionales de la medicina que ejerzan en forma pública o privada las actividades y especialidades referidas anteriormente, de contar con certificación y recertificación, estará a cargo de manera primaria del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, conforme a la normatividad federal, y en el caso del Consejo de Especialidades Médicas, podrá continuar con la atribución siempre y cuando tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros.

Se incorpora un capítulo al título cuarto, denominado ejercicio especializado de la cirugía, con el propósito de garantizar que en la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan deberán de acreditar su legal ejercicio de la profesión, capacidad y experiencia. Además de establecer que la práctica de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, deberá de efectuarse en lugares con licencia sanitaria vigente, y la publicidad que efectúen los profesionistas al respecto, deberá de contener los requisitos que lo acrediten en su legal ejercicio y profesionalismo.

En aras de ver materializada la Estrategia Nacional de Buen Gobierno en el Sistema Federal Sanitario, se propone la implementación de la videograbación de las visitas de verificación sanitaria que realiza el órgano desconcentrado de este organismo público descentralizado, denominado, Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí.

Dicha facultad, es ejercida en términos de la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, del Acuerdo de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebró el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí, divulgado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de junio de 2016, y la cláusula segunda del Acuerdo de Coordinación que celebraron el Gobierno del Estado con los Servicios de Salud de San Luis Potosí, para la ejecución de diversas atribuciones y competencias, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 08 de diciembre de 2005, modificado mediante Acuerdo Administrativo publicado el 25 de marzo de 2010.

La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, tiene la capacidad e independencia técnica, administrativa y operativa para llevar a cabo lo concerniente al control, vigilancia y fomento en materia de protección contra riesgos sanitarios en nuestro Estado; lo cual permitirá lograr un modelo estatal sanitario que impida la

heterogeneidad y facilite la armonización de acciones sanitarias, cuyo propósito, es darle certeza jurídica y actualizar los actos de autoridad que realiza dicho órgano desconcentrado.

Además, reivindicará a las instituciones en su deber de salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica, el cual consiste en que toda persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto, la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana.

En este contexto, como requisito indispensable que deben cumplir los actos de molestia, es constar por escrito, esto tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentren debidamente fundados y motivados. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, mismo que toda autoridad está obligada a observar, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes.

Para garantizar la seguridad jurídica del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento respectivo, será objeto de videograbación, la visita de verificación a que se refiere el artículo 345 de la Ley de Salud del Estado, y se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí.

Actividad que se traduce en un medio idóneo que permitirá vigilar que el acto de molestia, es decir, la visita de verificación sanitaria, se apegue al principio de legalidad, la cual será una prueba tangible del compromiso de la autoridad sanitaria de combatir todo acto de corrupción. De igual forma, se dota a la ciudadanía con un medio de prueba adicional para ejercer su derecho de audiencia y demostrar la legalidad o ilegalidad de la visita de verificación o actos de corrupción en su caso.

Se hace un incremento a los parámetros que establece el capítulo II del Título Décimo Sexto de la Ley de Salud del Estado, el cual marca la cantidad de unidades y medidas de actualización que se imponen como multa por la violación a lo preceptuado en dicho dispositivo normativo. El aumento se realiza homologando los límites establecidos en la Ley General de Salud, atendiendo al contexto y resultado obtenido a través de la vigilancia y control sanitario que realiza la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí.

Por último, permitirá derogar los Capítulos IV y V del Título Décimo Sexto, consecuentemente los artículos 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402 y 403, dichos capítulos prevén lo relativo al recurso de revisión que los propietarios de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, pueden interponer en contra de los actos y resoluciones que emiten las autoridades sanitarias. Sin embargo, dicho recurso, ya se encuentra previsto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el cual, es aplicable de manera supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones previstos en Ley de Salud del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 163 del dispositivo normativo en cuestión, además de que el recurso previsto por el mencionado Código, tutela y garantiza en mejor medida el derecho a un recurso judicial efectivo de los propietarios de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario.”

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcribe

el contenido íntegro de los artículos vigentes, en comparación de las reformas propuestas por el promovente, que a la letra dice:

<p>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto Normativo vigente)</p>	<p>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto Normativo propuesto)</p>
<p>ARTICULO 71. Quienes ejerzan en forma pública o privada las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado de la licenciatura y la especialidad respectivamente, y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional; además, el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión de la Secretaría de Salud. Si se tratare del registro de certificados de especialidades médicas o del registro de la recertificación de éstas, las autoridades ya señaladas también deberán solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.</p> <p>Así mismo, deberá estar a la vista de los pacientes el documento del título, diploma o certificado de la licenciatura; y en caso de ejercer especialidades o subespecialidades, también el documento de la certificación o recertificación correspondiente.</p>	<p>Artículo 71. Quienes ejerzan en forma pública o privada las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado de la licenciatura y la especialidad, respectivamente, y, en su caso, el número de cédula profesional, el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud.</p> <p><i>Estas menciones también deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.</i></p> <p>Si se tratare del registro de certificados de especialidades médicas o del registro de la recertificación de éstas, las academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, también deberán solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.</p> <p><i>Asimismo, deberán estar a la vista de los pacientes los siguientes documentos:</i></p> <p><i>a) El título, diploma o certificado de la licenciatura;</i></p> <p><i>b) En caso de ejercer especialidades o subespecialidades,</i></p>

	<p>el certificado o documento que acredite la recertificación;</p> <p>c) El número de cédula profesional, y en su caso, de cédula de especialidad, y</p> <p>d) El registro de certificados de especialización.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 71 Sexties. La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.</p> <p>Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 71 Sépties. El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, conforme a la normativa federal, es el organismo facultado para supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.</p> <p>Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de</p>

	<p>Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.</p> <p>Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Ejercicio Especializado de la Cirugía</p> <p>Artículo 71 Octies. Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren además de los requisitos señalados en el artículo anterior:</p> <p>I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes, y</p> <p>II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, aceptadas como adecuadas para tratar a un paciente en el momento de que se trata, de acuerdo con cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con los artículos 71 Sexties y Sépties de la presente Ley.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 71 Nonies. Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.</p>

	<p>El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.</p> <p>Para efectos de la validez a que alude la fracción II del artículo anterior, debe acreditarse la recertificación cada cinco años.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 71 Decies. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 71 Octies de esta Ley.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 71 Undecies. La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 71 Quáter, 71 Octies, 71 Decies de esta Ley y lo previsto por el Capítulo Único del Título Décimo Tercero de la Ley General de Salud.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 71 Duodecies. Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo</p>

	<p>procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II Servicio Social de Pasantes y Profesionales</p> <p>ARTICULO 72. Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas, deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Servicio Social de Pasantes y Profesionales</p> <p>Artículo 72. Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas, deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 73. Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regularán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento, y lo que determinen las autoridades educativas competentes.</p> <p>La operación de los programas en los establecimientos de salud del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud, y lo que determinen las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 73. Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regularán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento, y lo que determinen las autoridades educativas competentes.</p> <p>La operación de los programas en los establecimientos de salud del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud, y lo que determinen las autoridades competentes.</p>
<p>ARTICULO 74. Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias del Estado y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.</p>	<p>Artículo 74. Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias del Estado y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.</p>
<p>ARTICULO 75. La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades médicas del</p>	<p>Artículo 75. La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades médicas del primer nivel de</p>

<p>primer nivel de atención, prioritariamente en áreas rurales y urbanas de menor desarrollo económico y social del Estado.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las instituciones educativas y de salud, definirán los mecanismos para que los pasantes participen en la organización y operación de los comités de salud a que alude el artículo 49 de esta Ley.</p>	<p>atención, prioritariamente en áreas rurales y urbanas de menor desarrollo económico y social del Estado.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las instituciones educativas y de salud, definirán los mecanismos para que los pasantes participen en la organización y operación de los comités de salud a que alude el artículo 49 de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 76. La Secretaría de Salud del Estado, y las instituciones de educación superior, elaborarán programas de carácter social que incorporen la perspectiva de género para las personas profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.</p>	<p>Artículo 76. La Secretaría de Salud del Estado, y las instituciones de educación superior, elaborarán programas de carácter social que incorporen la perspectiva de género para las personas profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III Formación, Capacitación y Actualización del Personal</p> <p>ARTICULO 77. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades educativas y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.</p> <p>La Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas, y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerá las normas y criterios para la capacitación en cuanto a protección, contención y actualización de recursos humanos para la salud.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV Formación, Capacitación y Actualización del Personal</p> <p>Artículo 77. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades educativas y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.</p> <p>La Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas, y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerá las normas y criterios para la capacitación en cuanto a protección, contención y actualización de recursos humanos para la salud.</p>
<p>ARTICULO 78. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, sin</p>	<p>Artículo 78. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de las</p>

<p>perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia, y en coordinación con éstas:</p> <p>I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización con perspectiva de género de los recursos humanos que se requieran, para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud;</p> <p>II. Apoyar la creación de centros de capacitación, protección, cuidado y actualización de los recursos humanos para la salud;</p> <p>III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros;</p> <p>IV. Promover la participación de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades de personas docentes o técnicas;</p> <p>V. Incluir cursos y adiestramientos sobre la formación con perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y los hombres, y la no discriminación, y</p> <p>VI. Conforme al Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, promover campañas y jornadas de capacitación y actualización dirigidas al personal no profesional de la salud que se desempeñan en las comunidades más alejadas y de difícil acceso del Estado.</p>	<p>atribuciones de las autoridades educativas en la materia, y en coordinación con éstas:</p> <p>I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización con perspectiva de género de los recursos humanos que se requieran, para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud;</p> <p>II. Apoyar la creación de centros de capacitación, protección, cuidado y actualización de los recursos humanos para la salud;</p> <p>III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros;</p> <p>IV. Promover la participación de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades de personas docentes o técnicas;</p> <p>V. Incluir cursos y adiestramientos sobre la formación con perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y los hombres, y la no discriminación, y</p> <p>VI. Conforme al Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, promover campañas y jornadas de capacitación y actualización dirigidas al personal no profesional de la salud que se desempeñan en las comunidades más alejadas y de difícil acceso del Estado.</p>
<p>ARTICULO 79. La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará en el ámbito de</p>	<p>Artículo 79. La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará en el ámbito de su</p>

<p>su competencia, con las autoridades e instituciones educativas, cuando éstas lo soliciten, para cubrir:</p> <p>I. Los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos, y</p> <p>II. El perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación.</p>	<p>competencia, con las autoridades e instituciones educativas, cuando éstas lo soliciten, para cubrir:</p> <p>I. Los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos, y</p> <p>II. El perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación.</p>
<p>ARTÍCULO 80. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, impulsarán y fomentarán la formación con perspectiva de género, capacitación, contención y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.</p>	<p>Artículo 80. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, impulsarán y fomentarán la formación con perspectiva de género, capacitación, contención y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.</p>
<p>ARTICULO 81. Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior; de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento, y lo que determinen las autoridades educativas competentes.</p> <p>La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determine la Secretaría de Salud del Estado.</p>	<p>Artículo 81. Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior; de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento, y lo que determinen las autoridades educativas competentes.</p> <p>La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determine la Secretaría de Salud del Estado.</p>
<p>ARTICULO 348. Las visitas ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles; y las extraordinarias en cualquier tiempo. Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales,</p>	<p>Artículo 348. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.</p>

<p>comerciales o de servicios, se consideran horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 350. Los verificadores en el ejercicio de sus funciones previo cumplimiento de las formalidades a que se refiere el artículo 111 de esta Ley, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, de servicios, y en general a todos los lugares a que hace referencia la misma.</p> <p>Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.</p>	<p>Artículo 350. ...</p> <p>...</p> <p>En caso de que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, se nieguen a permitir el acceso o dar facilidades e informes a los verificadores, la autoridad sanitaria, podrá hacer uso indistinto de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 378 de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 351. Las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el artículo 345 de esta Ley, podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado en los establecimientos, a que se refiere el artículo 5º. apartados A y B de la misma, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.</p>	<p>Artículo 351. Las autoridades sanitarias con base en los resultados del contenido del acta de verificación o del informe de verificación a que se refiere el artículo 345 de esta Ley, <i>deberán notificar de manera personal al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, el dictamen sanitario correspondiente que deberá contener:</i></p> <p><i>I. El análisis de las anomalías encontradas y asentadas en el acta de verificación o del informe de verificación;</i></p> <p><i>II. El plazo y acciones para corregir las anomalías detalladas en el acta de verificación o del informe de verificación;</i></p> <p><i>III. La ratificación o remoción de la medida de seguridad a que haya habido lugar en la ejecución de la orden de verificación y que obre en el</i></p>

	<p>acta de verificación o del informe de verificación, y</p> <p>IV. La imposición de alguna de las medidas de seguridad a que se refiere el numeral 358 de esta Ley, sin perjuicio de las que se hayan impuesto en la visita de verificación.</p> <p>En caso de que el establecimiento cumpla con todos los requisitos que esta Ley y demás disposiciones legales aplicables exijan para su funcionamiento, se le exhortará a proseguir con el cumplimiento de la normatividad aplicable, apercibido de que, en caso contrario, se hará acreedor a la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad, así como a alguna de las sanciones administrativas establecidas en los artículos 358 y 380 de esta ley respectivamente.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 352 Bis. Será objeto de videograbación, la visita de verificación a que se refiere el artículo 345 de esta Ley y se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>El verificador deberá recabar indistintamente el consentimiento del propietario, responsable o encargado u ocupante del establecimiento respectivo, para llevar a cabo la videograbación de la visita de verificación.</p> <p>El verificador, única y exclusivamente se enfocará y grabará lo correspondiente a la actuación de la visita de verificación.</p> <p>En caso de que indistintamente el propietario, responsable o encargado u ocupante del establecimiento respectivo, se niegue a otorgar su</p>

	<p>consentimiento para llevar a cabo la videograbación de la visita de verificación, el verificador, deberá suspender la videograbación de forma inmediata. Esta eventualidad, deberá constar en el acta de verificación o del informe de verificación.</p> <p>Esta negativa, no suspenderá, ni imposibilitará, ni invalidará la ejecución de la orden respectiva.</p>
<p>ARTICULO 353. ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Se obtendrán tres muestras del producto: una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular, previo sellado inviolable; la otra muestra podrá quedar en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria competente, y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la autoridad sanitaria competente, al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial;</p>	<p>Artículo 353. ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Se obtendrán tres muestras del producto: una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular a su costa: la otra muestra podrá quedar en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria competente previo sello inviolable y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la autoridad sanitaria competente, al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial;</p> <p>El análisis particular descrito en el párrafo precedente, deberá realizarse dentro del plazo de 3 días naturales, siguientes a la fecha de la toma de muestras. Dicho plazo, será aplicable a lo dispuesto en el artículo 353 bis, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la persona con quien se entendió la diligencia, le haya enviado, en condiciones adecuadas de conservación, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en su poder.</p> <p>La muestra testigo, deberá ser conservada en condiciones adecuadas según la naturaleza de la muestra, atendiendo a la normatividad</p>

IV. El resultado del análisis oficial se notificará por escrito en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;

V. En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado lo podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de análisis oficial. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme y la autoridad sanitaria competente procederá conforme a la fracción VII de este artículo, según corresponda;

VI. Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado, a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como, en su caso, la muestra testigo. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación, y el resultado del análisis oficial quedará firme;

oficial aplicable que corresponda, en caso contrario, esta no tendrá el carácter definitivo a que se refiere el último párrafo de la fracción VII de este artículo, prevaleciendo con tal carácter, el resultado del análisis oficial.

IV. El resultado del análisis oficial se notificará por escrito en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;

V. En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, lo podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de análisis oficial. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme y la autoridad sanitaria competente procederá conforme a la fracción VII de este artículo, según corresponda;

VI. Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado ***o titular de la autorización sanitaria de que se trate***, deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como, en su caso, la muestra testigo. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación, y el resultado del análisis oficial quedará firme;

El análisis particular, deberá realizarse conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción III de este artículo.

En caso de no cumplir con este requisito, no se dará trámite a la

VII. La impugnación presentada en términos de las fracciones anteriores dará lugar a que la autoridad sanitaria competente analice la muestra testigo, en un laboratorio que la misma señale en presencia de las partes interesadas. El resultado del análisis de la muestra testigo será en que el definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos, y

VIII. El resultado del análisis de la muestra testigo se notificará por escrito en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, y en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a otorgar la autorización que se haya solicitado o a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda.

impugnación, y el resultado del análisis oficial quedará firme;

VII. La impugnación presentada, previo cumplimiento de lo establecido en las fracciones anteriores, dará lugar a que el interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, asumiendo los gastos que esto implique, solicite a la autoridad sanitaria competente, el análisis de la muestra testigo, en un laboratorio que la misma señale.

En el caso de insumos médicos, el análisis, se deberá realizar en un laboratorio autorizado por autoridad competente como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria.

El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos, y

VIII. El resultado del análisis de la muestra testigo, se notificará por escrito en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate y, en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a otorgar la autorización que se haya solicitado o a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda.

Si el resultado a que se refiere la fracción anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarios, la autoridad sanitaria procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad

	<p><i>sanitarias que procedan o a confirmar las que se hubieren ejecutado, a imponer las sanciones que correspondan y a negar o revocar, en su caso, la autorización de que se trate.</i></p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 353 bis. <i>Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea donde se fabrica o produce el producto o no sea el establecimiento del titular del registro, la persona con quien se entendió la diligencia, está obligada a enviar al mencionado titular, en condiciones adecuadas de conservación, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en su poder, a efecto de que tenga la oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados.</i></p> <p><i>Si la persona con quien se entendió la diligencia, omite dar cumplimiento a la obligación a que se refiere el párrafo precedente o no conserva la muestra citada, dará lugar a que se constituya responsable solidario del titular.</i></p> <p><i>El procedimiento de muestreo no impide que la autoridad sanitaria competente dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitarias que procedan, en cuyo caso se asentará en el acta de verificación las que se hubieren ejecutado, y los productos que comprenda.</i></p>
<p>ARTICULO 354. En el caso de toma de muestras de productos perecederos debe conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición, su análisis deberá iniciarse dentro de las</p>	<p>Artículo 354. En el caso de toma de muestras de productos perecederos debe conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición, su análisis deberá iniciarse dentro de las cuarenta y</p>

<p>cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se recogieron.</p> <p>El resultado del análisis se notificará por escrito en forma personal al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación.</p> <p>El particular podrá impugnar el resultado del análisis en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.</p> <p>Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme.</p>	<p>ocho horas siguientes a la hora en que se recogieron.</p> <p>El resultado del análisis se notificará por escrito en forma personal al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación. El particular podrá impugnar el resultado del análisis en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 366. La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario, para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión.</p> <p>Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.</p>	<p>Artículo 366. La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario, para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a petición del interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.</p> <p>Durante la suspensión, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron o cuando sea necesario llevar a cabo alguna actividad indispensable para el mantenimiento de equipos o infraestructura, previa solicitud por escrito de la persona interesada o titular de la autorización sanitaria de que se trate.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 366 bis. La autoridad sanitaria en el ámbito de su competencia, podrá hacer uso de cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 378, cuando existan indicios</p>

	<p><i>de que en algún local o casa habitación se realice cualquier actividad que ponga en peligro la salud de las personas.</i></p>
<p>ARTICULO 368. El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas, o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.</p> <p>La autoridad sanitaria podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen de laboratorio acreditado, cuál será su destino. Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo, pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, la autoridad sanitaria concederá al interesado un plazo hasta de treinta días para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realizara el trámite indicado, o no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono, y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.</p> <p>Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y previo la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado y bajo la vigilancia de aquélla, someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento de ser posible, en cuyo caso y previo el</p>	<p>Artículo 368. El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas, o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. La autoridad sanitaria podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen del laboratorio autorizado y habilitado por ésta, cuál será su destino.</p> <p>Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo, pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, la autoridad sanitaria concederá al interesado un plazo hasta de treinta días para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos.</p> <p>Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, no realizará el trámite indicado, o no gestionará la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono, y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.</p> <p>Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo para la salud, la autoridad sanitaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo de este artículo y previo la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate y bajo la vigilancia de aquélla, someta el bien asegurado a un</p>

<p>dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad señale.</p> <p>Los productos perecederos asegurados que se descomponen en poder de la autoridad sanitaria, así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación, que no los hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la autoridad sanitaria, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción.</p> <p>Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria, la que los entregara para su aprovechamiento, de preferencia a instituciones de asistencia social, públicos o privados.</p>	<p>tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento de ser posible, en cuyo caso y previo el dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad señale.</p> <p>Los productos perecederos que no se reclamen por la persona interesada o titular de la autorización sanitaria de que se trate, dentro de las veinticuatro horas que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria, la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia a instituciones de asistencia social, públicos o privados.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 368 Bis. Será procedente la acción de aseguramiento prevista en el artículo 368 de esta Ley como medida de seguridad, para el caso de que se comercialicen remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos cosméticos que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos indebidamente como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o de rehabilitación de un determinado padecimiento, sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.</p>

<p>ARTICULO 370. El procedimiento administrativo podrá iniciarse a petición de parte interesada; o de oficio como lo prevé el Título Décimo Quinto de esta Ley.</p>	<p>Artículo 370. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte como lo prevén los Títulos Décimo Cuarto y Décimo Quinto de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 371. Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación, la autoridad sanitaria competente citará por escrito al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco, ni mayor de treinta días naturales comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga; ofrezca y desahogue las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso. Al efecto serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de absolver posiciones. Tratándose del informe de verificación, la autoridad sanitaria competente deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquél.</p>	<p>Artículo 371. Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta de verificación o del informe de verificación o dictamen sanitario, la autoridad sanitaria competente, notificará por escrito a la persona interesada o titular de la autorización sanitaria de que se trate, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días naturales, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga; ofrezca y desahogue las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta de verificación o del informe de verificación o dictamen sanitario según el caso. Al efecto serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Tratándose del acta de verificación o del informe de verificación o del dictamen, la autoridad sanitaria competente, deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquél.</p>
<p>ARTICULO 373. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 371 de esta Ley, se procederá a decretar la rebeldía y a pronunciar la resolución definitiva, notificándola por escrito personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.</p>	<p>Artículo 373. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 371 de esta Ley, se procederá a decretar la rebeldía y a pronunciar la resolución definitiva en el plazo establecido en el artículo anterior, notificándola por escrito personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.</p>
<p>ARTICULO 377. La resolución que pronuncie la autoridad sanitaria competente, se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la ley; en caso de no existir éste, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses,</p>	<p>Artículo 377. La resolución que pronuncie la autoridad sanitaria competente, se hará saber por escrito al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, dentro del plazo que marca la ley; en caso de no</p>

<p>contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.</p>	<p>existir éste, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que fenezca el plazo establecido en el artículo 372.</p>
<p>ARTICULO 378. Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.</p>	<p>Artículo 378. Para hacer cumplir sus determinaciones en todo procedimiento, incluyendo las visitas de verificación sanitaria, ejecución de sanciones y medidas de seguridad, las autoridades sanitarias competentes, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Multa;</p> <p>II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas estatales o municipales, y</p> <p>III. Rompimiento de chapas y cerraduras de las puertas de cualquier local o casa habitación.</p>
<p>ARTICULO 380. Las sanciones administrativas podrán ser:</p> <p>I. Amonestación o apercibimiento;</p> <p>II. Multa de hasta mil veces de la unidad de medida y actualización vigente;</p> <p>III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y</p> <p>IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 380. Las sanciones administrativas podrán ser:</p> <p>I ...</p> <p>II. Multa;</p> <p>III y IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 382. Se sancionará con multa equivalente hasta veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 75, 89, 105, 108, 121, 182, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 247, 304 QUINQUE, 309, 310, 311, 321, 322, 323, 342 y 344 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 382: Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 75, 89, 105, 108, 121, 182, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 247, 304 QUINQUE, 309, 310, 311, 321, 322, 323, 342 y 344 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 383. Se sancionará con multa equivalente de veinte hasta cien veces la unidad de medida y</p>	<p>Artículo 383. Se sancionará con multa de hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la</p>

<p>actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 44 párrafo segundo, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 199, 200, 204, 205, 206, 215, 216, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 265, 266, 267, 268, 271, 272, 274, 213 y 300 de esta Ley.</p>	<p>violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 44 párrafo segundo, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 199, 200, 204, 205, 206, 215, 216, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 265, 266, 267, 268, 271, 272, 274, 213 y 300 de esta Ley.</p> <p>La violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 144, 145, 317, 318, 319, 350, 362, 363, 364 y 365 de esta Ley, se sancionará con multa de hasta doce mil veces la unidad de medida y actualización vigente.</p>
<p>ARTÍCULO 384. Se sancionará con multa equivalente de doscientos y hasta mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 57 párrafo último, 84, 86, 87, 276, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 302, 304, 305 y 388 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 384. Se sancionará con multa de hasta veinte mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 57 párrafo último, 84, 86, 87, 276, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 302, 304, 305, 358 y 388 de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 384 bis. Se sancionará con multa de hasta dieciséis mil veces la unidad de medida y actualización vigente e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el Título Tercero, Título Tercero Bis y Título Cuarto de esta Ley, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.</p>
<p>ARTÍCULO 385. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de hasta quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el artículo 381 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 385. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de hasta dieciséis mil veces la unidad de medida y actualización vigente, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el artículo 381 de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 388. ...</p>	<p>Artículo 388. ...</p>

<p>I a III ...</p> <p>IV. Cuando se lleve a cabo alguno de los supuestos previstos en el artículo 71 BIS de esta Ley. Así como las normas y disposiciones que del mismo se deriven, y</p> <p>V. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población.</p>	<p>I a III. ...</p> <p>IV. Cuando se lleve a cabo alguno de los supuestos previstos en el artículo 71 BIS de esta Ley. Así como las normas y disposiciones que del mismo se deriven;</p> <p>V. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;</p> <p>VI. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud, y</p> <p>VII. Por reincidencia en tercera ocasión.</p>
<p>ARTICULO 391. Contra actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias del Estado, que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>TÍTULO DECIMO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES</p> <p>CAPÍTULO III Recurso de Revisión</p> <p>Artículo 391. Contra actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias del Estado, que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, para lo cual deberá estarse a lo estipulado en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo VIII, Sección Primera, Apartado I, II, III y IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí o el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de</p>

	Justicia Administrativa de San Luis Potosí.
ARTICULO 392. El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.	DEROGADO
ARTICULO 393. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.	Se deroga
<p>ARTICULO 394. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados, o lo hubieren sido sin apegarse a lo dispuesto en esta Ley, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció; en caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;</p> <p>II. Si el particular niega conocer el acto manifestará tal desconocimiento, interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el</p>	Se deroga

escrito del propio recurso, el domicilio en el que se deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal. El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

- III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;
- IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto, y
- V. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la

<p>impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.</p>	
<p>ARTICULO 395. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, y expresará:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El órgano administrativo a quien se dirige; II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones; III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó, o tuvo conocimiento del mismo; IV. La descripción de los hechos antecedentes de la resolución que se recurre; V. Los agravios que se causan, y VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen. 	<p>Se deroga</p>
<p>ARTICULO 396. Con el escrito mediante el cual se interponga el recurso se deberán acompañar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral, salvo que ya la tenga reconocida por la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada; II. El documento en donde conste el acto o la resolución recurridos, cuando dicha actuación haya sido por escrito, tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de 	<p>Se deroga</p>

<p>iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;</p> <p>III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución, y</p> <p>IV. Las pruebas que se acompañan.</p>	
<p>ARTICULO 397. Al recibir el recurso, la autoridad sanitaria correspondiente verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado.</p> <p>En el caso de que el recurrente no diere cumplimiento al requerimiento efectuado, o cuando la autoridad sanitaria advierta la existencia de una causa notoria de improcedencia, se desechará el recurso.</p>	<p>Se deroga</p>
<p>CAPITULO IV De la Substanciación</p>	<p>CAPITULO IV De la Substanciación Se deroga</p>
<p>ARTICULO 398. En la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades sanitarias, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.</p> <p>Para el desahogo de las pruebas se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas; concluido el término para el desahogo de las</p>	<p>Se deroga</p>

<p>pruebas, se dictará la resolución correspondiente en el término de quince días hábiles. Si el recurrente no hubiere ofrecido pruebas que ameriten desahogo especial, la resolución se dictará dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión del recurso.</p>	
<p>ARTICULO 399. Las autoridades sanitarias estatales en el ámbito de su competencia, resolverán los recursos que se interpongan de conformidad con esta Ley y, al efecto, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se haya combatido.</p> <p>Estas autoridades en uso de las facultades que les confiere la legislación aplicable, podrán delegar la atribución, debiéndose publicar el acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>Se deroga</p>
<p>ARTICULO 400. A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias, éstas los orientarán sobre el derecho de recurrir la resolución o acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.</p>	<p>Se deroga</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V De la Suspensión</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V De la Suspensión Se deroga</p>
<p>ARTICULO 401. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal. Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución; siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Que lo solicite el recurrente o su representante legal; II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público, y III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se 	<p>Se deroga</p>

causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.	
ARTICULO 402. En la tramitación y substanciación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y el Código Fiscal del Estado.	Se deroga
ARTICULO 403. Contra las resoluciones dictadas en los recursos administrativos, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo	Se deroga

SEXTO. Que una vez analizada la iniciativa motivo del presente Dictamen, la misma contiene los siguientes alcances:

1. Amplía para quienes ejerzan en forma pública o privada las actividades profesionales en materia de salud, consignen en los documentos y papelería información relacionada con la institución que le expidió sus títulos.
2. Establece la obligación de las personas profesionales de la salud contar con certificación y recertificación del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, conforme a la normatividad federal.
3. Con el propósito de garantizar que la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales de la salud que lo ejerzan deberán acreditar su legal ejercicio de la profesión, capacidad y experiencia.
4. Establece como requisito indispensable que los profesionales de la salud que realicen la práctica de la cirugía plástica, estética deberá de efectuarse en lugares con licencia sanitaria vigente, además de que la publicidad los profesionistas deberá contener los requisitos que lo acrediten en su legal ejercicio y profesionalismo.
5. Implementa la obligación por parte de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, realizar la videograbación de las visitas de verificación sanitaria, medio que permitirá vigilar el acto de molestia la cual será una prueba tangible del compromiso de la autoridad sanitaria de combatir todo acto de corrupción. De igual forma, se dota a la ciudadanía con un medio de prueba adicional para ejercer su derecho de audiencia y demostrar la legalidad o ilegalidad de la visita de verificación o actos de corrupción en su caso.
6. Se armonizan las sanciones en materias de multas con relación a la Ley General de Salud.
7. Se propone eliminar el capítulo prevé lo relativo al recurso de revisión que los propietarios de los establecimientos sujetos, toda vez de que dicho recurso, ya se encuentra previsto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el cual, es aplicable de manera supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones previstos en Ley de Salud del Estado.

SÉPTIMO. Que para efectos de la presente iniciativa, la misma se encuentra directamente relacionada con los Derechos del Paciente, pues se deben generar las condiciones de seguridad y certeza jurídica para que el paciente reciba servicios especializados por parte de las personas profesionales de la salud.

En la Ley General de Salud se establece que las personas usuarias de los servicios de los profesionales de la salud, tienen derecho de obtener prestaciones oportunas y de calidad idónea y de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como de obtener trato respetuoso, digno de los profesionales, de los técnicos y de los auxiliares que se dediquen a la salud.

De tal suerte, que con la presente reforma se pretende garantizar al paciente que el profesional de la salud proporcione atención médica especializada, plenamente identificada y trato digno al mismo, que para efectos del presente dictamen, entiéndase por Derechos del Paciente, lo siguiente:

“1. Recibir atención médica adecuada.

El paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo a las necesidades de su estado de salud y a las circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando requiera referencia a otro médico.

2. Recibir trato digno y respetuoso.

El paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brinden atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

3. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz.

El paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a que el médico tratante les brinde información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento; se exprese siempre en forma clara y comprensible; se brinde con oportunidad con el fin de favorecer el conocimiento pleno del estado de salud del paciente y sea siempre veraz, ajustada a la realidad.

4. Decidir libremente sobre su atención.

El paciente, o en su caso el responsable, tienen derecho a decidir con libertad, de manera personal y sin ninguna forma de presión, aceptar o rechazar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico ofrecido, así como el uso de medidas extraordinarias de supervivencia en pacientes terminales.

5. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado.

El paciente, o en su caso el responsable, en los supuestos que así lo señale la normativa, tiene derecho a expresar su consentimiento, siempre por escrito, cuando acepte sujetarse con fines de diagnóstico o terapéuticos, a procedimientos que impliquen un riesgo, para lo cual deberá ser informado en forma amplia y completa en qué consisten, de los beneficios que se esperan, así como de las complicaciones o eventos negativos que pudieran presentarse a consecuencia del acto médico. Lo anterior incluye las situaciones en las cuales el paciente decida participar en estudios de investigación o en el caso de donación de órganos.

6. Ser tratado con confidencialidad.

El paciente tiene derecho a que toda la información que exprese a su médico, se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con la autorización expresa de su parte, incluso la que derive de un estudio de investigación al cual se haya sujetado de manera voluntaria; lo cual no limita la obligación del médico de informar a la autoridad en los casos previstos por la ley.

7. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión.

El paciente tiene derecho a recibir por escrito la información necesaria para obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica.

8. Recibir atención médica en caso de urgencia.

Cuando está en peligro la vida, un órgano o una función, el paciente tiene derecho a recibir atención de urgencia por un médico, en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones.

9. Contar con un expediente clínico.

El paciente tiene derecho a que el conjunto de los datos relacionados con la atención médica que reciba sean asentados en forma veraz, clara, precisa, legible y completa en un expediente que deberá cumplir con la normativa aplicable y cuando lo solicite, obtener por escrito un resumen clínico veraz de acuerdo al fin requerido..

10. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.

El paciente tiene derecho a ser escuchado y recibir respuesta por la instancia correspondiente cuando se inconforme por la atención médica recibida de servidores públicos o privados. Así mismo tiene derecho a disponer de vías alternas a las judiciales para tratar de resolver un conflicto con el personal de salud”¹.

Cabe mencionar que de la revisión a la misma, se desprende que las disposiciones que a continuación se enuncian, son armonizaciones con la normativa general.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí	Ley General de Salud
ARTÍCULO 71	ARTÍCULO 83
ARTÍCULO 71. SEXIES	ARTÍCULO 81
ARTÍCULO 71 SEPTIES	ARTÍCULO 81
ARTÍCULO 71 OCTIES	ARTÍCULO 272 bis
ARTÍCULO 71 NONIES	ARTÍCULO 272 bis
ARTÍCULO 71 DECIES	ARTÍCULO 272 bis
ARTÍCULO 71 UNDECIES	ARTÍCULO 272 bis
ARTÍCULO 71 DUODECIES	ARTÍCULO 272 bis
ARTÍCULO 351 BIS	ARTÍCULO 401 bis
ARTÍCULO 353	ARTÍCULO 401 bis
ARTÍCULO 368 BIS	ARTÍCULO 414 bis

Por cuanto hace al contenido del artículo 382, se requiere precisar la observación del principio de taxatividad con respecto a la multa mínima que se debe establecer por la violación a las disposiciones ahí enlistadas, lo que resulta aplicable para los demás dispositivos a modificar. Además se concluye la remisión errónea del artículo 75 vigente por el 49, así como la adición de los artículos 71 Quinque y 71 Sexies.

Tocante al artículo 383 se observa que el numeral 44 sólo consta de un párrafo, y que 213 no guarda relación con alguna conducta que se pretenda sancionar.

Por cuanto hace al artículo 384 Bis, es pertinente destacar que las disposiciones contenidas en el Título Tercero y Título Tercero Bis no son concomitantes con los actos a castigar; no así lo relativo al Título Cuarto específicamente el Capítulo Segundo y los arábigos 71 Septies, 71 Octies, 71 Nonies párrafo último, 71 Undecies y 71 Duodecies que se plantea adicionar, atendiendo al principio de proporcionalidad de las sanciones.

¹ <https://www.gob.mx/salud/hospitalgea/articulos/derechos-generales-de-los-pacientes-diciembre-2001> (Consultada 12 de febrero de 2024)

En lo referente al dispositivo 388 y su fracción VII se considera que la conducta reincidente es única y exclusivamente la que se comete por reiteración por lo que, no es dable mencionar que la misma se ejecute por tercera ocasión.

En lo concerniente al ordinal 391, se observa la pertinencia de especificar que el recurso de revisión efectivamente se estipula en el libro primero, Título Segundo, Capítulo Octavo y la Sección Primera, por lo que no es necesario mencionar los apartados, primero, segundo, tercero y cuarto, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Justicia con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVI y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las presentes reformas tienen su base en los pilares de transparencia y política anticorrupción que hoy en día, son parte de la Política de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, por lo que su objetivo principal es reducir el riesgo de corrupción e incrementar la confianza de la ciudadanía en las actividades que desempeña esta institución pública, conforme a los siguientes planteamientos de modificación y adición.

Se amplía la obligación para quienes ejerzan en forma pública o privada las actividades profesionales, relacionadas con las ciencias biológicas, químicas, de la salud y sus ramas, de consignar en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de sus actividades información relacionada con la institución que le expidió sus títulos, diplomas y certificados de licenciatura o especialidad, y cédulas profesionales.

Se precisa que la obligación de los profesionales de la medicina que ejerzan en forma pública o privada las actividades y especialidades referidas anteriormente, de contar con certificación y recertificación, estará a cargo de manera primaria del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, conforme a la normatividad federal, y en el caso del Consejo de Especialidades Médicas, podrá continuar con la atribución siempre y cuando tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros.

Se incorpora un capítulo al título cuarto, denominado ejercicio especializado de la cirugía, con el propósito de garantizar que en la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan deberán de acreditar su legal ejercicio de la profesión, capacidad y experiencia. Además de establecer que la práctica de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, deberá de efectuarse en lugares con licencia sanitaria vigente, y la

publicidad que efectúen los profesionistas al respecto, deberá de contener los requisitos que lo acrediten en su legal ejercicio y profesionalismo.

En aras de ver materializada la Estrategia Nacional de Buen Gobierno en el Sistema Federal Sanitario, se propone la implementación de la videograbación de las visitas de verificación sanitaria que realiza el órgano desconcentrado de este organismo público descentralizado, denominado, Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí.

Dicha facultad, es ejercida en términos de la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, del Acuerdo de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebró el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí, divulgado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de junio de 2016, y la cláusula segunda del Acuerdo de Coordinación que celebraron el Gobierno del Estado con los Servicios de Salud de San Luis Potosí, para la ejecución de diversas atribuciones y competencias, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 08 de diciembre de 2005, modificado mediante Acuerdo Administrativo publicado el 25 de marzo de 2010.

La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí, tiene la capacidad e independencia técnica, administrativa y operativa para llevar a cabo lo concerniente al control, vigilancia y fomento en materia de protección contra riesgos sanitarios en nuestro Estado; lo cual permitirá lograr un modelo estatal sanitario que impida la heterogeneidad y facilite la armonización de acciones sanitarias, cuyo propósito, es darle certeza jurídica y actualizar los actos de autoridad que realiza dicho órgano desconcentrado.

Además, reivindicará a las instituciones en su deber de salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica, el cual consiste en que toda persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto, la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana.

En este contexto, como requisito indispensable que deben cumplir los actos de molestia, es constar por escrito, esto tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentren debidamente fundados y motivados. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, mismo que toda autoridad está obligada a observar, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes.

Para garantizar la seguridad jurídica del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento respectivo, será objeto de videograbación, la visita de verificación a que se refiere el artículo 345 de la Ley de Salud del Estado, y se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí.

Actividad que se traduce en un medio idóneo que permitirá vigilar que el acto de molestia, es decir, la visita de verificación sanitaria, se apegue al principio de legalidad, la cual será una prueba tangible del compromiso de la autoridad sanitaria de combatir todo acto de corrupción. De igual forma, se dota a la ciudadanía con un medio de prueba adicional para ejercer su derecho de audiencia y demostrar la legalidad o ilegalidad de la visita de verificación o actos de corrupción en su caso.

Se hace un incremento a los parámetros que establece el capítulo II del Título Décimo Sexto de la Ley de Salud del Estado, el cual marca la cantidad de unidades y medidas de actualización que se imponen como multa por la violación a lo preceptuado en dicho dispositivo normativo. El aumento se realiza homologando los límites establecidos en la Ley General de Salud, atendiendo al contexto y resultado obtenido a través de la vigilancia y control sanitario que realiza la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí.

Por último, permitirá derogar los Capítulos IV y V del Título Décimo Sexto, consecuentemente los artículos 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402 y 403, dichos capítulos prevén lo relativo al recurso de revisión que los propietarios de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, pueden interponer en contra de los actos y resoluciones que emiten las autoridades sanitarias. Sin embargo, dicho recurso, ya se encuentra previsto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el cual, es aplicable de manera supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones previstos en Ley de Salud del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 71, 348 el párrafo primero, 351, 353 sus fracciones III, IV, V, VI, y VII, 354, 366, 368, 370, 371, 373, 377, 378, 380 la fracción II, 382, 383, 384, 385, 388 las fracciones IV y V y 391; **ADICIONA** los artículos 71 SEXIES, 71 SEPTIES, el Capítulo II al Título Cuarto, denominado "*Ejercicio Especializado de la Cirugía*", por lo que los actuales capítulos II y III, pasan a ser III y IV del mismo Título Cuarto y los artículos 71 OCTIES, 71 NONIES, 71 DECIES, 71 UNDECIES, 71 DUODECIES, al 350 el párrafo tercero, 352 BIS, 353 BIS, 366 BIS, 368 BIS, 384 BIS, al artículo 388 las fracciones VI y VII; y **DEROGA** los Capítulos IV y V del Título Décimo Sexto, y los artículos, 353 los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción VIII, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402 y 403, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 71. Quienes ejerzan en forma pública o privada las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado de la licenciatura y la especialidad, respectivamente, y, en su caso, el número de cédula profesional, el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud.

Estas menciones también deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

Si se tratare del registro de certificados de especialidades médicas o del registro de la recertificación de éstas, las academias, colegios, consejos o asociaciones de

profesionales de las disciplinas para la salud, también deberán solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Asimismo, deberán estar a la vista de los pacientes los siguientes documentos:

- I. El título, diploma o certificado de la licenciatura;
- II. En caso de ejercer especialidades o subespecialidades, el certificado o documento que acredite la recertificación;
- III. El número de cédula profesional, y en su caso, de cédula de especialidad, y
- IV. El registro de certificados de especialización.

ARTÍCULO 71 SEXIES. La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 71 SEPTIES. El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, conforme a la normativa federal, es el organismo facultado para supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

CAPÍTULO II

Ejercicio Especializado de la Cirugía

ARTÍCULO 71 OCTIES. Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren además de los requisitos señalados en el artículo anterior:

- I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes, y
- II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, aceptadas como adecuadas para tratar a un paciente en el momento de que se trata, de acuerdo con cada

especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con los artículos 71 Sexties y Septies de la presente Ley.

ARTÍCULO 71 NONIES. Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Para efectos de la validez a que alude la fracción II del artículo anterior, debe acreditarse la recertificación cada cinco años.

ARTÍCULO 71 DECIES. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 71 Octies de esta Ley.

ARTÍCULO 71 UNDECIES. La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 71 Quáter, 71 Octies, 71 Decies de esta Ley y lo previsto por el Capítulo Único del Título Décimo Tercero de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 71 DUODECIES. Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.

CAPÍTULO III

Servicio Social de Pasantes y Profesionales

ARTÍCULO 72 a 76. ...

CAPÍTULO IV

Formación, Capacitación y Actualización del Personal

ARTÍCULO 77 a 81. ...

ARTÍCULO 348. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

...

ARTÍCULO 350. ...

...

En caso de que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, **se nieguen a permitir el acceso o dar facilidades e informes a los verificadores, la autoridad sanitaria, podrá hacer uso indistinto de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 378 de esta Ley.**

ARTÍCULO 351. Las autoridades sanitarias **con base en los resultados del contenido del acta de verificación o del informe de verificación a que se refiere el artículo 345 de esta Ley, deberán notificar de manera personal al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, el dictamen sanitario correspondiente que deberá contener:**

I. El análisis de las anomalías encontradas y asentadas en el acta de verificación o del informe de verificación;

II. El plazo y acciones para corregir las anomalías detalladas en el acta de verificación o del informe de verificación;

III. La ratificación o remoción de la medida de seguridad a que haya habido lugar en la ejecución de la orden de verificación y que obre en el acta de verificación o del informe de verificación, y

IV. La imposición de alguna de las medidas de seguridad a que se refiere el numeral 358 de esta Ley, sin perjuicio de las que se hayan impuesto en la visita de verificación.

En caso de que el establecimiento cumpla con todos los requisitos que esta Ley y demás disposiciones legales aplicables exijan para su funcionamiento, se le exhortará a proseguir con el cumplimiento de la normatividad aplicable, apercibido de que, en caso contrario, se hará acreedor a la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad, así como a alguna de las sanciones administrativas establecidas en los artículos 358 y 380 de esta ley respectivamente.

ARTÍCULO 352 BIS. Será objeto de videograbación, la visita de verificación a que se refiere el artículo 345 de esta Ley y se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de San Luis Potosí.

El verificador deberá recabar indistintamente el consentimiento del propietario, responsable o encargado u ocupante del establecimiento respectivo, para llevar a cabo la videograbación de la visita de verificación.

El verificador, única y exclusivamente se enfocará y grabará lo correspondiente a la actuación de la visita de verificación.

En caso de que indistintamente el propietario, responsable o encargado u ocupante del establecimiento respectivo, se niegue a otorgar su consentimiento para llevar a cabo la videograbación de la visita de verificación, el verificador, deberá suspender la videograbación de forma inmediata. Esta eventualidad, deberá constar en el acta de verificación o del informe de verificación.

Esta negativa, no suspenderá, ni imposibilitará, ni invalidará la ejecución de la orden respectiva.

ARTÍCULO 353. ...

I y II. ...

III. Se obtendrán tres muestras del producto: una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular a su costa: la otra muestra podrá quedar en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria competente previo sello inviolable y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la autoridad sanitaria competente, al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial.

El análisis particular descrito en el párrafo precedente, deberá realizarse dentro del plazo de 3 días naturales, siguientes a la fecha de la toma de muestras. Dicho plazo, será aplicable a lo dispuesto en el artículo 353 bis, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la persona con quien se entendió la diligencia, le haya enviado, en condiciones adecuadas de conservación, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en su poder.

La muestra testigo, deberá ser conservada en condiciones adecuadas según la naturaleza de la muestra, atendiendo a la normatividad oficial aplicable que corresponda, en caso contrario, esta no tendrá el carácter definitivo a que se refiere el último párrafo de la fracción VII de este artículo, prevaleciendo con tal carácter, el resultado del análisis oficial;

IV. El resultado del análisis oficial se notificará por escrito en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o **titular de la autorización sanitaria de que se trate, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;**

V. En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado o **titular de la autorización sanitaria de que se trate, lo podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de análisis oficial. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme y la autoridad sanitaria competente procederá conforme a la fracción VII de este artículo, según corresponda;**

VI. Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado o **titular de la autorización sanitaria de que se trate, deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como, en su caso, la muestra testigo. Sin el**

cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación, y el resultado del análisis oficial quedará firme.

El análisis particular, deberá realizarse conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción III de este artículo.

En caso de no cumplir con este requisito, no se dará trámite a la impugnación, y el resultado del análisis oficial quedará firme;

VII. La impugnación presentada, previo cumplimiento de lo establecido en las fracciones anteriores, dará lugar a que el interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, asumiendo los gastos que esto implique, solicite a la autoridad sanitaria competente, el análisis de la muestra testigo, en un laboratorio que la misma señale.

En el caso de insumos médicos, el análisis, se deberá realizar en un laboratorio autorizado por autoridad competente como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria, y

VIII. ...

...

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

ARTÍCULO 353 BIS. Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea donde se fabrica o produce el producto o no sea el establecimiento del titular del registro, la persona con quien se entendió la diligencia, está obligada a enviar al mencionado titular, en condiciones adecuadas de conservación, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en su poder, a efecto de que tenga la oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados.

Si la persona con quien se entendió la diligencia, omite dar cumplimiento a la obligación a que se refiere el párrafo precedente o no conserva la muestra citada, dará lugar a que se constituya responsable solidario del titular.

El procedimiento de muestreo no impide que la autoridad sanitaria competente dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitarias que procedan, en cuyo caso se asentará en el acta de verificación las que se hubieren ejecutado, y los productos que comprenda.

ARTÍCULO 354. En el caso de toma de muestras de productos perecederos debe conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición, su análisis deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se recogieron.

El resultado del análisis se notificará por escrito en forma personal al interesado **o titular de la autorización sanitaria de que se trate**, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación. El particular podrá impugnar el resultado del análisis en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

Transcurrido **el término de tres días** sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme.

ARTÍCULO 366. La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario, para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancias del interesado **o titular de la autorización sanitaria de que se trate** o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Durante la suspensión, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron **o cuando sea necesario llevar a cabo alguna actividad indispensable para el mantenimiento de equipos o infraestructura, previa solicitud por escrito de la persona interesada o titular de la autorización sanitaria de que se trate.**

ARTÍCULO 366 BIS. La autoridad sanitaria en el ámbito de su competencia, podrá hacer uso de cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 378, cuando existan indicios de que en algún local o casa habitación se realice cualquier actividad que ponga en peligro la salud de las personas.

ARTÍCULO 368. El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas, o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. La autoridad sanitaria podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen del laboratorio **autorizado y habilitado por ésta**, cuál será su destino.

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo, pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, la autoridad sanitaria concederá al interesado **o titular de la autorización sanitaria de que se trate**, un plazo hasta de treinta días para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el interesado **o titular de la autorización sanitaria de que se trate**, no realizará el trámite indicado, o no gestionará la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono, y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es **nocivo para la salud**, la autoridad sanitaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo de este artículo y previo la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado o **titular de la autorización sanitaria de que se trate** y bajo la vigilancia de aquélla, someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento de ser posible, en cuyo caso y previo el dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad señale.

Asimismo productos perecederos asegurados que se descomponen en poder de la autoridad sanitaria, además los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación, que no los hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la autoridad sanitaria, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos perecederos que no se reclamen por la persona interesada o **titular de la autorización sanitaria de que se trate**, dentro de las veinticuatro horas que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria, la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia a instituciones de asistencia social, públicos o privados.

ARTÍCULO 368 BIS. Será procedente la acción de aseguramiento prevista en el artículo 368 de esta Ley como medida de seguridad, para el caso de que se comercialicen remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos cosméticos que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos indebidamente como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o de rehabilitación de un determinado padecimiento, sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.

ARTÍCULO 370. Lo previsto en los Títulos Décimo Cuarto y Décimo Quinto de esta Ley, podrán iniciarse por oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 371. Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el **acta de verificación** o del informe de verificación o **dictamen sanitario**, la autoridad sanitaria competente, notificará por escrito a la persona interesada o **titular de la autorización sanitaria de que se trate**, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días naturales, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga; ofrezca y desahogue las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta de verificación o del informe de verificación o **dictamen sanitario según el caso**. Al efecto serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la **confesional por posiciones**. Tratándose **del acta de verificación** o del informe de verificación o **del dictamen**, la autoridad sanitaria competente, deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquél.

ARTÍCULO 373. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 371 de esta Ley, se procederá a decretar la rebeldía y a pronunciar **la resolución definitiva en el plazo establecido en el artículo anterior**, notificándola por escrito personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 377. La resolución que pronuncie la autoridad sanitaria competente, se hará saber por escrito al interesado o **titular de la autorización sanitaria de que se trate**, dentro del plazo que marca la ley; en caso de no existir éste, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses, **contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que fenezca el plazo establecido en el artículo 372.**

ARTÍCULO 378. Para hacer cumplir sus determinaciones en todo procedimiento, incluyendo las visitas de verificación sanitaria, ejecución de sanciones y medidas de seguridad, las autoridades sanitarias competentes harán uso de las acciones legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 380. ...

I. ...

II. Multa;

III y IV. ...

ARTÍCULO 382. Se sancionará con **multa equivalente de veinte** hasta dos mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, **49, 71, 71 QUINQUES, 71 SEXIES**, 89, 105, 108, 121, 182, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 247, 304 QUINQUE, 309, 310, 311, 321, 322, 323, 342 y 344 de esta Ley.

ARTÍCULO 383. Se sancionará con **multa equivalente de veinte** hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 44, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 199, 200, 204, 205, 206, **213**, 215, 216, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 265, 266, 267, 268, 271, 272, 274 y 300 de esta Ley.

La violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 144, 145, 317, 318, 319, 350, 362, 363, 364 y 365 de esta Ley, se sancionará con **multa equivalente de cincuenta** hasta doce mil veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 384. Se sancionará con **multa equivalente de doscientos** hasta veinte mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 57 párrafo último, 84, 86, 87, 276, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 302, 304, 305, 358 y 388 de esta Ley.

ARTÍCULO 384 BIS. Se sancionará con **multa equivalente de mil** hasta dieciséis mil veces la unidad de medida y actualización vigente e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, Capítulo II, artículos 71 SEPTIES, 71 OCTIES, 71 NONIES párrafo último, 71 DECIES, 71 UNDECIES y 71 DUODECIES, de esta Ley; la cancelación de Cédula con Efectos de Patente; o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.

ARTÍCULO 385. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con **multa equivalente de cien hasta dieciséis mil veces** la unidad de medida y actualización vigente, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el artículo 381 de esta Ley.

ARTÍCULO 388. ...

I a III. ...

IV. ...;

V. ...;

VI. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud, y

VII. Por reincidencia.

ARTÍCULO 391. Contra actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias del Estado, que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, para lo cual deberá estarse a lo estipulado en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo VIII, Sección Primera del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; o el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 392. Se deroga

ARTÍCULO 393. Se deroga

ARTÍCULO 394. Se deroga

ARTÍCULO 395. Se deroga

ARTÍCULO 396. Se deroga

ARTÍCULO 397. Se deroga

CAPÍTULO IV De la Substanciación Se deroga

ARTÍCULO 398. Se deroga

ARTÍCULO 399. Se deroga

ARTÍCULO 400. Se deroga

CAPÍTULO V De la Suspensión Se deroga

ARTÍCULO 401. Se deroga

ARTÍCULO 402. Se deroga

ARTÍCULO 403. Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL; Y JUSTICIA EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa con número de Turno

5238



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado
de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL			
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa con número de Turno 5238

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, bajo el número 4429, iniciativa que insta adicionar a los artículos, 3º una fracción XXV BIS; y 16 un párrafo segundo, por lo que el actual segunda pasa a ser párrafo último de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Roberto Ulices Mendoza Padrón.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 98 fracción XIII, así como el artículo 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión a la que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos

La Ley de Deuda Pública de la entidad tiene por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que en términos de lo previsto por este ordenamiento, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, registro, control, aplicación y publicación de las obligaciones financieras que contraigan los Sujetos de esta Ley; así como fijar los mecanismos de garantía y de pago que utilicen para tal efecto.

Dicha norma establece los gastos que se llevan a cabo con motivo de la contratación de créditos o empréstitos por parte del gobierno del Estado y de los municipios.

Sin embargo, la referida Ley de Deuda Publica de la Entidad no establece con claridad el concepto de los gastos y costos relacionados con la contratación de créditos o empréstitos, por ello se vuelve necesario que este clarificado el tema en los conceptos y definiciones de la norma.

Estableciendo que los gastos y costos relacionados con la contratación serán "aquellos que estén relacionados con la celebración del Financiamiento, que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de

instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera.”

Con la incorporación del concepto de gastos y costos relacionados con la contratación de obligaciones y financiamientos se excluye aquellos costos asociados con honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera, ya que éstos contravienen el principio del destino de la deuda pública, previsto en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que ésta sea para inversiones públicas productivas, su reestructura o refinanciamiento.

Asimismo la presente propuesta busca establecer que de los recursos obtenidos mediante deuda pública por parte de los entes públicos sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los financiamientos para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación, que de manera enunciativa mas no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago.”

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de adición:

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:</p> <p>I. Afectaciones: comprometer como garantía o fuente de pago de obligaciones los recursos que sean susceptibles para ello, de acuerdo a la normatividad federal y estatal vigente, a través de fideicomisos o contratos análogos;</p> <p>II. Agencia Calificadora de Valores: la institución autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como ente facultado para emitir opiniones al riesgo crediticio de un emisor o de un financiamiento;</p> <p>III. Asociaciones Público-Privadas: las previstas conforme a la Ley de Asociaciones Público Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;</p> <p>IV. Aportaciones Federales: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios que están destinados a un fin específico de acuerdo al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y que se</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>I a XXV. ...</p>

contemplan en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

V. Balance Presupuestario de Recursos

Disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda. El Financiamiento Neto que se contrate deberá estar dentro del límite establecido por el Sistema de Alertas, en cuyo caso será un balance sostenible; en caso contrario, el balance será negativo;

VI. Calificación de riesgo crediticio: la calificación otorgada por una agencia calificadora de valores, a la calidad crediticia de un sujeto de esta Ley;

VII. Crédito Público: la capacidad jurídica, política, económica y moral de los sujetos de esta Ley para, basados en la confianza de que gozan por su administración, patrimonio e historial crediticio, endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas, o cubrir sus necesidades de corto plazo;

VIII. Créditos: las operaciones de endeudamiento directo o contingente que celebre el Ejecutivo del Estado o los municipios, así como las que contraten las entidades del Estado o las entidades del municipio y los organismos intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado o del Municipio según corresponda;

IX. Congreso: el Congreso del Estado de San Luis Potosí;

X. Dependencias: las secretarías de Despacho, la Oficialía Mayor, la Procuraduría General de Justicia, y la Contraloría General del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

XI. Deuda Contingente: cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con los municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos y, por los propios municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria y sus fideicomisos;

XII. Deuda Estatal Garantizada: el financiamiento del Ejecutivo del Estado o

ayuntamientos con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XIII. Deuda Directa: los endeudamientos que contraten los sujetos de esta Ley como responsable directo;

XIV. Deuda Pública: cualquier financiamiento contratado por los sujetos de esta Ley;

XV. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los sujetos de esta Ley, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

(ADICIONADA, P.O. 30 AGOSTO DE 2018)

XV. BIS. Disponibilidades: los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las transferencias federales etiquetadas;

XVI. Empréstitos: las operaciones de endeudamiento directo o contingente que resulten del crédito público, mediante la emisión de valores que suscriban el Estado, o los municipios, así como las que emitan las entidades del Estado o las entidades de los municipios y los organismos intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado, o Municipio correspondiente;

XVII. Entidades del Estado: los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria, y los fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sean considerados entidades paraestatales;

XVIII. Entidades de los Municipios: los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria, y los fideicomisos públicos municipales;

XIX. Fideicomisos: aquéllos que por contrato o mediante acuerdo expreso

constituyen el Estado o los municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos, para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo;

(ADICIONADA, P.O. 30 AGOSTO DE 2018)

XIX BIS Fideicomisos Públicos con Estructura Orgánica: aquellos que cuentan con un Comité Técnico, un Director General, y una estructura análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, por lo que son considerados Entidades paraestatales;

XX. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los sujetos de esta Ley, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

(REFORMADA, P.O. 30 AGOSTO DE 2018)

XXI. Financiamiento Neto: la suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XXII. Fuente de Pago: los recursos utilizados por los sujetos de esta Ley para el pago de cualquier financiamiento u obligación;

XXIII. Gasto Corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XXIV. Garantía de Pago: mecanismo que respalda el pago de un financiamiento u obligación contratada;

XXV. Gastos no Etiquetados: las erogaciones que realiza el Estado y los municipios con cargo a sus ingresos de libre disposición y financiamientos. En el caso de los municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico;

Sin correlativo

XXV Bis. Gastos y costos relacionados con la contratación: aquellos que estén relacionados con la celebración del Financiamiento, que, de manera

enunciativa mas no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera.

XXVI a LIII. ...

XXVI. Ingresos de Libre Disposición: los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las entidades federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXVII. Ingresos Excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXVIII. Ingresos Ordinarios: los ingresos que perciban cada uno de los sujetos de esta Ley por concepto de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales, aportaciones federales, así como por otros conceptos que sustituyan a los mencionados anteriormente, y otros que regularmente perciba el sujeto de esta Ley que corresponda, sin considerar los recursos derivados de financiamiento;

XXIX. Ingresos Propios: aquéllos percibidos por el Estado y los municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXX. Ingresos Totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XXXI. Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o

por cualquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXXII. Instrumentos Derivados: los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXXIII. Inversión Pública Productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXXIV. Ley de Ingresos: la Ley que contempla los ingresos que en un ejercicio fiscal recibirán el Estado y los municipios, aprobados por el Congreso;

XXXV. Líneas de Crédito: a los montos máximos de financiamiento aprobados por las instituciones financieras autorizadas;

XXXVI. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los sujetos de esta Ley derivados de los financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXXVII. Obligaciones a Corto Plazo: cualquier obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXXVIII. Participaciones Federales: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre

disposición y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis";

XL. Presupuesto de Egresos: documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, aprobado por el Congreso para el caso del gasto Estatal, y por el cabildo en el caso de gasto municipal;

XLI. Quirografario: aquél que consta de manera escrita que no tiene garantía específica que respalde su recuperación;

XLII. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento;

XLIII. Reglamento: el Reglamento de esta Ley;

XLIV. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados;

XLV. Registro Estatal: al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas;

XLVI. Registro Público Único: el registro para la inscripción de obligaciones y financiamientos que contraten los sujetos de esta Ley, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XLVII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas;

XLVIII. Servicio de la Deuda: son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros a los Sujetos de esta Ley, derivados de créditos o

empréstitos constitutivos de deuda pública, celebrados con base en la misma y el pago de comisiones por garantías de terceros;

XLIX. Sistema de Alertas: la evaluación y publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los indicadores de endeudamiento de los sujetos de esta Ley;

L. Sujetos de esta Ley: a los enumerados en el artículo 2º de esta Ley;

LI. Techo de Financiamiento Neto: el límite de financiamiento neto anual que podrá contratar cada uno de los sujetos de esta Ley con fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago o provenir directamente del Presupuesto de Egresos;

LII. Transferencias Federales Etiquetadas: los recursos que reciben el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el Presupuesto de Egresos de la Federación, y

LIII. Valores: a los valores representativos de un empréstito o financiamiento, tales como, las obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito, nominados o innominados, representativos de la parte alícuota de un bien o de la participación en un crédito colectivo o de cualquier derecho de crédito individual, que emitan los sujetos de esta Ley, en serie o en masa, en los términos de las leyes que rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo los que se emitan de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de una acta de emisión, cuando por disposición de ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera.

ARTÍCULO 16. Los sujetos de esta Ley sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la

ARTÍCULO 16. ...

contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Sin Correlativo

Cuando las obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

Para efectos de lo anterior, los entes públicos, sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los financiamientos para cubrir los Gastos y costos relacionados con la contratación.

Cuando las obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llevo a los siguientes razonamientos:

Uno de los objetivos primordiales de los integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado es aplicar políticas públicas responsables, que coadyuven al desarrollo del Estado, por lo que se considera que se deben de mantener unas finanzas públicas sanas las cuales contribuyen a una estabilidad macroeconómica como lo establece el Sistema de Información Legislativa que a la letra señala: *“La Deuda Pública son todas las obligaciones insolutas del sector público contraídas en forma directa o a través de sus agentes financieros. Es una herramienta del gobierno para diferir sus gastos en el tiempo y así poder cumplir el conjunto de funciones que le son encomendadas. Existen dos tipos de deuda: deuda bruta y deuda neta. La deuda neta es igual a la deuda bruta menos los activos financieros del país (nacionales e internacionales).*

La deuda pública puede clasificarse:

1) Por su origen, en interna o externa, de acuerdo con la residencia del poseedor de la deuda (en función de la ubicación y no de la nacionalidad del acreedor). La deuda interna son los financiamientos obtenidos en el mercado doméstico, mediante la colocación de valores gubernamentales y de créditos directos con otras instituciones que son pagaderos dentro del país y en pesos mexicanos. La deuda externa son los créditos contratados por el sector público con entidades financieras del exterior y pagaderos en el extranjero en moneda diferente a la moneda nacional.

2) Por periodo de contratación, en corto o largo plazo. El primero se obtiene a plazo menor de un año, el segundo a un plazo de un año o más.

3) Por la fuente de financiamiento, según la naturaleza de los acreedores financieros. Para la deuda externa: mercado de capitales, organismos financieros internacionales, mercado bancario, comercio exterior, deuda reestructurada y pasivos PIDEREGAS. Para la deuda interna: valores gubernamentales, banca comercial, Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (Siefores), entre los más importantes.

4) Por moneda de contratación, según la divisa en la cual se contrató el crédito.

5) *Por país, a partir del origen de la institución financiera acreedora.*

6) *Por instrumento, en función a las características jurídicas de los instrumentos que describen la relación que existe entre el acreedor y el deudor (pagarés, bonos, valores gubernamentales y los contratos o líneas de crédito).*

La SHCP identifica tres indicadores básicos de la deuda pública: 1) la del Gobierno Federal, que comprende las obligaciones de los poderes legislativo y judicial, las dependencias del Poder Ejecutivo Federal y sus órganos desconcentrados, así como las obligaciones contraídas por entidades que formaron parte de la Administración Pública Federal paraestatal y que fueron transformadas en órganos autónomos, en particular, el INAI y IFT; 2) la del Sector Público, que está integrada por la deuda del Gobierno Federal más las obligaciones de las entidades de control presupuestario directo, de las Empresas Productivas del Estado y sus subsidiarias, y de la Banca de Desarrollo; y, 3) el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público, que está integrado por la deuda del Sector Público Presupuestario más las obligaciones que, por diversos ordenamientos jurídicos y prácticas presupuestarias, no se incluyen en la deuda pública (IPAB, PIDIREGAS, FARAC, FONADIN, etc).

En materia de deuda pública, al Congreso corresponde autorizar: 1) montos de endeudamiento neto para el financiamiento del estado, municipios, entidades paraestatales y paramunicipales; 2) al gobernador para que actúe como aval o deudor solidario; 3) la contratación de endeudamiento cuando los plazos de amortización de los créditos rebasen el término de la gestión; 4) montos de endeudamiento adicionales y, 5) verificación de las operaciones de deuda.

Por lo anteriormente expuesto, se considera viable adicionar una fracción XXV BIS el introducir el concepto de los gastos y costos relacionados con la contratación de un crédito o financiamiento y la adición de un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley de Deuda Pública de la Entidad en la que se mandata que los entes públicos sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los financiamientos para cubrir los Gastos y costos relacionados con la contratación.

Con estas reformas se busca que los entes públicos que soliciten créditos o empréstitos distraigan mas recursos para el pago de los costo o gastos relacionados con los mismos, ya que estos lo deberan pagar del mismo monto solicitado.

Que las reformas están alineadas con lo que se mandata en la Ley de Disciplina Financiera Federal, estableciendo con claridad en la Ley de Deuda Pública de la Entidad lo relativo a los gasto y costas que se realizan con motivo de un financiamiento y su porcentaje de utilización de este.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba por la dictaminadora la iniciativa descrita en el proemio.

Exposición de Motivos

La Ley de Deuda Pública de la entidad tiene por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que en términos de lo previsto por este ordenamiento, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, registro, control, aplicación y publicación de las obligaciones financieras que contraigan los Sujetos de esta Ley; así como fijar los mecanismos de garantía y de pago que utilicen para tal efecto.

Dicha norma establece los gastos que se llevan a cabo con motivo de la contratación de créditos o empréstitos por parte del gobierno del Estado y de los municipios.

Con las presentes reformas se establece con claridad el concepto de los gastos y costos relacionados con la contratación de créditos o empréstitos y su porcentaje de utilización de la contratación de estos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** una fracción XXV Bis al artículo 3º; y un párrafo segundo, por lo que actual segundo, pasa a ser párrafo último del artículo 16 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue

Artículo 3º. . . .

I a XXV. . . .

XXV BIS. Gastos y costos relacionados con la contratación: aquellos que estén relacionados con la celebración del Financiamiento, que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera.

XXVI a LIII. . . .

Artículo 16. . . .

Para efectos de lo anterior, los entes públicos, sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los financiamientos para cubrir los Gastos y costos relacionados con la contratación.

. . .

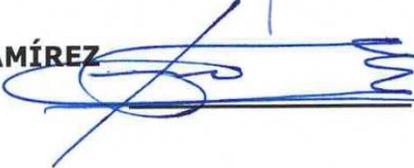
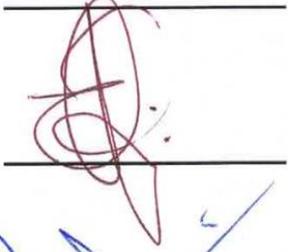
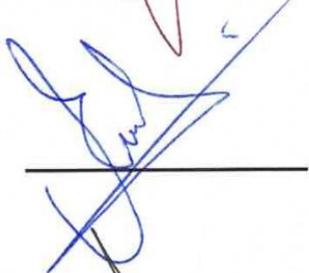
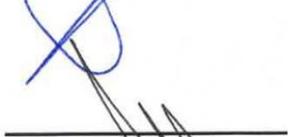
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A fuer -</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		<u>A favor</u>

Firmas del Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que insta adicionar a los artículos, 3º una fracción XXV BIS; y 16 un párrafo segundo, por lo que actual segunda pasa a ser párrafo último de la Ley de Deuda Pública del estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Roberto Ulices Mendoza Padrón. Asunto (4429)

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de, Derechos Humanos; Desarrollo Económico y Social; e Igualdad de Género, les fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente celebrada con fecha 16 de enero del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que insta derogar el decreto 0382, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 9 de septiembre 2022. Reformar el artículo 17 en su párrafo primero; y adicionar al mismo artículo 17 en su fracción II los incisos n) y o) de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui; con el número de turno **2816**.

En tal virtud, las dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que las que suscriben son comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, VI, y XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 103,104, y 110 del mismo Ordenamiento, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El jueves 23 de enero de 2020, fue publicado en el periódico oficial del estado, el decreto 0575, mediante el cual se expide la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, la cual establece en su artículo 17 la forma en que se integra su junta directiva, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. *La Junta Directiva se integra de la siguiente forma:*

I. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o, en su caso, la persona que éste designe para tal efecto;

II. Las y los titulares de las dependencias, entidades, y áreas de la administración pública siguientes:

a) Secretaría General de Gobierno.

b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

c) Secretaría de Finanzas.

d) Secretaría de Educación.

e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

f) Secretaría de Salud.

g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

h) Instituto Potosino del Deporte.

i) Instituto Potosino de la Juventud.

j) Centro de Justicia para las Mujeres.

k) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

l) Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM).

m) Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas (CEAPI);

III. La o el titular de la Fiscalía General del Estado, y

IV. La Directora General del Instituto, en quien recaerá la Secretaría Técnica, que tendrá en las sesiones derecho a voz y no a voto.

Las o los titulares de la Contraloría General del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán invitados permanentes y podrán participar en las sesiones con voz, pero sin voto.

Las y los integrantes de la Junta Directiva designarán a una persona suplente de nivel jerárquico inmediato inferior, que podrá asistir a las sesiones en su ausencia, con todas las atribuciones que le correspondan al propietario o propietaria.

Sin embargo, a la hora que dicha publicación del periódico oficial fue transcrita a la publicación que realiza la unidad de informática legislativa, se transcribió de manera incorrecta, terminando en el inciso j), dejando fuera el resto del artículo.

El pasado 9 de septiembre de 2022, fue publicado en el periódico oficial el decreto 0382, recaído a una iniciativa de quien suscribe, con la cual se agregaban a la integración de la junta directiva del Instituto de las mujeres a la Secretaría de Desarrollo Económico y al Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, para la cual se empleó como base la publicación que realiza la unidad de informática legislativa, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. La Junta Directiva del Instituto se integra de la siguiente forma:

I...

II...

a) a j). ...

k) Secretaría de Desarrollo Económico, y

l) Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado.

Motivo por el cual actualmente existe una discrepancia en nuestra legislación, la cual se propone corregir derogando el decreto 0382, publicado en el periódico oficial del Estado el día 9 de septiembre de 2022, y estableciendo de manera correcta la integración de la Junta Directiva del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí."

QUINTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa, si bien no se agrega en la iniciativa en estudio, esta Comisión incluye el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí. Vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 17. La Junta Directiva del Instituto se integra de la siguiente forma:	ARTÍCULO 17. La Junta Directiva del Instituto se integra de la siguiente forma:
I. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o, en su caso, la persona que éste designe para tal efecto;	I. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o, en su caso, la persona que éste designe para tal efecto;
II. Las y los titulares de las dependencias, entidades, y áreas de la administración pública siguientes:	II. Las y los titulares de las dependencias, entidades, y áreas de la administración pública siguientes:
a) Secretaría General de Gobierno.	a) Secretaría General de Gobierno.
b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.	b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.
c) Secretaría de Finanzas.	c) Secretaría de Finanzas.
d) Secretaría de Educación	d) Secretaría de Educación
e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.	e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
f) Secretaría de Salud.	f) Secretaría de Salud.
g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
h) Instituto Potosino del Deporte.	h) Instituto Potosino del Deporte.
i) Instituto Potosino de la Juventud.	i) Instituto Potosino de la Juventud.
	j) Centro de Justicia para las Mujeres.

	k) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. l) Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM). m) Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas (CEAPI);
k) Secretaría de Desarrollo Económico, y (ADICIONADO, P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022) l) Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado.	n) Secretaría de Desarrollo Económico, y o) Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado.

SEXTO. Como lo señala la Iniciativa que nos ocupa, es evidente que al haberse reformado la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado (IMES) por decreto publicado el 09 de septiembre de 2022, como resultado de una Iniciativa por la que en su momento se incorporaron a la Junta de Gobierno del Instituto de las Mujeres del Estado, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, misma que se realizó sobre la base, no de la publicación del Periódico Oficial del Estado, sino sobre la publicación de leyes vigentes de la página web del Congreso que por error se encontraba incompleta en esa fracción II del artículo 17 de la Ley de ese Instituto, la integración del Órgano de Gobierno del Instituto quedó incompleta, quedando fuera debido a ese error involuntario, el Centro de Justicia para las Mujeres; la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM); y la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas (CEAPI).

Es por ello necesario y obligado enmendar dicha omisión, a fin de que la Junta de Gobierno se integre de manera correcta y pueda seguir operando de forma completa con todas las instituciones que históricamente han venido formando parte de la misma, de manera que su participación tenga base en la Ley del Instituto y sus intervenciones y votación de acuerdos en dicho órgano de gobierno, puedan tener validez legal plena.

Por tal razón, es necesaria y procedente la Iniciativa en análisis.

Conforme a lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que suscribe, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que nos ocupa y al efecto nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El jueves 23 de enero de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial Del Gobierno "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo No. 0575, mediante el cual se expide la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, la cual establece en su artículo 17 la forma en que se integra su Junta Directiva, quedando de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 17. La Junta Directiva se integra de la siguiente forma:

I. La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o, en su caso, la persona que éste designe para tal efecto;

II. Las y los titulares de las dependencias, entidades, y áreas de la administración pública siguientes:

- a) Secretaría General de Gobierno.
- b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.
- c) Secretaría de Finanzas.
- d) Secretaría de Educación.
- e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
- f) Secretaría de Salud.
- g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- h) Instituto Potosino del Deporte.
- i) Instituto Potosino de la Juventud.
- j) Centro de Justicia para las Mujeres.

- k) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- l) Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM).
- m) Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas (CEAPI);

III. La o el titular de la Fiscalía General del Estado, y

IV. La Directora General del Instituto, en quien recaerá la Secretaría Técnica, que tendrá en las sesiones derecho a voz y no a voto.

Las o los titulares de la Contraloría General del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán invitados permanentes y podrán participar en las sesiones con voz, pero sin voto.

Las y los integrantes de la Junta Directiva designarán a una persona suplente de nivel jerárquico inmediato inferior, que podrá asistir a las sesiones en su ausencia, con todas las atribuciones que le correspondan al propietario o propietaria."

Sin embargo, cuando dicha publicación del Periódico Oficial fue transcrita a la publicación que realiza la unidad de informática legislativa del H. Congreso en la página web, se transcribió de manera incorrecta, terminando en el inciso j), dejando fuera el resto del artículo en la integración del Órgano de Gobierno quedando fuera el Centro de Justicia para las Mujeres; la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a

Víctimas; la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM); y la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas (CEAPI).

Posteriormente el 9 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo No. 0382, con la cual se agregó a la integración de la Junta Directiva del Instituto de las Mujeres, a la Secretaría de Desarrollo Económico y al Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, sin embargo dicha reforma se basó en una iniciativa que había tomado como base la publicación de la referida ley en la página web de la Legislatura, que había omitido incluir por error involuntario a las instituciones antes señaladas, por lo que existía una discrepancia entre ambas publicaciones. Es por ello que en esta reforma se enmienda dicha omisión y se conservan en esta reforma como parte del órgano de Gobierno, todas y cada una de las dependencias y entidades que han sido parte de la Junta de Gobierno del Instituto, incluyendo desde luego a las que se adicionaron el decreto precitado, a fin de que dicho órgano de gobierno se integre de manera correcta y pueda seguir operando de forma adecuada con todas las instituciones que históricamente han venido formando parte de la misma, de manera que su participación tenga base en la Ley del Instituto y sus intervenciones y votación de acuerdos en dicho órgano de gobierno, puedan tener validez legal plena.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** en el artículo 17 tres incisos, estos como k), l) y m), por lo que actuales k) y l), pasan a ser incisos n) y ñ); las fracciones III y IV , y dos párrafos, estos como penúltimo y ultimo, de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. ...

I. ...

II. ...

a) a j) ...

k) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV).

l) Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM).

m) Instituto de Desarrollo Humano y Social de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (INDEPI);

n) Secretaría de Desarrollo Económico.

ñ) Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado;

III. La o el titular de la Fiscalía General del Estado, y

IV. La Directora General del Instituto, en quien recaerá la Secretaría Técnica, que tendrá en las sesiones derecho a voz y no a voto.

Las o los titulares de la Contraloría General del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán invitados permanentes y podrán participar en las sesiones con voz, pero sin voto.

Las y los integrantes de la Junta Directiva designaran a una persona suplente de nivel jerárquico inmediato inferior que podrán asistir a las sesiones en su ausencia, con todas las atribuciones que le correspondan al propietario o propietaria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2023.

POR LA COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL D A D O EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2023.

POR LA COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO D A D O EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2023.



“2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional”

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

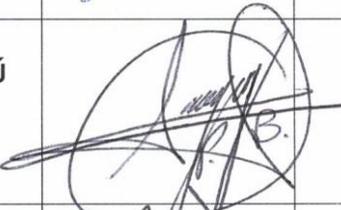
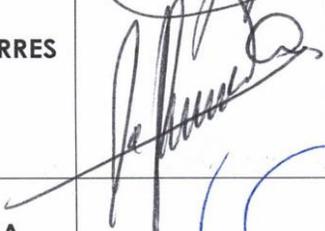
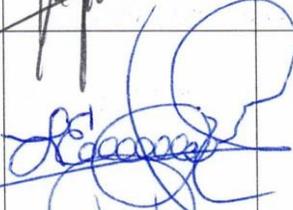
INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL	 A FAVOR		
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas del dictamen de la iniciativa con Proyecto de Decreto que insta derogar el decreto 0382, publicado en el Periódico Oficial del Estado "plan de San Luis" el 9 de septiembre 2022. Reformar el artículo 17 en su párrafo primero; y adicionar al mismo artículo 17 en su fracción II los incisos n) y o) de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María Aránzazu Puente Bustindui; con el número de turno **2816**.



“2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional”

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

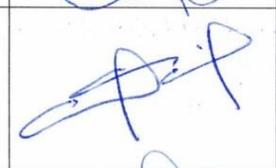
INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

Hoja de firmas del dictamen de la iniciativa con Proyecto de Decreto que insta derogar el decreto 0382, publicado en el Periódico Oficial del Estado plan de San Luis el 9 de septiembre 2022. Reformar el artículo 17 en su párrafo primero; y adicionar al mismo artículo 17 en su fracción II los incisos n) y o) de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui; con el número de turno 2816.



“2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional”

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO PRESIDENTA			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL			

Hoja de firmas del dictamen de la iniciativa con Proyecto de Decreto que insta derogar el decreto 0382, publicado en el Periódico Oficial del Estado plan de San Luis" el 9 de septiembre 2022. Reformar el artículo 17 en su párrafo primero; y adicionar al mismo artículo 17 en su fracción II los incisos n) y o) de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María Aránzazu Puente Bustindui; con el número de turno 2816.

Dictamen
con
Minuta
Proyecto de
Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del ocho de febrero de esta anualidad se dio cuenta del oficio D.G.P.L. 65-II-2-2817, suscrito por el Diputado Pedro Vázquez González, Secretario de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el que remite copia del expediente que contiene Minuta Proyecto de Decreto, por el cual se interpreta el alcance del artículo Tercero Transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “Guardia Nacional”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **5237**, la Minuta citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

TERCERA. Que el oficio enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene Minuta Proyecto de Decreto por el que se interpreta el alcance del artículo Tercero Transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “Guardia Nacional”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

CUARTA. Que el Artículo Transitorio Tercero del Decreto citado en la Consideración que antecede, a la letra dispone:

“Tercero. Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.”

QUINTA. Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:


PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO**

000027

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
02 FEB. 2024
11:35
OFICIALIA MAJOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2019.

Artículo Único.- La interpretación auténtica respecto de los alcances de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019, deberá ser en el sentido de garantizar los derechos, prestaciones, pertenencia, rango, servicio y antigüedad del personal de las policías Militar y Naval asignado a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general emitidos por el Presidente de la República, acorde con lo siguiente:

A. La frase: “Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones”.

Toda vez que el citado precepto no prevé lo que para efectos del mismo debe entenderse por “asignados”, los alcances del mismo se interpretarán conforme a la semántica, teniéndose así que el Diccionario de la Real Academia Española establece que el término “asignar” significa “nombrar” o “designar”, permitiendo establecer que, en el presente caso, la asignación tuvo por objeto que el personal fuera separado funcionalmente de las fuerzas armadas para desempeñar funciones de seguridad pública en la Guardia Nacional sin perder sus derechos y prestaciones.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El "rango" es sinónimo de "grado", conforme a la escala jerárquica en las Fuerzas Armadas, que prevé la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

El "grado" tiene por objeto el ejercicio de la autoridad, de mando militar, de actividad técnica o de actividad administrativa en los diferentes niveles orgánicos de las Unidades, Dependencias e Instalaciones; por lo que el personal asignado tiene que estar en condiciones de ejercerlos, para lo cual debe mantenerse apto física y profesionalmente a través de la capacitación permanente, en instituciones nacionales o en el extranjero.

Lo anterior, implica conservar sus prestaciones íntegras, toda vez que se encuentra en una asignación temporal derivada del artículo transitorio de la reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, motivo que no deberá, en ningún caso, implicar una afectación a sus derechos laborales, prestaciones inherentes, así como la salvaguarda de ser reasignado a su fuerza armada de origen.



B. La frase: "la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquella".

El referido mandato constitucional prevé que el personal asignado a la Guardia Nacional no pierde sus derechos y prestaciones. En consecuencia, la "reasignación" implica que el elemento militar o naval deje de realizar sus funciones en Seguridad Pública y sea reintegrado a su fuerza armada para continuar realizando sus actividades de índole netamente castrense con la suma de derechos y prestaciones adquiridos en dicha institución de seguridad pública.

Lo anterior, genera la certeza jurídica de que la asignación tiene un carácter temporal, ya que esta situación podría concluir una vez que la mencionada institución de seguridad pública se consolide.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

C. La frase: "reconocimiento del tiempo de servicios de la Guardia Nacional para efectos de su antigüedad".

El Constituyente Permanente previó proteger los derechos, estímulos y prestaciones de los elementos militares asignados a la Guardia Nacional, a fin de que se les reconozca y se les compute todo el tiempo de servicios que presten en la misma al momento de su reasignación, para los efectos de sumarlo a su antigüedad en las Fuerzas Armadas, lo que redundará en el derecho de participar en promoción para el ascenso al grado inmediato durante el tiempo que estén asignados y en su reasignación, así como de los demás beneficios y prestaciones antes señalados.

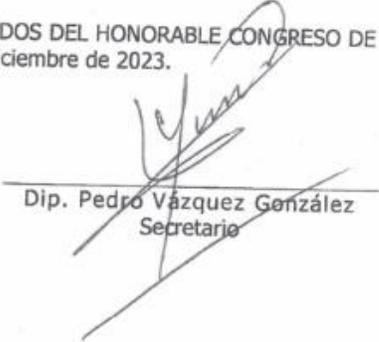
Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

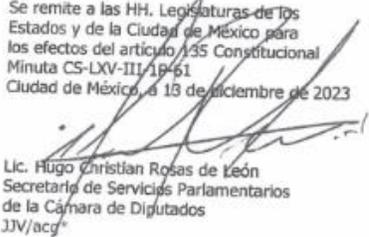
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.




Dip. Marcela Guerra Castillo
Presidenta


Dip. Pedro Vázquez González
Secretario

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para los efectos del artículo 135 Constitucional Minuta CS-LXV-III/19-61 Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados
JJV/acg

Esta dictaminadora es coincidente con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, al considerar que el alcance de la misma es garantizar los derechos, prestaciones, pertenencia, rango, servicio y antigüedad, del personal de las policías militar y naval, asignados a la Guardia Nacional, por acuerdo de carácter general emitidos por el Presidente de la República.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

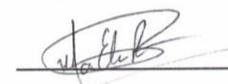
ACUERDO

UNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto, por el cual se interpreta el alcance del artículo Tercero Transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “Guardia Nacional”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Notifíquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ VOCAL		<u>A favor</u>

Dictamen
con
Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión del Agua, mediante **TURNO 5232**, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 8 de febrero de 2024 iniciativa presentada por los legisladores Dolores Eliza García Román, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Alejandro Leal Tovías y José Luis Fernández Martínez, que plantea REFORMAR Ley de Cuotas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2024; en tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que quienes hacen la propuesta legislativa en su calidad de Legisladores, tienen atribuciones para hacerlo.

TERCERO. Que con fundamento en el 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, este órgano parlamentario a quien se turnó la propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

CUARTO. Que la iniciativa de cuenta se argumenta bajo la siguiente exposición de motivos

En el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con fecha 23 de diciembre de 2023, se publicó el DECRETO 0922, que contiene la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Descentralizado Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Hemos detectado que, por un error involuntario dentro del artículo 21 se plasmó como cuota fija en el Servicio Doméstico, la cantidad de \$16.46, debiendo ser lo correcto 116.46.

QUINTO. Que las iniciativa de mérito, no propone el crear o modificar las cuotas y tarifas que fueron autorizadas por el Congreso del Estado y publicadas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" con fecha 23 de diciembre mediante Decreto 0922, por lo que resulta viable y no invade en forma alguna, las atribuciones de los organismos operadores de agua.

SEXTO. Que la propuesta legislativa, de manera clara dará certeza a la Ley de Cuotas y Tarifas para el ejercicio 2024, corrigiendo errores de origen, por lo que resulta pertinente su aprobación.

Por los argumentos expresados en los considerandos anteriormente expuestos, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

Único. Ante las consideraciones contenidas en el presente dictamen, se aprueba la iniciativa citada en el proemio, conforme a lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de corregir un evidente error en uno de los rubros que componen la Ley de Cuotas y Tarifas que han de estar vigentes durante el ejercicio fiscal 2024 en el municipio de Tamazunchale, es que resulta pertinente y necesaria la reforma a dicho ordenamiento.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA la tabla contenida en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado del municipio de Tamazunchale, para el Ejercicio Fiscal 2024, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21...

...		
...		...
...
...
...	...	Cuota fija por \$116.46
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión del Agua, dado en el la sala "Don José Venustiano Carranza Garza" del Congreso del Estado el 14 de febrero de dos mil veinticuatro.

Por la Comisión del Agua

DIPUTADO(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip Liliana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emilio Eduardo Briones Valdez Vocal			
Dip José Antonio Lorca Valle Vocal			

FIRMAS DICTAMEN TURNO 5232

Dictámenes
con
Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del uno de junio de dos mil veintitrés, fue presentada por los CC. Melissa Mariel Galicia Rico, y César Francisco González Viera, iniciativa mediante la que plantean adicionar la fracción V al artículo 93; y la fracción VII al artículo 94, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 90; adicionar la fracción XIV al artículo 74; y el párrafo segundo al artículo 77 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa mencionada en el párrafo que antecede se turnó a la Comisión de Justicia, bajo el número **3770**.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, las y los legisladores que suscribimos, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **3770** que se estudia, se envió a estas comisiones el siete de junio de dos mil veintitrés, respecto de la cual se ha solicitado prórroga, sin que sea óbice señalar que al tratarse de propuesta ciudadana, ésta no es afectada de caducidad; por lo que en tiempo se expide el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa turnada con el número **3770** se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo de la presente iniciativa.- *Que antes de que las personas contraigan matrimonio, manifiesten si alguno o ambos contrayentes son personas deudoras morosas de alimentos.*

También, que para los actos de compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, el notario público exija el certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente.

Del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias. *En fecha 08 mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que tuvo como objeto la creación a nivel nacional el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.¹*

Y, en relación al artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fracción V y VI, estableció a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dentro de sus competencias establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual menciona los tramites y procedimientos que podrán requerir en el certificado que son los siguientes:

V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y

VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

¹ Diario Oficial de la Federación. Secretaría General de Gobernación. 08 de mayo de 2023. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023&fbclid=IwAR1poPMHg-FWLDby-7TtOtKQk3J5ARewfwK5QWzPrP5Ofy7SdP6ynn5rQnQ&mibextid=Zxz2cZ#gsc.tab=0

Ahora bien, los artículos 73, 115 y 116 de la Constitución, que corresponde a las facultades del congreso para expedir leyes generales que contemplaran la distribución de competencias y la coordinación entre los tres niveles de gobierno; otorgando a las legislaturas locales la facultad de regular lo correspondiente a los actos sobre derechos jurídicos derivados de derechos reales celebrados ante Notario Público y la expedición de las actas de matrimonio otorgadas por el Registro Civil del Estado; en donde, derivado de los anterior, al momento de celebrar cualquier acto jurídico se podrá solicitar el certificado de no inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Por ende, es necesario realizar las reformas necesarias para modificar la normativa local para que se vuelva armónica con la ley federal, después de todo, en términos del artículo 133 Constitucional, constituyen parte de lo que conocemos como Ley Suprema.

En mencionado, registro se asentarán los datos de las personas deudoras de alimentos, como medio de presión social para incentivar que las personas que no pagan alimentos, se les restrinjan los derechos mencionados, para el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, por lo cual, las personas que tengan interés en realizar cualquiera de los actos mencionados con anterioridad, deberán contar con el certificado de no inscripción al Registro Nacional de Deudores Alimentarios, para comprobar que efectivamente no tienen deuda alguna sobre las obligaciones de alimentos.

Para tales efectos, la presente iniciativa propone reformar la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí y la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para armonizar lo ya establecido en el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, en donde, se solicitara el certificado de no inscripción de deudor alimentario, en casos de que algunas de las personas interesadas en contraer nupcias, se deberá verificar Registro de Deudores Alimentarios y en caso que algunos de los contrayentes este registrado le será informado al otro.

Además, se prevé que, en la Ley de Notariado del Estado, para que informen su estatus, en caso de que algún deudor alimentario pretenda realizar algún acto jurídico informen al Juez para que resuelvan lo conducente.

Problemática de las personas deudoras de alimentos cuando contraen matrimonio o venden o transmiten bienes inmuebles.- Las personas deudoras morosas de alimentos, emplean mecanismos para evadir su responsabilidad. En algunas ocasiones su incumplimiento puede ser justificado, ya sea porque se encuentren imposibilitados para trabajar o en estado de insolvencia.

En este apartado no referiremos a aquellas personas que de forma voluntaria incumplen la obligación de proporcionar alimentos.

Cuando se le reclama el pago de alimentos a una persona deudoras de alimentos por la vía judicial, en el mejor de los casos se espera que cumpla su obligación. En otras ocasiones, evaden su responsabilidad, ya sea renunciando a su empleo o vendiendo los bienes de los que son propietarios.

Ante esto, simulan compraventas o transmisiones de propiedad de los bienes inmuebles, para que no sean embargados por sus acreedores alimentarios. Por ello, es necesario establecer que, para cualquier tipo de transmisión de propiedad, se deba presentar el certificado de no ser persona de deudora morosa de alimentos.

Por otra parte, hombres y mujeres han contraído matrimonio sin saber que su cónyuge es una persona deudora de alimentos. Se sabe que algunas tardan incluso años en enterarse que su pareja no cumple con su responsabilidad de pagar alimentos a sus hijos o hijas.

Ante esto, los futuros contrayentes tienen derecho de decidir si se casarán o no con una persona que incumple el pago de alimentos a sus acreedores. No se va a restringir su derecho de casarse, pero sí va a prevalecer el derecho a la verdad y el derecho de decidir sobre casarse con su futuro cónyuge.

Constitucionalidad de la presente iniciativa. Podría cuestionarse que la presente iniciativa llegaría a vulnerar el derecho humano al matrimonio y patrimonio que incluso se restringirían derechos de las personas sin causa justificada.

Violentado los artículos 4 y 16 Constitucional, pero la realidad es que, al permitir la realización de estos actos jurídicos, respecto de las personas deudoras de alimentos, resultaría contrario al Interés Superior del Menor y a lo discutido y emitido por criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, en donde se establece la ponderación de derechos humanos a fin de otorgar todo lo que el menor necesita.²; prevaleciendo por encima de los demás el derecho a las infancias, no solo en lo Judicial sino, que también en materia legislativa, debe prevalecer las infancias.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, reconoció que se pueden colocar restricciones en la ley, siempre y cuando no genere dudas para evitar actos arbitrarios de las autoridades (párrafo 125).

Entonces, si en la ley respectiva del Estado de San Luis Potosí se colocan restricciones en el Registro Civil y en el Notario Público para las personas deudoras de alimentos, además de estar respaldado por una Ley Federal, se robustece de manera convencional y constitucional, así como con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conclusiones. – Derivado de todo lo anterior, y como propuesta para eliminar los problemas de alimentos, y proteger a las infancias, presentamos la iniciativa para contribuir con los problemas sociales dentro de nuestro Estado.

Y con el fin, que, en San Luis Potosí, como entidad federativa protectora de las infancias, solicite como requisito la presentación del certificado de no ser un deudor alimentario, para la realización de actos jurídicos ante el Registro Civil y el Notario Público.”

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2014896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.1o.P.14 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2846, Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.

La adopción del principio del interés superior del menor o la protección más amplia hacia éste, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, al igual que en los casos de colisión en la aplicación de dos o más derechos humanos, a hacer un ejercicio de ponderación para buscar la armonización entre los valores en juego, pero sin omitir el respeto a los derechos de alguno de los interesados, a fin de otorgar al menor todo lo que solicita, en cualquier circunstancia y sin requisito alguno. Aplicado lo anterior a los procesos jurisdiccionales, la intervención de un menor en un juicio no implica que el juzgador únicamente deba respetar los derechos humanos de éste y omitir los derechos fundamentales de su contraparte, ya que si se aceptara una posición contraria, se correría el riesgo de convertir al juzgador en un autócrata y no en el director del proceso, que únicamente observa y cumple lo que subjetivamente considera conveniente y favorable para los derechos del niño, sin respetar los derechos de los demás integrantes de la relación jurídico procesal, otorgándole al primero cualquier beneficio, por el solo hecho de ser infante, incluso en los casos en que no le asista la razón, conforme a derecho, mediante una mal entendida protección del interés superior del niño.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 3770
<p>ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:</p> <p>I. Que es voluntad de ambos unirse en matrimonio;</p> <p>II. Que no tienen impedimento legal para casarse o ha sido dispensado;</p> <p>III. Los nombres, apellidos, lugar y fecha de su nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes, como de sus progenitores, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta, y</p> <p>IV. El régimen patrimonial bajo el cual se celebrará el matrimonio. La solicitud deberá ser firmada por los pretendientes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará, a su ruego, una persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ARTÍCULO 93. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V.- Bajo protesta de decir verdad, si alguno o ambos contrayentes, son personas deudoras alimentarias morosas.</p>
<p>ARTÍCULO 94. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII.- Certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente.</p>

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 3770
<p>ARTICULO 74. El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:</p> <p>I a XIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 74. ...</p> <p>I a XIII. ...</p>

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	XIV. Tratándose de compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, deberá solicitar el certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente.
ARTICULO 77. Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no se observen manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.	ARTÍCULO 77. ... Y, además, que acrediten no ser personas deudoras morosas de alimentos, con el certificado correspondiente.
ARTICULO 90. Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el notario exigirá a la parte interesada el título respectivo que acredite la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.	ARTÍCULO 90. Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el notario exigirá a la parte interesada el título respectivo que acredite la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla. Además, exigirá el certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio, es que para contraer matrimonio en la vía civil, las personas contrayentes manifiesten bajo protesta de decir verdad que no son personas deudoras alimentarias morosas, y que para el efecto se requiera constancia que así lo acredite. Además, que, tratándose de compraventa de bienes inmuebles, o la transmisión de derechos reales celebrada ante notario público, se exija entre otros requisitos constancia de no ser deudor alimentario moroso. Objetivos con los que disiente la dictaminadora, ya que el hecho de que una persona aparezca en el registro de personas alimentarias morosas, no trae consecuencia jurídica, ya que no se afectarían los actos jurídicos que se pretende celebrar, es decir, en el caso de matrimonio, por tratarse de un acuerdo de voluntades, en el supuesto que se presente la constancia que una de las partes contrayentes está registrada en el padrón, no sería causa para que dicho acto deje de llevarse a cabo, pues se atentaría contra el libre desarrollo de la personalidad.

Y en el caso de los actos que se protocolizan ante notario público, pues se afectaría el derecho de adquirir patrimonio.

No pasa desapercibido para quienes integran este órgano parlamentario, el Decreto que modificó disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, sin embargo también debe considerarse que en observancia a que somos un Estado Libre y Soberano, nuestra Entidad tiene la facultad de legislar, como ya se mencionó en la Consideración Primera, en todo aquello que no esté reservado para el Congreso de la Unión, y que el listado de actos a los que se refiere el artículo 135 Sexies de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes³ es más un criterio orientador, que una obligación para insertar esta disposición en la legislación de los estados del país.

DÉCIMA. Que para mejor proveer se solicitó opinión del Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a la petición en los siguientes términos:

³ Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.



2023, "Año del centenario del voto de las mujeres en San Luis Potosí, precursor nacional"

Oficio número 32/2023

**MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a su oficio P.766/2023, por el que remitió a esta Comisión el oficio CJ-LXII-74/2023 de 10 de octubre del presente año, por el que, entre otras, envió a esta Comisión, la iniciativa presentada por los ciudadanos Melissa Mariel Galicia Rico y Cesar Francisco González Viera, con número de turno del Congreso 3770; por ello, es de exponer lo siguiente:

Contenido de la propuesta.

(Se destaca en sombreado)

"PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se **ADICIONAN** la fracción V al artículo 93; y se **ADICIONA** la Fracción VII al artículo 94, ambos de la **LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:

V - Bajo protesta de decir verdad, si alguno o ambos contrayentes, son personas deudoras alimentarias morosas.

ARTÍCULO 94. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

VII - Certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente.

SEGUNDO. Se **ADICIONA** la fracción XIV al artículo 74, se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 77, se **REFORMA** el artículo 90, todos de

la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 74. El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

XIV. *Tratándose de compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, deberá solicitar el certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente.*

ARTÍCULO 77. *Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no se observen manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Y, además, que acrediten no ser personas deudoras morosas de alimentos, con el certificado correspondiente.*

ARTÍCULO 90. *Para que otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el notario exigirá a la parte interesada el título respectivo que acredite la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla. Además, exigirá el certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente."*

Opinión jurídica.

Ley del Registro Civil del Estado.

Se estima **viable en parte** la propuesta.

De conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tanto, el Estado está obligado, a través de sus instituciones, a proveer las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.



A su vez, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en comunión con el numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el interés superior de la infancia, el cual, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.¹

El mismo artículo 4º Constitucional, en relación al 27 de la Convención aludida, establece el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos, instituyéndolo como una garantía de subsistencia y de un nivel de vida adecuado para niñas, niños y adolescentes, siendo responsabilidad primordial del padre y de la madre proporcionarlos, y **obligación del Estado adoptar las medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho**, garantizando el pago de la pensión alimenticia.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a recibir alimentos en la infancia tiene una triple dimensión, porque constituye: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes; ii) una **responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores**; y, iii) un **deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado**.²

Debido a la importancia de este derecho humano, en diversas entidades federativas se adoptaron mecanismos encaminados a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las personas deudoras alimentarias con las niñas, niños y adolescentes, a través de un registro o padrón de deudores, que serviría, tanto para tener una base de datos, como para lograr que los deudores

¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición, 2021.

² V. Jurisprudencia 1a./J. 49/2021 (11a.) con el rubro: 'ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.' Registro digital: 2023835.

alimentarios cumplan su obligación en beneficio de niñas, niños y adolescentes, con la ayuda y colaboración de diversas instancias gubernamentales.³

En nuestra entidad, mediante decreto 423 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Familiar⁴ y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado⁵, creando el **Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas**, recayendo su encargo en el Poder Judicial del Estado.⁶

El 8 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionó a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la sección cuarta, denominada "Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias", creando el **Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias**, con el objeto de concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Particularmente, en el artículo 135 Sexties, el legislador facultó a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, a disponer lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del **certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias**, proporcionando un catálogo de los trámites y procedimientos que podrían requerir la expedición de ese certificado, como la obtención de licencias y permisos para conducir; obtención de pasaporte o documento de identidad o viaje; candidaturas a cargos concejiles y de elección popular; aspirante a cargos

³ Como ocurrió en Chiapas, mediante reforma de 17 de septiembre de 2012 al Código Civil, y en Coahuila, con la expedición de la Ley para la Familia, el 15 de diciembre de 2015.

⁴ Artículos 152, 165, 167 BIS, 167 TER, 167 QUÁTER, 167 QUINQUE, 167 SEXTIES.

⁵ Artículo 53, fracciones IX, X y XI.

⁶ Cabe mencionar que mediante decreto 804 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de julio de 2023, se reformaron nuevamente los artículos 152 en su párrafo segundo, 165 en su párrafo segundo y 167 BIS, del Código Familiar, pero sin afectar la creación del Padrón Estatal de deudores alimentarios.



de jueces o magistrados locales o federales, así como: **V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.**"

De acuerdo al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la minuta con proyecto de decreto que dio origen a dicha reforma, uno de los motivos por los que originalmente fue propuesta, obedeció a la **falta de homogeneidad** en las legislaciones locales que ya habían integrado el registro de deudores alimentarios para facilitar el cumplimiento de esa obligación, pues se destacó que en su mayoría no se establecían los medios para hacerlo efectivo.

Por ello se consideró necesario plasmar en una ley general, los mecanismos y acciones que harían que las personas deudoras alimentarias cumplieran con su obligación en toda la República Mexicana, **con el objeto de imprimir el vigor, fortaleza y sentido necesarios, que aseguraran su estricta observancia**, y que a su vez confiriera a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el carácter de universales e inalienables.

En el mismo dictamen, se destacó que en la acción de inconstitucionalidad 98/2022, resuelta el 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional la prohibición para que los deudores alimentarios morosos pudieran postularse a cargos de elección popular en el estado de Yucatán, mejor conocida como "Ley Sabina"; restricción que la Corte consideró que no era "absoluta", sino que su actualización estaría "condicionada" a que el deudor alimentario moroso cancelara la deuda.

Ello, en razón de que el requisito previsto en esa ley, de no ser persona deudora alimentaria morosa para acceder a los cargos de presidente o

presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese Estado, así como para ser postulado a una candidatura independiente, **tenía una finalidad constitucionalmente válida**, pues su propósito era la **protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos**, además de estar vinculado con el fin perseguido, al incentivar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Consiguiente, las comisiones dictaminaron que la reforma proponía un cambio normativo y sustancial, teniendo como último y primordial interés, el de proteger y garantizar el derecho a los alimentos de un grupo estratégico de la población, como es el infantil y juvenil, en atención a su peculiar característica y naturaleza propia, lo que es conforme con las obligaciones y compromisos internacionales que ha asumido el Estado Mexicano, en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes, resultando su aplicación necesaria y urgente.⁷

Partiendo de lo expuesto, esta Comisión considera que la adición que plantean Melissa Mariel Galicia Rico y César Francisco González Viera, al artículo 94 de la Ley del Registro Civil del Estado, relativa a que, a la solicitud que presenten las personas que pretendan contraer matrimonio acompañen certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente, es **viable** porque:

1. Vela por el interés superior de la infancia.
2. Atiende a la necesidad original del legislador, de unificar en las entidades federativas las herramientas o mecanismos que permitan hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria, mediante la información que proporciona el registro de deudores.

⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, primera, en sentido positivo, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias. Gaceta Parlamentaria Senado. 2023.



3. Cumple con el objetivo de imprimir el vigor, fortaleza y sentido necesarios, para asegurar que las personas deudoras alimentarias cumplan con su obligación, por constituir un medio de presión social.

4. Tiene una finalidad constitucionalmente válida, porque su propósito es la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos, además de estar vinculado con el fin perseguido, esto es, proteger los derechos alimentarios de las niñas, niños y adolescentes, e incitar a todos los deudores y hacerlos tomar conciencia de sus responsabilidades.

Sin que lo anterior coarte o restrinja, en forma alguna, el derecho humano al desarrollo de la libre personalidad, ya que, como bien se expone en la iniciativa en estudio, será decisión de la persona que pretendan contraer matrimonio celebrar dicho acto, a sabiendas de que la otra persona ha dejado de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores; es decir, que el requisito en mención no impide celebrar el matrimonio, sino que, se prevé solo para **fines informativos y como un medio de presión social**.

En cambio, la adición que se plantea al numeral 93 de la Ley del Registro Civil del Estado, referente a que, en la solicitud que presenten las personas que pretendan contraer matrimonio deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, si alguno o ambos contrayentes son personas deudoras alimentarias morosas, se estima **redundante e innecesaria**, de un lado, porque conduciría a la misma finalidad de la fracción que se pretende adicionar al artículo 94 de la misma ley, esto es, proporcionar información y ejercer, en su caso, un medio de presión social, sin que entrañe impedimento para celebrar el matrimonio; de otro, porque al ser **imperativo** para los contrayentes aportar la documental con la que justifiquen no haber incurrido en omisión a sus deberes alimentarios, sobraría la manifestación que, aún bajo protesta de decir verdad, aquéllos realizaran al respecto.

Ley del Notariado para el Estado.

Se considera **no viable** la propuesta.

Las adiciones y reforma que plantean a los artículos 74, 77 y 90 de la Ley del Notariado, relativas a que, para formalizar u otorgar una escritura de compraventa de bienes inmuebles, o de transmisión de derechos reales, ante Notario, éste deba solicitar o exigir el certificado de no inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente; asimismo, que para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, éstos deberán acreditar, entre otros aspectos, no ser personas deudoras morosas de alimentos, con el certificado correspondiente, no son viables, debido a su **oscuridad e inadecuación**.

Si bien, las adiciones y reformas planteadas reflejan el espíritu del legislador, de unificar los mecanismos que permitan hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria, constituyendo un medio de presión social para los deudores, a fin de proteger los derechos alimentarios de las niñas, niños y adolescentes; lo cierto es que son oscuras en cuanto a sus alcances, es decir, si el requisito que se impone a los otorgantes, de exhibir un certificado en el que conste que no están inscritos en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o su equivalente, es absoluto o su actualización está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele la deuda.

De ahí que sería necesario establecer con mayor claridad los alcances de la exigencia del requisito aludido, así como la temporalidad para, en caso de cumplir con la deuda, los interesados puedan reanudar el trámite ante el Notario.



Por otra parte, la adición que se propone en la porción normativa que alude a la capacidad legal, se estima que no tiene adecuación en dicho numeral, porque la capacidad legal o jurídica, conforme a los artículos 1, 17 y 17.1. del Código Civil del Estado⁸, se entiende como la aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones, o sea, la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Distinguiendo el propio código entre la capacidad de goce de la capacidad de ejercicio, pues la primera, la concibe como la aptitud de toda persona, sin distinción alguna, para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones; es decir, la señala como un **atributo esencial e imprescindible de toda persona**, porque todos los seres humanos la adquieren desde el momento de nacer e incluso, en algunos casos, desde la gestación, extinguiéndose con la muerte.

En tanto, la capacidad de ejercicio, la concibe como la aptitud de la persona para hacer valer **por sí misma** sus derechos y cumplir **por sí misma** sus obligaciones, pero, aun careciendo de ésta, la persona puede ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales, como indica el numeral 17.2 del Código Civil⁹.

Mas, la capacidad legal o jurídica, tanto de goce como de ejercicio, está vinculada con **atributos o aptitudes inherentes a la persona**, sin que en forma alguna, se relacione con algún **factor externo que condicione esos atributos o aptitudes** para que la persona pueda ser sujeto de derechos u

⁸ ART. 1.- La capacidad jurídica es igual para todos, salvo las modificaciones especialmente declaradas.

ART. 17.- La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales.

ART. 17.1.- Sólo a la ley le corresponde regular la capacidad e incapacidad de las personas. Habrá capacidad de goce, cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones y, capacidad de ejercicio cuando se tiene la aptitud para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones.

⁹ ART. 17.2. Las incapacidades establecidas por la ley, sólo son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

obligaciones o para ejercitarlos por sí o por medio de sus representantes legales.

Por ello, se considera que el requisito del certificado que acredite ante el Notario, que los otorgantes no son personas deudoras morosas de alimentos, cuya adición se propone en la porción normativa que alude a la capacidad legal, no tiene adecuación en ese precepto, al no tener vinculación con los atributos inherentes a la persona, para celebrar un acto jurídico de esa naturaleza.

Razones por las que se considera **viable** la iniciativa de adición planteada por Melissa Mariel Galicia Rico y César Francisco González Viera, al artículo 94 de la Ley del Registro Civil del Estado, **no así**, las adiciones y reformas que proponen al diverso 93 del mismo ordenamiento, por ser redundante e innecesaria, y a los artículos 74, 77 y 90 de la Ley del Notariado, dada su oscuridad e inadecuación.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
San Luis Potosí, S.L.P., 6 de diciembre del 2023.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS
LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.



10

Opinión con la que se disiente, por los argumentos vertidos en la Consideración Novena. Por lo expuesto, las y los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el párrafo penúltimo del artículo 1752; derogar los párrafos, penúltimo, y último del artículo 1752 QUÁTER; y adicionar artículo 1752 QUINQUIES del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

La iniciativa mencionada en el párrafo que antecede se turnó a la Comisión de Justicia, bajo el número **1691**.

2. En Sesión Ordinaria celebrada el catorce de abril de dos mil veintitrés, fue presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos 1752, 1752 BIS, 1752 TER, 1752 QUÁTER, y 1770 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

La iniciativa mencionada en el párrafo que antecede se turnó a la Comisión de Justicia, bajo el número **3459**.

Por lo que al guardar un estrecho vínculo las iniciativas mencionadas, al pretender modificar disposiciones de los numerales 1752, 1752 BIS, 1752 TER, y 1752 QUÁTER, del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, quienes integramos la dictaminadora hemos resuelto atender ambas ideas legislativas en un solo instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, las y los legisladores que suscribimos, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1691** que se estudia, se envió a esta comisiones el dieciséis de junio de dos mil veintidós, respecto de la cual se han solicitado prórrogas, sin que sea óbice mencionar que por tratarse de una iniciativa ciudadana, en éstas no opera la caducidad. Y por cuanto hace a la propuesta presentada con el número **3459**, la cual fue turnada a esta Comisión el catorce de abril de dos mil veintitrés, tocante a la que se han solicitado prórrogas, y la que por tratarse de iniciativa ciudadana no está afectada de declararse caducidad.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa turnada con el número **1691** se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señoras y señores legisladores:

En virtud de que el día 12 de mayo del presente año, el Honorable Congreso del Estado me notificó que en Sesión Ordinaria de misma data aprobó archivar la iniciativa de mérito, puesto que la misma previamente se había discutido y decidido no aprobar en la Sesión Ordinaria número 104 de fecha 15 de junio de 2021.

Enterado de lo anterior, y considerando que no entraron ustedes al estudio del fondo del asunto, sino que solo tramitaron el archivo del instrumento legislativo conforme a la decisión tomada por la anterior Legislatura, comparezco nuevamente ante ustedes para impulsar de nueva cuenta esa iniciativa ciudadana, con la convicción de que ustedes sí sabrán aquilatar el valor de aprobar dicha iniciativa y que serán sensibles a los argumentos que la sustentan y que no pretenden otra cosa que proteger la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo, en congruencia con las resoluciones contundentes, claras y consistentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debo decir a ustedes que, aunque la decisión del pleno de la pasada Legislatura fue extrañamente no aprobarla debido a una interpretación sesgada y a una discusión innecesariamente politizada, la comisión dictaminadora, es decir, la de Justicia, decidió aprobarla con el voto unánime de los legisladores presentes (se anexa dictamen que contiene argumentos y consideraciones técnicas, jurídicas y parlamentarias valiosas). Estimo que, a los ojos de legisladoras y legisladores bien intencionados y comprometidos con la cultura política democrática y el ejercicio efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía, esta iniciativa tiene enormes posibilidades de ser aprobada, en virtud de su viabilidad legislativa y su pertinencia social, ante el delicado momento que vive el periodismo y la libertad de prensa.

Por lo anterior, presento a ustedes la argumentación que sustenta la propuesta legislativa:

El periodismo en México, como una parte esencial del ejercicio de la libertad de expresión, ha estado sujeto a diversas dinámicas en lo relativo a los límites de su alcance respecto a la función pública. Una de esas dinámicas son las continuas demandas por daño moral.

Ahora bien, una de las definiciones jurídicas de daño moral, se apoya en los perjuicios que éste causa:

“Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros.”¹

En cuanto al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, éste contiene la siguiente definición en el primer párrafo de su dispositivo 1752:

ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Desde el punto de vista jurídico, el espectro de afectaciones que la configuración del daño moral abarca, resulta amplio y es por eso que en numerosos procesos legales se produce la colisión de derechos cuando, por medio de la interpretación del texto constitucional a través del cauce del daño moral, ocurre la discusión sobre el alcance y proyección del bien jurídico tutelado y las libertades públicas.

Es así como adquiere forma discernible una de las colisiones recurrentes, misma que se da entre el derecho al honor y el derecho a la información y a la libertad de expresión; conflicto que se presenta de forma reiterada en los momentos en que las figuras públicas entablan un proceso en contra de periodistas y medios de comunicación, argumentando expresiones en menoscabo de su honor, vida privada e imagen.

Primeramente, consideremos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6º y 7º consagra la libertad de expresión y el derecho a la información; mientras que, por otro lado, y como lo ha señalado la Suprema Corte, varios numerales constitucionales tutelan un conjunto de bienes jurídicos como la vida privada y el honor.

De parte del primer derecho se debe argumentar que la libertad de expresión y de información, son elementos inherentes a la vida pública de cualquier sociedad democrática, como lo es nuestro país, y en ese contexto, como lo señala la Suprema Corte de Justicia:

“La libertad de información tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de información que, a su vez, contribuya a la formación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, la información alcanza un máximo grado

¹Ver: <https://mexico.leyderecho.org/dano-moral/> Accesado el 1 de octubre 2019

de protección constitucional cuando: (i) es difundida públicamente; y, (ii) persigue fomentar un debate público.”

Así mismo, las libertades de información y de expresión alcanzan su mayor nivel, al ser ejercidas por los profesionales del periodismo por medio de la prensa, como vehículo institucionalizado para la formación de la opinión pública.²

De parte de los derechos a la vida privada y al honor, según la Tesis aislada 1a. XX/2011 (10a.), “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.” de la Suprema Corte de Justicia, el honor se puede entender de la siguiente forma:

“(i) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y, (ii) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.”

Dicha Tesis se encuentra respaldada además por el reconocimiento a la dignidad humana, derivado del artículo 1º. Constitucional, y el cual se reconoce implícitamente como límite de la libertad de expresión en los artículos 6º y 7º de la Carta Magna. De la misma forma, se tutela por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos documentos suscritos por nuestro país.³

Por tanto, la citada colisión de derechos supone un problema que engloba distintos bienes jurídicos que tienen en común la tutela constitucional; ante lo cual la Suprema Corte ha tenido que resolver en un número importante de casos. Para ello, aunque fundamentalmente se ha optado por la primacía de la libertad de expresión y de información en razón de su característica funcional en el país, los criterios se han desarrollado y se ha llegado a la adopción de una doctrina específica, por parte del importante órgano del Poder Judicial.

Se trata del “sistema dual de protección”, mismo que establece que los límites de crítica y escrutinio son más amplios tratándose de personas con proyección o intervención pública, que los admisibles sobre personas dedicadas a actividades privadas; puesto que en un sistema basado en valores democráticos la crítica es inseparable de los cargos de relevancia pública.

El criterio se basa en el trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, en los cuales se definió que el umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter del interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Esto quiere decir que las personas pueden estar sujetas a una mayor intromisión, solamente en el tiempo en que desempeñen actividades de carácter público, y siempre y cuando dicho escrutinio esté únicamente relacionado a tales actividades públicas. Consecuentemente, la vida privada y el derecho al honor de las figuras públicas, permanecen protegidos por ese límite.

²Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 732. AMPARO DIRECTO 8/2012. ARRENDADORA OCEAN MEXICANA, S.A. DE C.V. Y OTROS. 4 DE JULIO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ. En:

<https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23866&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2003303>

³Consultar Tesis en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?id=2000083&Clase=DetalleTesisBL>

La aplicación de este criterio tiene una consecuencia directa sobre la cristalización del daño moral en casos de figuras públicas. Para ello se aplica la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", con los siguientes fundamentos:

"Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención."⁴

Por tanto, el daño moral solo se puede configurar mediante los elementos de la intención de ocasionar daño y de la falsedad deliberada en la información.

Adicionalmente, es necesario explicar otro elemento clave de la doctrina para su concreción, que es la definición de las figuras públicas. De acuerdo a la Tesis Aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), tales figuras se dividen en tres grupos diferentes a saber. Servidores públicos. Personas privadas o personas morales con proyección pública, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social. Y los medios de comunicación.⁵

La definición y aplicación del modelo de protección dual por parte de la Suprema Corte, significa un adelanto jurídico, en tanto que permite fijar un criterio claro para la resolución de la colisión de derechos en casos paradigmáticos de figuras públicas contra medios de comunicación. Y de igual importancia en lo social, establece, límites bien definidos para la actividad periodística en lo referente a las figuras públicas, y a través de tesis subsecuentes, define con precisión quien puede ser objeto de este umbral ampliado de escrutinio.

En virtud de las aportaciones de tal doctrina en la clarificación del ejercicio de los derechos, y las relaciones entre dos tipos de actores en las distintas arenas del interés público, es vital incorporar estos preceptos al marco legal en materia civil. Es por lo anterior que este instrumento legislativo tiene como propósito realizar adiciones al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Como se ha citado, el Código estatal contiene la definición de daño moral en su artículo 1752, así como la reparación y la excepción de tal obligación en el caso del periodismo ejercido en los términos y limitaciones de los artículos 6º y 7º Constitucional. El objeto de interés de la iniciativa continúa en el tercer párrafo del numeral 1752 QUATER, sobre la malicia:

La acreditación o la mala fe de difundir informaciones operará en los casos en que el demandante sea un servidor público, y se sujetará a los términos del presente capítulo. Se entiende por intención maliciosa cuando el que difunda la información falsa o errónea, tuviera conocimiento de ello con antelación y, que sabedor de ello, la publicitó, o cuando sin conocer la veracidad de la misma, lo hizo con la intención de afectar a un tercero.

⁴Suprema Corte de Justicia. Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. En: https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Da%25C3%25B1o%2520moral%2520malicia%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003303&Hit=1&IDs=2003303&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Te ma=

⁵ Suprema Corte de Justicia. Tesis Aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.) MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. En: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2000108&Clase=DetalleTesisBL>

Aunque el dispositivo referido sí contiene lo esencial de la doctrina de malicia aplicada por la Suprema Corte, el Código Civil se encuentra desprovisto del sistema de protección dual, y de la aclaración propia de las figuras públicas; aspectos que necesitan incorporarse tanto para conceder mayor claridad del concepto de malicia, como para acceder a los beneficios en términos de ejercicio de derechos.

Es por tanto que se propone: adicionar un nuevo artículo que contenga los principios del sistema de protección dual, es decir el límite ampliado de escrutinio para las figuras públicas, siempre y cuando se refiere a las funciones públicas, la delimitación clara del carácter de dichas figuras, la necesidad de la actuación con malicia para la acreditación del daño moral en estos casos, y una definición ampliada y sujeta a las Tesis citadas de ese tipo de actuación; para lo cual se contemplan trasladar y expandir dos párrafos del numeral 1752 TER vigente, que hasta ahora engloba la materia, al nuevo artículo.

De la misma manera, en materia de definición de daño moral, se propone sujetar la actividad periodística a dichos principios, suplementando los fundamentos fincados en los artículos 6º y 7º Constitucionales, esto mediante una reforma al dispositivo 1752 del Código Civil del Estado.

La reforma en este sentido puede aportar grandes beneficios; armonizaría la legislación con las Doctrinas aplicadas para la resolución de casos por la Suprema Corte, mismas que se derivan de la interpretación rigurosa de los preceptos constitucionales, asegurando así, una conformación armónica del Código Civil.

Legalmente, se estaría en condiciones de reconocer y proteger un mayor umbral de tolerancia de escrutinio sobre las figuras públicas, pero solamente sobre temas de interés público, por supuesto delimitando a quienes pueden ser objeto de esta tolerancia. Se establecería también que para estos casos el daño moral puede acreditarse solamente mediante la doctrina de malicia, cuyos principios estarían sintetizados en el Código. Y entre otros elementos, introduciría salvedades para proteger la vida privada, aspecto sujeto a las leyes vigentes, y a lo establecido en este Código en materia de daño moral.

El ejercicio del periodismo en México siempre ha sido un pilar de la vida democrática, y el establecimiento de cauces claros para todos los actores involucrados, no puede sino fortalecer la misma vida pública del estado.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma iniciativa turno 1691
ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.	ART. 1752.- ...
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1749, así como el Estado en los términos del Artículo 1764.	...
	...

<p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p> <p>El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p> <p>Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcances de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.</p> <p>No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.</p> <p>En todo caso, quien mande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extrcontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, y del artículo 1752 QUINQUIES de este Código.</p> <p>...</p>
<p>ART. 1752 QUATER.- La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo. En ningún caso se considerarán ofensas al honor, las posiciones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tengan propósito ofensivo.</p> <p>La acreditación o la mala fe de difundir informaciones operará en los casos en que el demandante sea un servidor público, y se sujetará a los términos del presente capítulo. Se entiende por intención maliciosa cuando el que difunda la información falsa o errónea, tuviera conocimiento de ello con antelación y, que sabedor de ello, la publicitó, o cuando sin conocer la</p>	<p>ART. 1752 QUATER.- ...</p> <p>...</p> <p>DEROGADO.</p>

<p>veracidad de la misma, lo hizo con la intención de afectar a un tercero.</p> <p>La reparación del daño no operará en beneficio de los servidores públicos que se encuentren contemplados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo cuando prueben que el acto de difusión se realizó con intención maliciosa.</p>	<p>DEROGADO.</p>
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ART. 1752 QUINQUIES.- En lo relativo a las figuras públicas, y en virtud de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que el nivel de intromisión y escrutinio admisible en las expresiones producto del ejercicio de las garantías de expresión, información, opinión y crítica, será mayor, siempre y cuando tales expresiones guarden relación con asuntos de relevancia pública. En estos casos, el daño moral se acredita por la actuación con malicia.</p> <p>Para efectos de este artículo, se reconocen tres tipos de figuras públicas</p> <p>I. Servidores públicos;</p> <p>II. Personas privadas, o personas morales con proyección pública debido a, entre otros factores, actividad política, profesión, relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social, y</p> <p>III. Medios de comunicación.</p> <p>La hipótesis de actuación con malicia, se cumple, en el caso de manifestaciones sobre servidores públicos, con la difusión de información falsa, a sabiendas de su falsedad, y con la intención de ocasionar cualquier tipo de daño; en el caso de manifestaciones sobre otras figuras públicas, con la difusión de información falsa a sabiendas de su falsedad.</p> <p>La reparación del daño no operará en beneficio de los servidores públicos que se encuentren contemplados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo cuando prueben que se actuó con malicia en la difusión.</p> <p>El presente artículo no tiene alcance sobre el escrutinio de la vida privada de las figuras públicas, ni al daño moral que pueda producirse por la difusión de expresiones en esa materia, aspectos que se sujetarán a las leyes aplicables.</p>

NOVENA. Que el promovente sustenta la iniciativa turnada con el número 3459, con los argumentos vertidos en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa es resultado de los aprendizajes, lecciones y observaciones jurídicos de la lucha del académico, activista y defensor de los derechos humanos Don Sergio Aguayo y la asociación civil Propuesta Cívica, quienes resistieron, se defendieron y ganaron en los tribunales el derecho de ejercer la libertad de expresión de forma amplia en el caso de figuras públicas y sobre asuntos de interés público.

La propuesta tiene un desdoble de reformas a la legislación federal y se ha decidido hacer las reformas legislativas respectivas en el ámbito de las entidades federativas y ese es el caso por el que se presenta a través de mi persona en el estado de San Luis Potosí, pues, luego de un análisis detallado y a profundidad, se ha encontrado que la misma no cuenta con todos los estándares jurídicos nacionales e internacionales en materia de reparación del daño moral por conductas relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión.

A continuación, se explican detalladamente los estándares vinculantes en la materia y después, a través de un cuadro comparativo se muestra como quedarían integrados dichos estándares en la legislación civil del Estado.

Estándar diferenciado en el discurso

Al regular límites a la libertad de expresión a través de responsabilidades ulteriores, es importante que las limitaciones sean consecuentes con los estándares nacionales e internacionales, los cuales han considerado que se debe proteger a la libertad de expresión tanto por su forma como por su contenido. Naciones Unidas, a través de la Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos, ha indicado que la protección del derecho a la libertad de expresión por su forma abarca “todas las formas de expresión y los medios para su difusión” incluidos los “modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de internet”.⁶

A su vez, el artículo 13 de la CADH establece que todas las personas tenemos derecho a “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Complementariamente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH establece⁷, que por su forma de protegerse: el derecho a hablar; el derecho a escribir; el derecho a difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elijan para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios; el derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas; el derecho a buscar, a recibir y a acceder a expresiones, ideas, opiniones e información de toda índole; el derecho de tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos o privados, y el derecho a poseer información escrita o en cualquier otro medio, a transportar dicha información y a distribuirla.

Al mismo tiempo, la legislación que establezca límites a través de responsabilidades ulteriores debe hacer una distinción para proteger la libertad de expresión de acuerdo con su contenido; el Comité de Derechos Humanos considera que esta incluye “el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos,

⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 34. 2011, párrafo 12.

⁷ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafos 22 al 29.

*el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso”.*⁸

Por su lado la jurisprudencia del SIDH⁹, establece una serie de discursos que deben ser especialmente protegidos: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido una línea parecida al respecto. Por ejemplo en el amparo directo 6/2009, sostuvo que la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión desempeñe cabalmente “sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.” En el mismo sentido, en el amparo directo 28/2010 consideró que la libertad de expresión “tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática”. En ese mismo amparo se sostuvo que la relevancia pública de las actividades de ciertas personas constituye la justificación por la cual deben tolerar un mayor escrutinio público.

En el mismo sentido la SCJN¹⁰ asentó que “el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva.”

Por lo tanto, en la legislación analizada se buscó que la redacción contara con un estándar diferenciado para cierto tipo de discursos, que protegiera la forma y el contenido. Haciendo especial énfasis en el discurso político y sobre asuntos de interés público; (2) el discurso sobre funcionarios(as) públicos(as) en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos(as) a ocupar cargos públicos; y (3) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

Censura y autocensura

El artículo 7 de la Constitución mexicana establece que está prohibida la censura previa y que la única limitación a la libertad de expresión será la contenida en el artículo sexto constitucional, es decir en “el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”. Similar razonamiento ha sido establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al razonar que las limitaciones a la libertad de expresión no pueden constituir mecanismos de censura previa directa o indirecta.¹¹

La censura indirecta es un tipo de limitación que por su impacto en la libertad de expresión podría generar autocensura. Por ejemplo, en el caso Tristán Donoso Vs. Panamá, la Corte Interamericana consideró que la sanción civil impuesta al periodista como reparación de daño moral era tan elevada

⁸ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 34. 2011, párrafo 11.

⁹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párr. 32.

¹⁰ SCJN, Tesis Aislada, 1a. CXXXII/2013 (10a.), Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO. Décima Época. Registro No. 2003636.

¹¹ Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 54; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 79; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 120.

que inhibía el ejercicio de la libertad de expresión.¹²

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido criterios similares, por ejemplo la primera Sala ha establecido que “las restricciones indirectas, (...) se prohíben para evitar que el Estado inhiba, desincentive u obstaculice la difusión de ideas, opiniones e información de los medios de comunicación. Mientras que las restricciones directas a la libertad de expresión buscan evitar la censura oficial, las indirectas buscan evitar la auto-censura de las personas y, especialmente, de los medios y profesionales de la comunicación.”¹³

Asimismo, precisó que las restricciones indirectas a la libertad de expresión se identifican “por referencia a una “inhibición”, a “un efecto silenciador” o un “efecto disuasivo” generado en las personas, que los podría llevar a adoptar una actitud de autocensura por el miedo razonable de las consecuencias generadas por la implementación de normas”¹⁴.

En síntesis no pueden establecerse restricciones anteriores, preliminares, previas o preventivas a las expresiones protegidas por la CPEUM y los tratados internacionales. Están prohibidas las formas de censura directa e indirecta. Por lo que en el análisis de la legislación se estudió si la redacción de las leyes estaba configurada de tal manera que pudiera inhibir el ejercicio de la libertad de expresión.

Test Tripartito

La jurisprudencia del SIDH, interpretando el artículo 13 de la CADH ha establecido que cuando se establezcan limitaciones a la libertad de expresión a través de responsabilidades ulteriores, dichas limitaciones normativas deben cumplir con un Test Tripartito para determinar si las restricciones son admisibles a la luz de los estándares interamericanos.¹⁵

En palabras de la Relatoría Especial para la libertad de Expresión, el Test Tripartito consiste en cumplir con las siguientes tres condiciones básicas: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. Además, todas las condiciones deben ser cumplidas simultáneamente para que las restricciones sean legítimas.¹⁶

A continuación se analizarán con mayor detalle cada una de las condiciones del Test Tripartito.

(1) La limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara.

Sobre este aspecto la Corte IDH ha establecido que cuando se establezcan responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión, estas deben haber sido configuradas de manera “previa, expresa, taxativa y clara en una ley, en el sentido formal y material, es decir, en una norma vinculante general y abstracta adoptada por el órgano legislativo constitucionalmente previsto por el

¹² Corte IDH, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 129.

¹³ SCJN, Amparo en Revisión 141/2017, párrafo 50.

¹⁴ IBID, párrafo 99.

¹⁵ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 62

¹⁶ IBID, párrafo 67 y 68

*procedimiento correspondiente.*¹⁷

*Además, en la Opinión Consultiva 5, la Corte IDH asentó que la ley debe precisar claramente y sin ambigüedades el alcance de las limitaciones a la libertad de expresión para garantizar la seguridad jurídica.*¹⁸ Asimismo, se toma en consideración que la Corte IDH ha establecido que el estándar respecto de las limitaciones en normas civiles es distinto al de las normas penales, permitiéndose un nivel más amplio de indeterminación cuando se trata de responsabilidades ulteriores civiles.¹⁹

(2) La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.

Los objetivos contemplados en la Convención Americana se encuentran en el artículo 13.2 y son: la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público, de la salud pública o de la moral pública. Por su parte en la Constitución mexicana están en el artículo sexto y son: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o que se perturbe el orden público.

(3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

Necesidad

*En cuanto al hecho de que las limitaciones deben ser “necesarias” la Corte IDH ha explicado que debe utilizarse el medio jurídico que sea menos gravoso, demostrándose que el objetivo de la restricción no puede alcanzarse por un medio que sea menos restrictivo.*²⁰

*Además, en este apartado cabe la consideración sobre la aplicación del test de la estricta necesidad por parte de quien aplique justicia. Este examen busca demostrar que la razón para establecer una limitación o restricción a la libertad de expresión responde a una necesidad imperiosa, que sin afectar las garantías de la libertad de expresión como piedra angular de un Estado Democrático, pueda proteger otros derechos humanos, siendo entonces la restricción excepcional y a través de los medios que impongan una menor carga a la libertad de expresión.*²¹

Idoneidad

*Debe materializarse en una herramienta que de forma efectiva sea conducente con los objetivos imperiosos de la norma, es decir, que sea un vehículo idóneo para que su cumplimiento.*²² *Se estima que las responsabilidades por la vía civil son un medio idóneo.*

Proporcionalidad

¹⁷ Corte IDH, La expresión «Leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A núm. 6.

¹⁸ Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A núm. 5. párrs. 39- 40; Corte IDH, caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Párr. 79, entre otros.

¹⁹ Corte IDH, caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 89.

²⁰ Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 83

²¹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 107.

²² Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 177.

Acorde con la jurisprudencia del SIDH y especialmente de la Corte IDH, para garantizar la proporcionalidad deben evaluarse tres factores: i) el grado de afectación del derecho a la libertad de expresión (grave, intermedia, moderada), ii) la importancia de satisfacer el derecho humano que se busca proteger mediante la limitación de la libertad de expresión, y iii) si la satisfacción de dicho derecho justifica en consecuencia la afectación de la libertad de expresión. Se trata de un ejercicio ponderativo y valorativo que habrá de realizar el juez en casos concretos.²³

Procedimiento reservado

La vía es el medio procesal que permite transitar las distintas acciones que se pueden sustanciar para el ejercicio de un derecho. En tal sentido, la SCJN ha establecido que el “derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.”²⁴

En el caso de responsabilidades ulteriores civiles por ejercicio de la libertad de expresión se considera que, dado que están en debate derechos de la personalidad -como el honor o la reputación- y un derecho esencial para la democracia como lo es la libertad de expresión, es necesario que el procedimiento destinado para desahogar este tipo de acciones civiles contemple cuando menos una perspectiva de libertad de expresión y derechos humanos. Se estima que la vía ordinaria sería la menos indicada ya que ésta tiene como característica que los momentos procesales están delimitados por plazos que son por regular más amplios, normalmente la duración de un juicio ordinario es mayor a la que podrían tener otras vías como las ejecutivas o las sumarias.

En tal sentido, al estudiar la vía procesal determinanda por la legislación adjetiva para conocer de los procesos relacionados con responsabilidades ulteriores se analizará si dicho proceso contiene salvedades para garantizar una debida protección de los derechos humanos en conflicto. Se analizará si el proceso contemplado no es tan largo que pueda actuar con efecto inhibitor en el ejercicio de la libertad de expresión y en detrimento de los derechos de la personalidad.

Admisión de la demanda

Derivado de la aplicación del Test Tripartito se ha determinado estudiar si la legislación civil en materia de responsabilidades ulteriores contempla que la autoridad jurisdiccional haga un examen de estricta necesidad al momento de admitir demandas por reparación de daño moral relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior porque, como ya se estableció, el medio restrictivo debe ser el menos gravoso para proteger los bienes jurídicos tutelados de ataques que puedan ponerlos en peligro. Es decir, entre varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, debe escogerse aquella que, en menor medida, restrinja el derecho a la libertad de expresión.²⁵

Conforme con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, solo cuando el derecho de

²³ Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 84.

²⁴ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de Rubro: PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Novena Época. Registro No. 178665

²⁵ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párr. 86.

rectificación o respuesta sea insuficiente para reparar el daño a derechos de la personalidad como honra, reputación, imagen, entre otros, solo en ese caso, se podrá buscar una reparación pecuniaria a través de la responsabilidad civil.²⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ en sus resoluciones ha interpretado los parámetros anteriores y ha determinado que se debe verificar que la restricción impuesta a la libertad de expresión atienda a una necesidad social imperiosa que justifique la restricción.

Por lo tanto, se buscó identificar si en la norma la autoridad judicial cuenta con facultades expresas para admitir o no la demanda -o cuando menos pronunciarse- valorando si en el caso concreto se habría agotado el derecho de rectificación o respuesta y este habría sido suficiente para reparar el daño en casos relacionados con el uso de la libertad de expresión.

Determinación de daño moral y reparación

Los parámetros para la determinación del daño moral y la reparación en materia de responsabilidades ulteriores deben responder a los estándares esgrimidos por la jurisprudencia nacional y los estándares nacionales aplicables. En tal sentido la Corte Interamericana en diferentes casos ha sostenido que la reparación debe ser estrictamente proporcional al objetivo legítimo que la encuadra, ocasionando la menor inferencia a la libertad de expresión.²⁸

En tal sentido la jurisprudencia interamericana ha sostenido que la ponderación para determinar la reparación variará en cada caso, en algunos privilegiando la libertad de expresión y en otros el posible derecho lesionado. En consecuencia, y de acuerdo con el Test Tripartito, se han delimitado tres factores como mínimo que se deben evaluar: (i) el grado de afectación del derecho contrario -grave, intermedia, moderada-; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión.²⁹

Por su parte la SCJN, en sentido similar ha sostenido que en “la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el quántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad.”³⁰

Además, en relación responsabilidades ulteriores en casos relacionados con funcionarios públicos o personas en el ejercicio de funciones públicas, la Suprema Corte ha matizado que deben satisfacerse condiciones más estrictas que las que se aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares.³¹

²⁶ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párr. 108 y 109

²⁷ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4865/2018, párrafo 156.

²⁸ Ver por ejemplo sentencias de los casos: Corte IDH, Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 85; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, párr. 46; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1.B.

²⁹ Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 84.

³⁰ SCJN, Tesis Aislada 1a. CCLV/2014 (10a.) de Rubro: PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. Décima Época, Registro No. 2006880.

³¹ SCJN, Tesis Aislada 1a.CCXXI/2009 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES

En este caso, se verificó si la norma brinda elementos de interpretación para que los juzgadores determinen el daño moral; 2. En caso de que la norma brinde elementos, verificar que estos garanticen que la reparación sea proporcional de acuerdo con los estándares de la Corte IDH y de la Suprema Corte de Justicia, especialmente cuando se trate de casos relacionados con libertad de expresión y el derecho al honor de funcionarios públicos o en asuntos de interés público.

Prioridad a reparaciones no pecuniarias

En párrafos anteriores se asentó la concurrencia jurisprudencial nacional e internacional, en el sentido de que las responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión no sean de tal magnitud que terminen por inhibir dicho derecho y con ello la consolidación de una sociedad democrática.

Dicha idea ha sido recogida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ejemplo en el de noviembre del año 2000, a través de una declaración conjunta, los relatores para la libertad de expresión de la ONU y la OEA, así como del Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) asentaron que las responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión “no deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas de modo de restablecer la reputación dañada, y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado; en especial, las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales a los daños reales causados, y la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias”.³²

En este apartado se crea una vinculación con los estándares para que las limitaciones cumplan con test de estricta necesidad y por lo tanto se le de prioridad a las reparaciones no pecuniarias cuando la autoridad jurisdiccional lo considere suficiente para reparar el daño, especialmente si se trata sobre responsabilidades ulteriores relativas a discursos sobre servidores públicos, personas públicas o asuntos que son de interés público.

Por último, es importante señalar que la prioridad a una reparación no pecuniaria solo se establece cuando se trate de actos derivados del ejercicio de la libertad de expresión. En los demás supuestos de daño moral la reparación opera como tradicionalmente se ha hecho.

Estándar de la real malicia o malicia efectiva.

La jurisprudencia del SIDH ha establecido que cuando el derecho de rectificación o respuesta sea insuficiente para reparar el posible daño a derechos de la personalidad, se podrá acudir a otro tipo de responsabilidades jurídicas, las que preferentemente deberán ser por la vía de la responsabilidad civil, y que deberán dar estricto cumplimiento al del estándar de la “real malicia”.³³

La Suprema Corte de Justicia ha desarrollado con profundidad el estándar de real malicia, al cual ha denominado como malicia efectiva. Para tal efecto ha establecido un sistema dual³⁴ que responde al carácter de la persona sobre la cual se emite la expresión. En este precedente la SCJN asentó que la imposición de sanciones civiles solo se debe imponer “en aquellos casos en que exista información

PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRUCTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES. Novena Época, Registro No. 165763

³² Mecanismo Internacional para la Promoción de la Libertad de Expresión, Declaración conjunta ONU, OEA y OSCE, disponible en línea en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=142&IID=2>

³³ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 109.

³⁴ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Registro No. 2003303

falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (...) es decir "que hayan sido expresados con la intención de dañar".

Más adelante dicho estándar fue robustecido por la SCJN³⁵ al establecer que para que se actualice la malicia efectiva "no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales". Además agregó que frente "al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual. (...) Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar".

En tal sentido, se analizó la legislación a la luz de los estándares anteriormente referidos para saber si cuando menos proponía una base mínima interpretativa para la autoridad jurisdiccional.

Carga de la prueba

La SCJN al resolver sobre un amparo directo en revisión relacionado con el hecho de que en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal se estableciera la carga de la prueba al demandante consideró que "la regla general que opera en el derecho civil, en el sentido de que, en temas de interés público, cuando el actor alega que las expresiones del informador son falsas, no le corresponde al demandado probar la veracidad de éstas, sino que es el actor quien tiene que acreditar que lo difundido es falso, así como que se difundió a sabiendas de su falsedad –esto en atención a la calidad del sujeto afectado–. Por su parte, el demandado puede bloquear la imputación de responsabilidad probando que los hechos a los que se refiere son ciertos".³⁶

En el mismo precente se retoma la interpretación de la *exceptio veritatis* a la luz de la jurisprudencia de la SCJN³⁷ y se señala que quien difunde la información no tiene obligación de probar la veracidad de sus hechos para poder publicar, lo que sería una carga negativa y desproporcionada a la libertad de expresión; sin embargo, en caso de que se le impute falsedad, tendrá la posibilidad de presentar pruebas para desvirtuarla. En el mismo sentido la CIDH ha asentado que "la legislación debe considerar causales justificativas como la "exceptio veritatis" pues basta con que las aseveraciones cuestionadas resulten razonables, para excluir la responsabilidad frente a afirmaciones que revisten un interés público actual".³⁸

En este apartado se buscó identificar si la legislación efectivamente da la carga de la prueba a quien demanda o utiliza otro modelo normativo para resolver esta cuestión.

³⁵ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.) de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). Registro No. 2020798

³⁶ SCJN, Amparo Directo en Revisión 6175/2018, página 106

³⁷ IDEM, página 104

³⁸ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 109.

Prescripción

Después de analizar el plazo establecido por la legislación para poder ejercer la acción de reparación por daño moral, se llegó a la conclusión de que el mismo debería de aplicarse de manera diferenciada cuando se trate de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión. Por una parte para proteger a quienes pudieran verse afectados en alguno de sus derechos de la personalidad, así como para proteger la libertad de expresión y su importancia como pilar de la democracia, todo bajo la óptica de garantizar una justicia pronta y expedita.

En tal sentido, es importante señalar que el Constituyente mexicano desde la reforma de 1987 da un peso importante a la justicia pronta y expedita como principio rector en la aplicación de justicia. Lo anterior se refleja en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo Federal el 30 de octubre de 1986, al establecer que: "La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos."

De esta forma, quedó configurado a nivel constitucional la obligatoriedad de que la justicia debe ser pronta y expedita, lo cual está actualmente reconocido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia en sus resoluciones ha acogido dicho principio, reiterando que el acceso a la justicia se deberá administrar en los plazos y términos que fijen las leyes, y que esto no debe ser interpretado en un sentido limitativo o restrictivo, ni como una permisión para que el legislador regule el derecho de acceso a la justicia de manera discrecional, pues "... debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el Texto Constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido."³⁹

Es decir, el Poder Legislativo tiene la encomienda constitucional de señalar términos y plazos que garanticen de manera plena el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, a través de plazos legales razonables y objetivos. Entendiéndose por razonables que sean plazos adecuados para el actuar de la autoridad y para el ejercicio del derecho de defensa de las partes en conflicto.⁴⁰

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en conjunto con los demás puntos señalados en esta exposición de motivos, es razonable entender que cuando se traten de acciones para garantizar la reparación del daño por ejercicio de la libertad de expresión estaríamos frente a un supuesto muy particular en donde existe una colisión de derechos humanos. Por un lado tenemos la alegada afectación de los derechos de la personalidad (honra, honor, reputación, etc.) y por el otro tenemos el ejercicio de la libertad de expresión, pilar inseparable de un estado democrático.

Por lo tanto, el plazo que se establezca en la ley para ejercer la acción de reparación por responsabilidad civil derivado del ejercicio de la libertad de expresión debe responder a la necesidad constitucional de garantizar una justicia que sea pronta y expedita, tanto para quienes aleguen tener un derecho afectado como para quienes son señalados de haber afectado un derecho al ejercer otro derecho, como lo es la libertad de expresión. En tal tesitura, se estima razonable que exista un plazo diferenciado únicamente cuando se trata de los supuestos ya señalados, dejando el término que

³⁹ Idem.

⁴⁰ SCJN, Tesis Aislada de Rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.". Registro digital: 177921. [TA]; Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 438, 1a. LXX/2005.

actualmente establece la legislación para todos los demás supuestos de daño moral.

Se estima que el plazo de seis meses propuesto es razonable y proporcional para interponer acciones de reparación por daño moral cuando la conducta que presuntamente habría dañado derechos de la personalidad derive del ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior obedece a que, cuando se trata de un conflicto en donde varios derechos humanos se encuentren en colisión los plazos deben ser más cortos para garantizar un acceso a la justicia más pronto y expedito, y que la víctima pueda obtener una reparación lo antes posible, evitando una revictimización por el paso excesivo de tiempo.

Además, se hace notar que el plazo de seis meses no es novedoso en la legislación mexicana, la propia Suprema Corte de Justicia en diversos asuntos ha entrado al estudio de si el plazo de seis meses para determinar la prescripción de la acción es razonable y proporcional a la luz de la normativa constitucional. Como ejemplo se puede señalar que la SCJN al estudiar el las legislaciones civiles de diversos estados, determinó que el plazo de seis meses es razonable, ya que precisamente por su amplitud, no se generaba ninguna afectación jurídica a las partes, pues contenía un número suficiente de días hábiles para que pudieren promover juicio⁴¹.

Por otro lado, a nivel regional el plazo de seis meses es aceptado desde hace tiempo. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece un plazo de seis meses para recibir las denuncias por violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados Parte. Lo anterior ha sido así porque la CIDH ha estimado que los principios sobre los que descansa el Sistema Interamericano de Derechos Humanos engloban el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable⁴² y además que esto contribuye a garantizar estabilidad jurídica frente a una decisión adoptada.⁴³

Por todo lo anterior, se optó por establecer un parámetro diferenciado. Por una parte, se estima conveniente que para las acciones que exijan la reparación del daño moral y tengan como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la CPEUM el periodo de prescripción de la acción debería ser menor al establecido actualmente en la legislación, es decir, de seis meses, ya que al tratarse de un posible conflicto entre dos derechos humanos, la acción se debe resolver lo más pronto posible para evitar que los derechos se sigan afectando. Para todos los demás supuestos de daño moral se deja el mismo plazo que el Código ya tenía establecido.

Gastos y costas

La Suprema Corte de Justicia en distintos precedentes ha reconocido el hecho de que las legislaciones adjetivas establezcan una condena en costas cuando se estime que una de las partes actúe con temeridad o mala fe.⁴⁴

Por lo tanto, en este apartado se estudió si en la legislación adjetiva civil correspondiente se precisa una condena en costas por temeridad o mala fe que pudiera a su vez actuar de manera negativa en perjuicio de la libertad de expresión, así como identificar si alguna legislación establece alguna causal específica en relación con la libertad de expresión.”

⁴¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 2227/2015 (legislación civil de Baja California); Amparo Directo en Revisión 6789/2015 (legislación civil de Nuevo León) y Amparo Directo en Revisión 2728/2016 (legislación civil de Yucatán).

⁴² CIDH, Informe No. 100/06, Petición 100/06. Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz. Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20.

⁴³ CIDH. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra, supra nota 49, párr. 29.

⁴⁴ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) de Rubro: COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Décima Época, Registro No. 2003008

DÉCIMA. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a continuación se plasma cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3459**:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA INICIATIVA TURNO 3459
<p>ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1749, así como el Estado en los términos del Artículo 1764.</p> <p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p> <p>El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p> <p>Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcances de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den</p>	<p>ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p> <p>Cuando se alegue que el daño moral deriva del ejercicio de la libertad de expresión el juez o jueza deberá hacer un análisis de estricta necesidad para valorar la admisión o desechamiento de la demanda y, en caso de admitirla, dar prioridad a una reparación no pecuniaria.</p> <p>Salvo que se trate de los supuestos del párrafo anterior, cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1749, así como el Estado en los términos del Artículo 1764.</p> <p>...</p> <p>El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. En casos en donde el alegado daño moral derive del ejercicio de la libertad de expresión, y después de haber pasado un análisis de estricta necesidad, también se deberá considerar la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido. En ningún caso el monto podrá tener un efecto inhibitorio en la libertad de expresión.</p> <p>Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, se deberá dar prioridad a una reparación no pecuniaria. En caso de que esta no sea suficiente para reparar el daño el juez o jueza podrá dictar una indemnización en dinero.</p>

<p>publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.</p> <p>DISPOSICIÓN CORRELATIVA ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1752 TER.</p> <p>No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>En todo caso, quien mande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o excontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.</p>	<p>La reparación no pecuniaria deberá consistir, en primera instancia, en la obligación de rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original. Asimismo, el juez o jueza ordenará, a petición de la persona afectada, y con cargo a la persona responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.</p> <p>No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público no podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral salvo que se pruebe que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.</p> <p>Se entenderán como informaciones de interés público: los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad; los datos y hechos sobre el desempeño de personas que fueron servidoras públicas; los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto, y aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 1752 BIS.- Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este Ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:</p> <p>I. El que comunique a una o mas personas la imputación que se hace a otra persona física, o moral, de un hecho</p>	<p>ARTICULO 1752 BIS.- ...</p> <p>I a IV. ...</p>

<p>cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, exponerlo al desprecio de alguien;</p> <p>II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa;</p> <p>III. El que presenta denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido, y</p> <p>IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada, o la imagen propia de una persona.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>Los supuestos anteriores solo se considerarán ilícitos cuando contravengan lo dispuesto en el artículo 1752.</p>
<p>ART. 1752 TER.- Cuando haya quedado plenamente probado que se ha causado un daño moral, se deberá imponer como condena, la cantidad resultante de la suma de los dictámenes periciales de valuación recabados, en cada una de las áreas en que se haya visto afectado, ya sea en su ambiente familiar, social, laboral, espiritual, psicológico, religioso y sociológico, tomando en cuenta además, las condiciones particulares del responsable, como su edad, grado de instrucción, capacidad económica, el beneficio obtenido, y si el hecho ocasionado se debió al dolo o negligencia; igualmente, se deberán tomar en cuenta las condiciones especiales de la víctima, como es su edad, grado de instrucción, si era o no económicamente activo antes y después del evento dañoso, el daño emergente y el lucro cesante, y el mayor o menor grado de provocación del evento y la condición que haya tenido al momento de los hechos y, además, la magnitud del daño causado:</p> <p>La reparación del daño moral deberá contener la obligación de la rectificación, o respuesta de la información difundida, en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original; esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo primero de este artículo.</p>	<p>ART. 1752 TER.-</p>
<p>ART. 1752 QUATER.- La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</p> <p>En ningún caso se considerarán ofensas al honor, las posiciones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tengan propósito ofensivo.</p>	<p>ART. 1752 QUATER.- ...</p> <p>...</p>

<p>La acreditación o la mala fe de difundir informaciones operará en los casos en que el demandante sea un servidor público, y se sujetará a los términos del presente capítulo. Se entiende por intención maliciosa cuando el que difunda la información falsa o errónea, tuviera conocimiento de ello con antelación y, que sabedor de ello, la publicitó, o cuando sin conocer la veracidad de la misma, lo hizo con la intención de afectar a un tercero.</p> <p>La reparación del daño no operará en beneficio de los servidores públicos que se encuentren contemplaos en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo cuando prueben que el acto de difusión se realizó con intención maliciosa.</p>	<p>La malicia efectiva operará en los casos en que el demandante sea o haya sido servidor público, o se haya expresado sobre temas de interés público y se sujetará a los términos del presente capítulo. Se entiende por malicia efectiva cuando el que difunda la información falsa o errónea, tuviera conocimiento de ello con antelación, que sabedor de ello, la publicitó, o cuando sin conocer la veracidad de la misma, lo hizo con la intención de afectar a un tercero.</p> <p>La reparación del daño no operará en beneficio de los servidores públicos que se encuentren contemplaos en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo cuando prueben que el acto de difusión se realizó con malicia efectiva.</p>
<p>ART. 1770.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ART. 1770.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.</p> <p>En caso de que la acción tenga como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la acción prescribirá dentro de seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño.</p>

DÉCIMA PRIMERA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima a Décima, se colige que los propósitos de las iniciativas en estudio son que respecto al daño moral, éste solo se pueda configurar mediante los elementos de la intención de ocasionar daño y de la falsedad deliberada en la información; además de regular la materia de reparación del daño moral en lo relativo a las conductas concernientes al ejercicio de la libertad de expresión. Propósitos con los que disiente la dictaminadora, por considerar que los supuestos que pretenden alcanzar las ideas legislativas en estudio, se encuentran previstos en las disposiciones de los numerales, 1752, 1752 BIS, 1752 TER, y 1752 QUÁTER; además el penúltimo párrafo del artículo 1752 comprende la hipótesis de no sancionar a quien se manifieste en ejercicio de voluntad de expresión, al prever “*No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.*”; por lo que en tanto no se rebasen los límites de esas disposiciones no será exigible la reparación del daño moral.

DÉCIMA SEGUNDA. Que para mejor proveer se solicitó opinión a los demás poderes del Estado, respecto de las iniciativas que nos ocupan, atendiendo la Consejería Jurídica del Estado, con el oficio que a la letra dice:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/66/2024.

San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de febrero de 2024.

Asunto: Se emite opinión.

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA
COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
PRESENTE.



Con fundamento en los artículos 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 14, fracción VI y del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí, y en atención a su oficio número CJ-LXIII-76/2023, mediante el cual solicita se emita opinión por parte de esta Consejería Jurídica, de la iniciativa identificada con el turno **3459**; al respecto le comunico lo siguiente:

Esta Consejería considera inviables las modificaciones planteadas en la iniciativa que pretende reformar los artículos 1752, 1752 BIS, 1752 TER, 1752 QUATER y 1770 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, por las razones que se exponen en seguida:

I. Respecto de la adición del segundo párrafo al artículo 1752 del Código sustantivo civil, que proponen:

Cuando se alegue que el daño moral deriva del ejercicio de la libertad de expresión el juez o jueza deberá hacer un análisis de estricta necesidad para valorar la admisión o desechamiento de la demanda y, en caso de admitirla, dar prioridad a una reparación no pecuniaria.

Se estima que es innecesario, ya que se advierte que en el artículo vigente se encuentra contemplado en su párrafo sexto lo referente lo derechos de



opinión, crítica, expresión e información, contemplado por el artículo 6^º y 7^º Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos

II. Respecto a la pretendida reforma al artículo 1752, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, en sus párrafos III y VI, se consideran contradictorios, como se observa a continuación:

"

Salvo que se trate de los supuestos del párrafo anterior, cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de **repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1749, así como el Estado en los términos del Artículo 1764.**

Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, **se deberá dar prioridad a una reparación no pecuniaria. En caso de que esta no sea suficiente para reparar el daño el juez o jueza podrá dictar una indemnización en dinero.**"

De lo anterior se advierte que, en el párrafo tercero del aludido numeral, señala que se produzca el daño moral, el responsable tiene la obligación de **repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, sin embargo,**

¹ Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataquen a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

² Artículo 7°. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

el mismo artículo, pero en su párrafo sexto se señala que **se deberá dar prioridad a una reparación no pecuniaria.**

III. Ahora, tratándose de la adición del párrafo séptimo del citado artículo 1752, que a la letra dispone:

"La reparación no pecuniaria deberá consistir, en primera instancia, en la obligación de rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original. Asimismo, el juez o jueza ordenará, a petición de la persona afectada, y con cargo a la persona responsable, la publicación de un extracto de sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original".

Una vez expuesto lo anterior, se considera inviable su adición al artículo, debido a que, al considerarse dar prioridad a una reparación no pecuniaria y no a una indemnización en dinero, no se estaría otorgando una reparación integral de la víctima, comprendiendo la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, moral y simbólica.

IV. En relación a la pretendida adición del párrafo segundo del artículo 1770, que a la letra dispone:

"ART. 1770.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

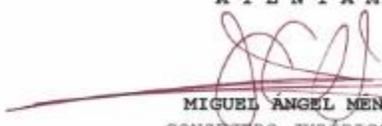
En caso de que la acción tenga como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la acción prescribirá dentro de seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño."

Finalmente, se considera improcedente la modificación al artículo 1770 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, ya que de acuerdo a lo que se propone, se advierte que se estaría haciendo un menoscabo en la víctima, cuando se origine por el ejercicio de la libertad de expresión, reduciendo el tiempo para que esta pueda exigir la reparación del daño moral.

Por último, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE


MIGUEL ÁNGEL MENDEZ MONTES
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".

C.C.P. Archivo.
AMS

Opinión con la que en sus términos coincide la dictaminadora.

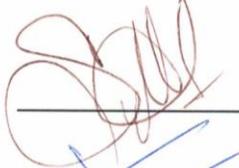
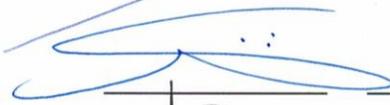
Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones Décima Primera y Décima Segunda, se resuelven improcedentes las iniciativas citadas en el proemio.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Diputada Liliana Guadalupe Almazán Flores, con la adhesión de las y los legisladores, Alejandro Leal Tovías; Edmundo Azael Torrescano Medina; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Gabriela Martínez Lárraga; Bernarda Reyes Hernández; Juan Francisco Aguilar Hernández; María Aranzazu Puente Bustindui; José Ramón Torres García; René Oyarvide Ibarra; Nadia Esmeralda Ochoa Limón; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Roberto Ulises Mendoza Padrón; Dolores Eliza García Román; Salvador Isais Rodríguez; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; y Lidia Nallely Vargas Hernández presentó iniciativa mediante la que plantea crear comisión especial para atender, investigar, aclarar, transparentar y, en su caso, mediar para solucionar problemática de maestras y maestros jubilados con Fideicomiso denominado Fondo de Capitalización Social del Magisterio Potosino de la Sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1570**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, este Congreso puede integrar comisiones especiales, las que podrán colaborar con otras comisiones en determinados asuntos; las que sujetarán su actuación, en lo conducente, a lo establecido para las comisiones permanentes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, X, XII, y XVII, 108, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que la propuesta de acuerdo económico que se analiza, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Un importante grupo de maestros jubilados de la sección 26 del SNTE, hicieron entrega a la que suscribe, en mi calidad de Diputada y representante social, de un escrito firmado por maestros y maestras jubilados pertenecientes al citado Sindicato, en el que exponen una serie de irregularidades y malos manejos en relación con el referido Fideicomiso, señalando al efecto lo siguiente:

Francisco Moya Martínez

retenía a cada trabajador, pues así lo permitía la Ley de Ingresos y Egresos de la Federación a este esquema se le conoce como "Sistema Ibarrola". El reglamento establecía que a cada trabajador se le compensaría hasta llegar al 100 % de su salario que el ISSSTE no le cubriera en el momento de su jubilación. En la reforma al Reglamento en el año 2002 se redujo a cubrir solamente 5 salarios mínimos.

En el año 2009 el FONCASOL contaba con un capital de \$850 000 000 (Ochocientos cincuenta millones de pesos) Así lo informó Crisógono Sánchez Lara, Srío. Gral. en ese período sindical y afirmaba que el Fideicomiso se capitalizaba rápidamente, pues el dinero estaba invertido en la iniciativa privada y préstamos a los Trabajadores de la Educación activos y Jubilados, lo que permitía que el Fideicomiso gozara de una salud económica envidiable.

Durante los años 2010 a 2017 los informes sobre el manejo del FONCASOL se ocultaron y fue hasta Junio de 2017, con la intervención de varios Diputados del Congreso Local y la presión de los Trabajadores afectados de San Luis Potosí encabezados por compañeros de Tamazunchale, Cd. Valles y San Luis Potosí, en una reunión en la sala de juntas del edificio del Congreso del Estado nos informaron los funcionarios de la SEGE, que durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 no habían depositado al FONCASOL lo que le correspondía para su capitalización, ni lo recibido de los pagos de los préstamos otorgados por el FONCASOL y por lo tanto no había recursos para pagar a quienes se habían jubilado durante los años 2015, 2016 y 2017 y a los que ya recibíamos los depósitos mensuales de la jubilación complementaria nos adeudaban varios meses y además a partir del año 2015, entró en operación el FONE que

Ministerio de Educación
San Luis Potosí
Crisógono Sánchez Lara
Luis Medina
Camela Domínguez Medina

Francisco Moya Martínez
Luis Medina
Camela Domínguez Medina
Luis Medina
Luis Medina

Mucho hemos de agradecer su valiosa intervención y les reiteramos nuestro respeto y confianza a su gestión legislativa.

ATENTAMENTE

Aurora Amador Martínez 

MAXIMO HERNANDEZ BAPTISTA 

CECILIA DIANA MEJIA 

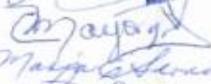
Florencia Pérez Hdz 

Aurora Lavrege Gozálvez 

Marganta Salas Hernández 

José Zárate Olguín 

Mo. DE JESÚS RODRIGUEZ M. 

Celina Mayorga Mtz 

MAIRA EUGENIA SERRA ALTAMIRANO 

Alvaro González Valbuena 

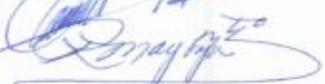
Rafaela Ocejo Ibarra 

Luis Herrera Álvarez Paredes 

Humberto García Rocha 

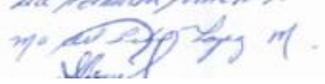
Leslie Sánchez Rivas 

Hortencia Samorán Morales 

NARCISO ESPINOZA MÉNDEZ 

Rafaela Mayorga Mtz. 

Mra. Heriberto Gómez Hernández 

MA DEL PILAR ROSAS MAYORGA 

Inés Ovarilla E. I. Lo 

Gerardo Meae Tinajero ~~Gerardo Meae Tinajero~~
 Laurelina Espinosa Ochoa ~~Laurelina Espinosa Ochoa~~
 Carmela Gonzaly Medina ~~Carmela Gonzaly Medina~~
 Haydee Hernández ~~Haydee Hernández~~
 GENDRO MONTAÑA REYES ~~GENDRO MONTAÑA REYES~~
 MANUELA J. MENEZ MAYNEZ ~~MANUELA J. MENEZ MAYNEZ~~
 ARMANDO REYNA HERNÁNDEZ ~~ARMANDO REYNA HERNÁNDEZ~~
 JUSTINO CURIEL FLORES ~~JUSTINO CURIEL FLORES~~
 MA. ASUNCION VILLEDA ORTA ~~MA. ASUNCION VILLEDA ORTA~~
 Herasiana Gómez Martínez ~~Herasiana Gómez Martínez~~
 Bella Francisca Otaz Parrios ~~Bella Francisca Otaz Parrios~~
 MARIA DE JESUS BALAIDS LLUZ ~~MARIA DE JESUS BALAIDS LLUZ~~
 MA. Ascension Cantero Chirinos ~~MA. Ascension Cantero Chirinos~~
 Ma. Nelly Gómez Alonso ~~Ma. Nelly Gómez Alonso~~
 Rosa Marina Hernández Mte. ~~Rosa Marina Hernández Mte.~~
 Juana Rubio Morales ~~Juana Rubio Morales~~
 ARMANDO MANZANARES GLEZ. ~~ARMANDO MANZANARES GLEZ.~~
 Sofía Guadalupe Villalobos Sánchez ~~Sofía Guadalupe Villalobos Sánchez~~
 Qidol Lara Torres. ~~Qidol Lara Torres.~~
 Martha Leticia Izaguirre Martínez ~~Martha Leticia Izaguirre Martínez~~

SÉPTIMA. Que el Fideicomiso No. 1499 del Fondo de Capitalización Social del Magisterio Potosino (FONCASOL), ahora denominado Fondo de Previsión Social y Retiro (FOPRESYR26) se crea a través de un Fideicomiso Privado, mediante el contrato de Fideicomiso con Banco Mercantil del Norte, S. A., (Banorte) el veintisiete de junio mil novecientos noventa y seis, con la participación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí como Primer Fideicomitente, el Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 26 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE) como segundo fideicomitente, y los fideicomisarios los trabajadores adheridos al Fideicomiso y agremiados a la Sección 26 del SNTE. Cabe señalar que el fideicomiso 1499 firma su convenio de extinción el quince de agosto de dos mil tres, debido a que la estructura y su operatividad del fideicomiso no era acorde a la legislación vigente, se apertura de manera simultánea el fideicomiso No 030080-8 del Fondo de Capitalización Social del Magisterio Potosino (FONCASOL) ahora denominado FOPRESYR26, el cual estaba vigente a la fecha con la siguiente estructura normativa: como primer fideicomitente Gobierno del Estado de San Luis

Potosí representado por la Secretaría de Educación y la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; y como segundo Fideicomitente el Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 26 del SNTE; y los fideicomisarios los trabajadores adheridos al Fideicomiso y afiliados a la Sección 26 del SNTE. El Comité Técnico del Fideicomiso se integra con el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, quien lo preside; vocales: el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas; así como el Secretario General, y el Secretario de Asistencia y Previsión Social, del Comité Ejecutivo de la Sección 26 de SNTE.

El propósito de crear el FOPRESYR26 ha sido implementar un esquema de beneficios complementarios a favor de los trabajadores de la educación al servicio del Estado de San Luis Potosí.

Los beneficios a los que se refiere el FOPRESYR26 son:

1. Préstamos
2. Seguro de vida
3. Seguro de invalidez total y permanente
4. Apoyo gastos funerarios
5. Jubilación complementaria
6. Capitalización por retiro.

Durante el tiempo que ha estado vigente el FOPRESYR26, los modelos de capitalización han sido mediante la participación directa de los trabajadores adheridos al fideicomiso y afiliados a la Sección 26 del SNTE. Las entidades de Gobierno participan dentro del Fideicomiso y del Comité Técnico con cargos honoríficos, quienes coadyuvan a la operatividad en el otorgamiento de los beneficios a favor de los fideicomisarios; además de fungir como retenedores de la recuperación de los préstamos a través de descuentos vía nómina por medio de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. Es importante señalar que Gobierno del Estado en ningún momento, desde la creación del Fondo, ha destinado, transferido, o consignado recursos públicos a este Fideicomiso.

Durante los años de 2008 a 2014 el modelo de capitalización del Fideicomiso (FONCASOL) Sección 26 del SNTE, dejó de aplicarse debido a la reforma de la Ley de Coordinación Fiscal del Gobierno Federal en dos mil catorce, por lo que se creó el Fondo de Aportaciones de Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), el cual entró en vigor el uno de enero de dos mil quince, para sustituir el Fondo de Aportación para la Educación Básica y Normal denominado (FAEB).

De lo anterior a lo largo de este tiempo del año de 1996 al 2014 la Secretaría de Educación del Gobierno, generó una deuda a favor del Fideicomiso Fopresyr26 con fecha de corte al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por una cantidad equivalente a 524 millones de pesos, esto fue provocado al privilegiar el pago de la nómina líquida de los trabajadores en activo, y acumular una deuda con terceros entre ellos el FOPRESYR26 (antes FONCASOL). A la fecha existe una deuda actualizada por la cantidad equivalente a 128 millones de pesos integrada principalmente por la recuperación de los préstamos que fueron otorgados a los fideicomisarios; y la Secretaría de Educación del Estado retenía las recuperaciones de los préstamos por medio del descuento vía nómina para posteriormente enterarlos a la cuenta del Fideicomiso.

Desde 2015 a febrero de 2018 no existió ningún modelo de capitalización a favor de los adheridos, sin embargo, el FOPRESYR26 siguió atendiendo el pago de los beneficios principalmente el

padrón mensual de *jubilación complementaria*. En marzo de dos mil dieciocho, se inició una nueva etapa del Fideicomiso con la aplicación del nuevo modelo de capitalización a través de la participación directa de los fideicomisarios con una aportación que representa el 2% de su concepto 07, incluyendo carrera magisterial por medio del concepto 22 descuento vía nómina, esta nueva etapa ha logrado adherir hasta el momento 16,200 maestras y maestros al FOPRESYR26.

Sin embargo, este modelo no ha sido suficiente para atender los compromisos actuales para el otorgamiento de los beneficios.

En este mismo orden de ideas, al ser insuficiente el modelo de capitalización actual, el Comité Técnico ha tomado la decisión de priorizar el pago del padrón mensual de *jubilación complementaria* que represente alrededor de 3,800 maestras y maestros jubilados agremiados a la Sección 26 del SNTE, que reciben actualmente este beneficio. Al existir un rezago muy importante en el pago de los beneficios antes mencionados, no hubo la oportunidad de invertir un mayor porcentaje de recursos para la colocación de préstamos y obtener un rendimiento generado por los intereses de los mismos para fortalecer la Capitalización del FOPRESYR26.

En el caso particular, el Fideicomiso número 030080-8 que nos ocupa en cuanto a su análisis, se rige por sus disposiciones contractuales vigentes, las cuales son acordes con lo dispuesto en la ley, y dejan en evidencia que nos encontramos ante un Fideicomiso de administración e inversión de tipo privado, que al igual que en otras entidades federativas, sirve como un mecanismo de complemento de prestaciones principalmente jubilatorias en favor de los trabajadores de la educación afiliados a la sección 26 del SNTE, y que voluntariamente se adhieren y aportan a la capitalización del mismo.

Por lo que se trata de un fideicomiso de carácter privado debido a que el mismo no reúne las siguientes características:

1. Ser constituido para un fin público.
2. Contar con estructura administrativa que le permita asimilarse a un organismo público descentralizado cualquiera de las formas reúne las entidades paraestatales.
3. Reservarse el Estado la facultad de extinguirlo.

Sirve de referencia lo dispuesto en la Ley Federal de entidades Paraestatales en sus artículos 40 a 45.

De manera complementaria al clausulado contractual, el Fideicomiso por propia disposición del contrato, en cuanto a los mecanismos y derechos de sus fideicomisarios, se rige por el Reglamento de Administración de Prestaciones Sociales del Fondo de Previsión y Capitalización Social FOPRESYR26 (antes FONCASOL), y da sustento así a los acuerdos tomados por los integrantes de Comité Técnico del Fideicomiso que se formalizan en calidad de instrucción a la Fiduciaria.

Situación Actual:

El método de financiamiento con la aportación voluntaria del 2% sobre de su concepto 07, incluyendo carrera magisterial de las 16,200 maestras y maestros adheridos al FOPRESYR26, es evidente que son insuficientes para capitalizar adecuadamente al Fideicomiso y cubrir el pago de las obligaciones presentes. Es conveniente señalar que debido a la contingencia sanitaria que

vivió el país y el resto del mundo en los años 2020 y 2021 no existieron las condiciones necesarias para fortalecer el modelo de capitalización del 2%, generar nuevas condiciones de pago de los beneficios, y captar nuevas adhesiones para incrementar la membresía, así como, las aportaciones.

Al día de hoy el FOPRESYR26 se encuentra en un punto de inflexión donde es necesario establecer una nueva estrategia de capitalización que permita generar las condiciones necesarias para lograr una estabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo. Por lo tanto, es conveniente que las partes modifiquen las condiciones y los parámetros de pago de los beneficios acorde a las circunstancias actuales, sin que se descuiden las necesidades de los fideicomisarios para lograr certidumbre en la periodicidad de pago.

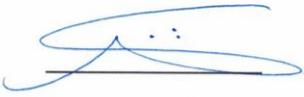
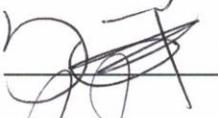
Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, X, XII, y XVII, 108, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, 86, y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Al tratarse de un Fideicomiso de administración e inversión de tipo privado, y no destinarse, ni aplicarse recursos públicos, **se** resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O P O R L A S C O M I S I O N E S U N I D A S D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S ; G O B E R N A C I Ó N , Y E D U C A C I Ó N , C U L T U R A , C I E N C I A Y T E C N O L O G Í A , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S V E I N T E D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O A Ñ O D O S M I L V E I N T I C U A T R O .

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		A favor.
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor.
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ VOCAL		A favor!

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE

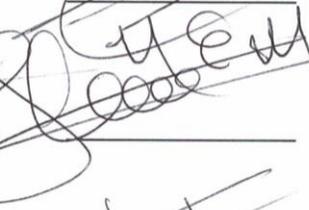
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ
PRESIDENTE


A favor

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
VICEPRESIDENTA


A favor

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
SECRETARIO


A favor.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VOCAL

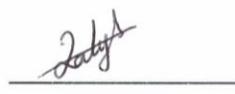

A FAVOR

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
VOCAL

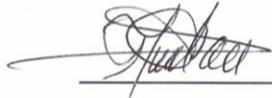
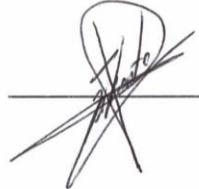

A favor

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
VOCAL

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL


A favor.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A FAVOR
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	_____	_____

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, punto de acuerdo que propone exhortar a, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Federal de Electricidad, y a la Comisión Reguladora de Energía para que en el marco de sus respectivas atribuciones y facultades realicen un estudio de viabilidad para considerar la posibilidad de aplicar la Tarifa 1F en los veinte municipios que conforman la huasteca potosina, debido a las persistentes temperaturas extremadamente altas a lo largo de todo el año en esta región, presentado por la Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se fundamenta en lo siguiente:

"ANTECEDENTES. –

Los elevados montos facturados por el suministro de electricidad representan un desafío social, dando lugar a un malestar ampliamente extendido que en algunas ocasiones se ha manifestado en formas de protesta civil, principalmente en las áreas rurales. Estas comunidades demandan una estructura tarifaria equitativa, lo que ha llevado a situaciones en las cuales los habitantes optan por sortear los medidores eléctricos para eludir cargos exorbitantes.

En la zona huasteca de nuestro Estado, las elevadas temperaturas que se experimentan debido a sus características geográficas y climáticas pueden llegar a los 40 grados Celsius. Esto tiene un impacto directo en el uso de electricidad, ya que la población recurre a dispositivos electrónicos para controlar el ambiente y preservar sus alimentos, lo que resulta en un aumento considerable en el consumo de energía eléctrica.

En los años recientes, como resultado del fenómeno del calentamiento global, se han observado incrementos significativos en las temperaturas en diferentes áreas de la entidad. Según el Informe sobre el Clima en México 2017, elaborado por la Comisión Nacional del Agua (Conagua), se señala que las altas temperaturas han contribuido de manera importante al aumento de la extensión territorial del país afectada por sequías. En este contexto, desde un punto de vista geográfico, el estado de San Luis Potosí y de manera concreta la Huasteca muestra susceptibilidad a los impactos del cambio climático y a condiciones climáticas extremadamente altas.

Es ampliamente conocido que la población de la Huasteca Potosina, ha estado demandando desde hace varios años a las instancias gubernamentales y a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) la

implementación de tarifas equitativas y de menor costo. Además, ha expresado su descontento al denunciar los cargos excesivos por el suministro eléctrico.

En este contexto, es esencial recordar a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) que la huasteca potosina se destaca como una entidad generadora de energía, albergando dos plantas termoeléctricas que contribuyen a la producción de energía para el país. Este hecho debería servir como base para garantizar tarifas justas a los habitantes de la región. Por esta razón, resulta apropiado realizar un análisis con el fin de establecer condiciones tarifarias que estén orientadas hacia el beneficio de la población huasteca.

JUSTIFICACIÓN. –

Es importante destacar que el 23 de mayo de 2019, el gobierno del estado de Tabasco firmó un acuerdo de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad (CFE SSB), en el cual se estableció la implementación de mecanismos de cooperación para llevar a cabo acciones destinadas a controlar y disminuir la deuda acumulada por parte de los usuarios domésticos en relación con el consumo de energía eléctrica. Este convenio surgió en el marco del programa estatal "Adiós a tu Deuda", el cual buscó regularizar los pagos pendientes por el consumo eléctrico. Como parte de este convenio, se realizó la condonación de una suma de 11 millones de pesos y se aplicó la tarifa 1F a los usuarios domésticos del suministro eléctrico

De igual manera, es importante resaltar que el 19 de marzo de 2020, el gobierno de Campeche y la Comisión Federal de Electricidad (CFE) firmaron un convenio con el propósito de reclasificar la tarifa eléctrica 1C a la categoría 1F, la cual representa la más económica entre las tarifas establecidas por la CFE. Esta reclasificación se aplicaría en los municipios de Palizada, Carmen y Candelaria. Adicionalmente, se acordó subsidiar el 50% del consumo eléctrico en los hogares en el resto del estado que oscile entre 350 y 800 kilovatios hora (KWh) bimestralmente, dependiendo del municipio correspondiente. Ese acuerdo benefició a las familias campechanas al reducir los costos de energía eléctrica, lo que a su vez generó ahorros significativos en sus finanzas personales.

Es de suma importancia llevar a cabo investigaciones climáticas con el propósito de establecer tarifas eléctricas que se basen en mediciones de temperatura realizadas con equipos y métodos de última tecnología. Estos instrumentos deberían estar instalados en estaciones climáticas y hogares en la región huasteca de San Luis Potosí, para recopilar informes actualizados y precisos. El objetivo de estos esfuerzos sería obtener mediciones veraces que reflejen las condiciones reales dentro de las viviendas. Estas viviendas, a menudo, necesitan hacer un mayor uso de dispositivos como aires acondicionados, ventiladores y refrigeradores para lograr un nivel adecuado de comodidad y mitigar los efectos del clima extremo.

Es fundamental que esta investigación tome en consideración la sensación térmica en lugar de simplemente considerar la temperatura ambiente. Esto permitirá establecer categorizaciones de temperatura que sean más fieles a las variaciones reales que se experimentan, dado que existen diferencias notables entre estos dos criterios.

Resulta inquietante la proporción del ingreso familiar que una familia destina al costo del suministro eléctrico, especialmente en aquellas áreas caracterizadas por temperaturas extremas.

CONCLUSIÓN. –

Por esta razón, debemos hacer un llamado a la Comisión Federal de Electricidad para que aplique la tarifa 1F en todos los municipios de la zona huasteca de nuestro Estado que no tienen acceso a esta tarifa subsidiada por el gobierno federal. Dado que la gran mayoría de la población en esta área está en una situación de pobreza, y se ha vuelto un grupo vulnerable. Esto tendría un impacto positivo en la economía de las familias huastecas, beneficiando así su bienestar."

TERCERO. Que la proponente justifica su propuesta de punto de acuerdo de exhortar a diversas dependencias del Gobierno Federal para que reclasifique la tarifa en los municipios de la Zona de la Huasteca Potosina por lo siguiente:

En la zona huasteca de nuestro Estado, las elevadas temperaturas que se experimentan debido a sus características geográficas y climáticas pueden llegar a los 40 grados Celsius. Esto tiene un impacto directo en el uso de electricidad, ya que la población recurre a dispositivos electrónicos para controlar el ambiente y preservar sus alimentos, lo que resulta en un aumento considerable en el consumo de energía eléctrica.

En los años recientes, como resultado del fenómeno del calentamiento global, se han observado incrementos significativos en las temperaturas en diferentes áreas de la entidad. Según el Informe sobre el Clima en México 2017, elaborado por la Comisión Nacional del Agua (Conagua), se señala que las altas temperaturas han contribuido de manera importante al aumento de la extensión territorial del país afectada por sequías. En este contexto, desde un punto de vista geográfico, el estado de San Luis Potosí y de manera concreta la Huasteca muestra susceptibilidad a los impactos del cambio climático y a condiciones climáticas extremadamente altas.

De igual manera esta dictaminadora realiza ajuste al resolutivo final para que el exhorto se remita también a la Comisión Nacional del Agua para que también emita su opinión al tema en cuestión.

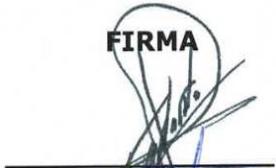
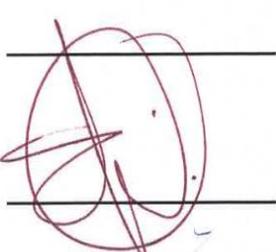
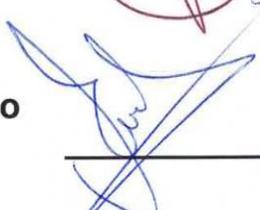
Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Comisión Federal de Electricidad (CFE); a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), y a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para que en el marco de sus respectivas atribuciones y facultades realicen un estudio de viabilidad para considerar la posibilidad de aplicar la Tarifa 1F en los veinte municipios que conforman la huasteca potosina, lo anterior debido a las persistentes temperaturas altas a lo largo de todo el año en esta región. Notifíquese.

DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		<u>ATADO</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A Favor</u>

Firmas del Dictamen por el que se resuelve precedente punto de acuerdo que propone exhortar a, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Federal de Electricidad, y a la Comisión Reguladora de Energía para que en el marco de sus respectivas atribuciones y facultades realicen un estudio de viabilidad para considerar la posibilidad de aplicar la Tarifa 1ª en los veinte municipios que conforman la huasteca potosina, debido a las persistentes temperaturas extremadamente altas a lo largo de todo el año en esta región. (turno 4246)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 23 de enero de 2024, bajo el **turno 5132**, para estudio y dictamen, proposición de Punto de Acuerdo que busca exhortar a los ayuntamientos de, Ahualulco del Sonido 13, Mexquitic de Carmona, y Tancanhuitz, pertenecientes a San Luis Potosí, a que implementen medidas internas para reducir la incidencia de los recursos de revisión derivados de las quejas a las respuestas de las solicitudes de información, y garanticen que los recursos de revisión pendientes por desahogar cuenten con respuestas apegadas al marco normativo en materia de transparencia; presentada por la Legisladora Cecilia Senllace Ochoa Limón.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXII, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXII, 117 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete a esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conocer y dictaminar la proposición de Punto de Acuerdo citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta de Coordinación Política, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente del Punto de Acuerdo se encuentra legitimada para promoverlo ante este Congreso.

TERCERO. Que el artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establece que los puntos de acuerdo deben contener los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar.

Es así que una vez impuestos de su contenido podemos afirmar que, el Punto de Acuerdo cumple con los extremos establecidos por el dispositivo reglamentario aludido.

Para mejor conocimiento, del Punto de Acuerdo se desprenden los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos, que a continuación se transcriben:

“JUSTIFICACIÓN

El acceso a la información es un derecho humano. Los sujetos Obligados tenemos el deber de garantizarle a la ciudadanía ese derecho, cuyo ejercicio, cuando no es información de oficio, invariablemente se da a través de las solicitudes de información mismas que deben ser tramitadas por medio de la respectiva Unidad de Transparencia que traslada al ciudadano la respuesta de las áreas involucradas de acuerdo con la temática de la solicitud.

Si la respuesta no satisface a la persona solicitante, procede el recurso de revisión, regulado en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Transparencia del Estado que, acorde a su artículo 163 del citado ordenamiento, procede “contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procede el recurso de revisión que se interpondrá conforme a lo establecido en la presente Ley”.¹

En este sentido es que, derivado de un análisis de las estadísticas oficiales de la CEGAIP contenidas en la Plataforma Estatal de Transparencia, se ubicó que los Ayuntamientos de Ahualulco del Sonido 13, Mexquitic de Carmona y Tancanhuitz de Santos se encuentran en un nivel alarmante de recursos de revisión presentados en contra de sus solicitudes de acceso a la información:

Incidencia de recursos de revisión por cantidad de solicitudes, enero-diciembre 2023

Ayuntamiento	Solicitudes	Recursos	Incidencia
Ahualulco	278	240	86.3%
Mexquitic	Sin información	60	100%
Tancanhuitz	66	48	72.7%

Fuente: Almanaque de Estadísticas por Sujeto Obligado, CEGAIP: 2024 (Con corte al 11/diciembre/2023)

Como se aprecia en el recuadro inmediato anterior, en el Ayuntamientos de Ahualulco de las 278 solicitudes recibidas en todo el 2023, 240 terminaron en quejas que se transformaron en recursos de revisión; similar fenómeno es el del Ayuntamiento de Tancanhuitz, en donde su incidencia es casi del 73 por ciento pues a pesar de recibir únicamente 66 solicitudes en todo el 2023, 48 de ellas terminaron en recursos de revisión, mientras que Mexquitic refleja un 100 por ciento de incidencia debido a que, o no registra las solicitudes de información que recibe, o no recibió solicitudes en todo el 2023, hipótesis ésta última que evidentemente es inverosímil debido a que a los 60 recursos de revisión que recibió necesariamente les antecede la respectiva solicitud de acceso a la información.

CONCLUSIONES

Si bien el Órgano Garante tiene la obligación y las atribuciones de substanciar los recursos de revisión presentados contra los Sujetos Obligados sin importar los factores cuantitativos involucrados, también es cierto que es responsabilidad de cada Sujeto Obligado brindar respuestas apegadas a derecho dentro de las solicitudes de acceso que reciban. La incidencia de los recursos de revisión de los tres ayuntamientos objeto del presente Punto es considerablemente alta y merece atención especial de esta Soberanía por medio del instrumento parlamentario aquí expuesto.

PUNTO DE ACUERDO

El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente exhorta:

PRIMERO: *A los Ayuntamientos de Ahualulco del Sonido 13, Mexquitic de Carmona y Tancanhuitz de Santos – pertenecientes a San Luis Potosí– a que implementen medidas internas para reducir la incidencia de los recursos de revisión derivados de las quejas a las respuestas de las solicitudes de información; y*

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Congreso del Estado de San Luis Potosí. 2024.

SEGUNDO: *A que los Ayuntamientos de Aqualulco del Sonido 13, Mexquitic de Carmona y Tancanhuitz de Santos –pertenecientes a San Luis Potosí– garanticen que los recursos de revisión pendientes por desahogar cuenten con respuestas apegadas al marco normativo en materia de transparencia”.*

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente el Punto de Acuerdo al compartir en sus términos los motivos que lo sustentan, mismos que en obvio de repetición se tienen por reproducidos en este apartado.

Aunado a lo anterior no debemos perder de vista que, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la información, el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una serie de principios y bases de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados, encargando su vigilancia a los organismos autónomos especializados e imparciales, tanto de la Federación, como de los Estados de la República.

Es así que conforme a los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-, es en el Estado de San Luis Potosí, el organismo autónomo, especializado, e imparcial, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establece la ley.

Dentro de los principios y bases que fija la Constitución Federal, se desprende tres que resultan fundamentales para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, siendo estos los siguientes:

- 1) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- 2) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.
- 3) Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales.

De acuerdo con lo anterior, el primero de los propósitos de las disposiciones constitucionales en cuanto al derecho humano de acceso a la información, es garantizar que cualquier persona pueda conocer en todo tiempo, la información relacionada con los asuntos públicos, ya sea mediante consulta directa a través de los medios

electrónicos disponibles, o mediante la presentación de una solicitud de información. El segundo de los propósitos es dotar a las personas de una garantía de defensa efectiva (Recurso de Revisión) frente a los sujetos obligados, para el caso de negativa o deficiencia en la entrega de la información solicitada.

Es así que en la medida que una solicitud de información no sea atendida o siendo atendida resulte deficiente, dará lugar a la presentación de un Recurso de Revisión ante el organismo garante de la transparencia y el acceso a la información pública en el Estado.

Ahora bien, como se desprende del contenido del Punto de Acuerdo en estudio, de una consulta realizada a la información estadística de la Plataforma Estatal de Transparencia, se pudo identificar a aquellos sujetos obligados que presentan un mayor número de recursos de revisión promovidos ante la CEGAIP, tal es el caso de los ayuntamientos de Ahualulco del Sonido 13, Mexquitic de Carmona y Tancanhuitz, los que presentaron un alto porcentaje en el número de quejas presentadas, esto es, del 86%, 100% y 72%, respectivamente, en relación con el total de solicitudes de información recibidas; de ahí que resulte necesario hacerles un llamado con el objeto de que implementen de manera urgente, mejores prácticas en materia de transparencia y acceso a la información, y con ello reducir en forma significativa el número de recursos de revisión que se promueven en su contra.

Finalmente cabe aprobar el presente instrumento con modificaciones, atendiendo al sentido en el que ha sido resuelto anteriormente por esta dictaminadora, un punto de acuerdo análogo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta a los ayuntamientos de, Ahualulco del Sonido 13, Mexquitic de Carmona, y Tancanhuitz, para que implementen mejores prácticas en materia de transparencia y acceso a la información, con el objeto de reducir en forma significativa el número de recursos de revisión que son interpuestos ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP).

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve procedente la propuesta de Punto de Acuerdo consignada bajo el turno 5132.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ SECRETARIO			

CC. Diputadas Secretarias
LXIII Legislatura del Congreso
del Estado de San Luis Potosí
Presentes

En Sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 7 de diciembre del año 2023, se consignó a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 4907**, el punto de acuerdo que impulsan los Legisladores Edmundo Azael Torrescano Medina, Cecilia Senllace Ochoa Limón, René Oyarvide Ibarra, Bernarda Reyes Hernández, Rubén Guajardo Barrera y Ma. Elena Ramírez Ramírez.

En la propuesta, instan exhortar a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que informe a esta Soberanía el estado que guarda la entrega, aplicación y correcta ejecución de los recursos ministrados a través del Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública, para el ejercicio fiscal 2023, que celebró el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de San Luis Potosí.

En virtud de lo anterior, quienes integramos esta comisión, verificamos la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a los promoventes en su calidad de diputados tienen la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El Diario Oficial de la Federación publicó el veintiséis de marzo del dos mil diecinueve el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

SEGUNDO. El doce de octubre del dos mil veintidós, el Poder Legislativo Federal envió a las legislaturas de los estados la minuta constitucional mediante la que se modifica el artículo

Quinto Transitorio del Decreto citado en el párrafo que antecede, el cual no solamente amplía los términos de la actuación de las fuerzas armadas en acciones de seguridad pública, sino que contiene nuevas disposiciones presupuestarias que involucran directamente a las entidades federativas y sus municipios.

TERCERO. El miércoles veintiséis de octubre del dos mil veintidós, el ex titular de la Secretaría de Gobernación, Adán Augusto López Hernández sostuvo una reunión de trabajo con los integrantes de esta LXIII Legislatura, cuyo objetivo principal fue buscar la aprobación de la Minuta de Reforma Constitucional mencionada en los párrafos anteriores, por parte del Congreso del Estado.

CUARTO. En Sesión Ordinaria del veintisiete de octubre de dos mil veintidós se turnó el oficio DGPL-65- II-1-1225, que suscribe la Diputada Brenda Espinoza López, Secretaría de la Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el que remite copia del expediente que contiene Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

La Minuta citada en el párrafo que antecede fue aprobada por mayoría calificada del Pleno, en la Sesión Ordinaria No. 47 celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

QUINTO. Es el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, que se hace público el Decreto que reforma el artículo Quinto Transitorio del diverso mencionado en el Antecedente Primero "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019", el cual en el dispositivo Segundo Transitorio, se lee:

"Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará el grado de avance en el diagnóstico y los programas señalados en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de dicho transitorio.

A partir del ejercicio fiscal 2023 el Ejecutivo Federal establecerá un fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública. Dicho fondo se establecerá de forma separada e identificable respecto de cualquier otro ramo o programa destinado a otros propósitos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y no podrá ser inferior en términos porcentuales al incremento que reciba la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional para tareas de seguridad pública cada año. Los recursos de dicho fondo no podrán ser utilizados para otro fin.

El fondo a que se refiere el párrafo anterior se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Hasta un veinticinco por ciento de dicho fondo se asignará a las entidades federativas con mejores

resultados en materia de seguridad pública, conforme los indicadores que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

En adición a los recursos federales establecidos en el presente artículo transitorio, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en especial aquellos con menor población o mayor grado de marginación. Los recursos que se asignen por cada entidad federativa deberán ser al menos en una proporción uno a uno respecto de los recursos federales a que se refiere este mismo artículo transitorio.

Las partidas presupuestales a que hacen referencia los párrafos anteriores no se exceptuarán de la transparencia y fiscalización superior por razones de seguridad nacional y deberán ser utilizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEXTO. Para armonizar las disposiciones contenidas en el artículo Segundo Transitorio, del Decreto al que alude el Antecedente Segundo de este instrumento parlamentario, el Diputado Rubén Guajardo Barrera presentó iniciativas mediante la que planteaba adicionar al artículo 80 una fracción, ésta como XXX, por lo que actual XXX pasa a ser fracción XXXI, 57 una fracción, ésta como XLVIII, por lo que actual XLVIII pasa a ser fracción XLIX, 80 una fracción, ésta como XXX, por lo que actual XXX pasa a ser fracción XXXI, y el artículo 116 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con el propósito fue que el titular del Poder Ejecutivo, estableciera anualmente en la Ley de Presupuesto de Egresos del estado en cada ejercicio fiscal, un Fondo de Apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en cuyas asignaciones tendrán preferencia los municipios con menor población y mayores niveles de marginación en el Estado, de acuerdo a los datos oficiales disponibles.

Respecto de las ideas legislativas mencionadas, se emitieron dictámenes que las resolvieron improcedentes, y sometidas a la consideración de esta Asamblea Legislativa en la Sesión Ordinaria del dieciséis de noviembre de esta anualidad, es decir en esta fecha.

No obstante lo anterior, se observa que al momento no existe una actualización, ni registro oficial por parte del Ejecutivo Federal en la que se dé un seguimiento sobre las cantidades ministradas a esta Entidad, así como su correcta aplicación para cumplir con los objetivos que establece la creación del Fondo de Apoyo a las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios de San Luis Potosí.

J U S T I F I C A C I Ó N

PRIMERA. En los argumentos contenidos en la Consideración Novena de los dictámenes recaídos a las iniciativas mencionadas en el antecedente Sexto de este documento, destaca:

“Que para mejor proveer, y al tratarse de una propuesta que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, particularmente respecto a las atribuciones del Ejecutivo del Estado, tocante a establecer anualmente en la Ley del Presupuesto de Egresos del estado para cada ejercicio fiscal, un Fondo de Apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipio, se envió oficio al Poder Ejecutivo del Estado, para solicitar opinión respecto a la idea legislativa que nos ocupa.”

Se recibió opinión por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, misma que en su parte medular y por la cual declaraban la improcedencia de la propuesta de reforma señalaban lo siguiente:

“En el caso del Estado de San Luis Potosí, el fondo de apoyo ya es ejecutado a través de convenios específicos que se celebran con el Poder Ejecutivo Federal, por Conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en términos de los Lineamientos de Operación para el Otorgamiento y Ejercicio del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública [FOFISP] publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2023, del cual, el Poder Ejecutivo Estatal asigna recursos en apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública de los Municipios, en especial a aquéllos con menor población o mayor grado de marginación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los referidos lineamientos.”

Por los motivos plasmados en líneas anteriores la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como la dictaminadora consideraron que la propuesta de reforma había quedado sin materia, toda vez que ya se contemplaba este supuesto.

Sin embargo, en la discusión y aprobación del dictamen en la Comisión de Puntos Constitucionales, a la cual se enviaron en primer turno las iniciativas aludidas, se llegó a la conclusión que no se tiene información oficial actualizada que contemple la correcta entrega de los recursos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Ejecutivo Federal y nuestro Estado, mismas que quedaron plasmadas en el convenio para fortalecer este fondo y cumplir con lo que dispone el transitorio segundo de la minuta aprobada.

Es preciso señalar que en la reunión de trabajo que sostuvo el entonces secretario de Gobernación Adán Augusto López Hernández con los integrantes de esta LXIII Legislatura, señaló en reiteradas ocasiones el compromiso de situar a San Luis Potosí en los estados prioritarios para la asignación de este recurso; y sobre el fondo de apoyo, señaló lo siguiente:

1

“Para fin de año cuando sesione el Consejo Nacional de Seguridad Pública, ya habrá pues, un punto de inicio y podrá empezarse a crear un Fondo Especial que por cierto, ya fue aprobado por la Cámara de Diputados y está ahora en discusión en la Cámara de Senadores mediante el cual se reforma la Ley General de Instituciones de Crédito para que el recurso que está en esas cuentas congeladas o intervenidas que son recursos que provienen de la delincuencia organizada, sobre todo del delito de extorsión y de narcotráfico puedan ser decomisados y puestos a disposición de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien deberá disponer de esos fondos de la siguiente manera: el 45% al día de hoy que son 27 mil millones de pesos en total, serán o están etiquetados ya para las Fuerzas Armadas, el 30% para los estados y el 25% para los municipios con la obligación de que esos recursos deben ser utilizados como ya dije para el reclutamiento, la formación, la capacitación y la puesta en marcha de nuevas policías civiles, municipales o estatales.”

Sin embargo, de estas aseveraciones hechas por el ex titular de la Secretaría de Gobernación, únicamente quedaron plasmadas en notas periodísticas y videos.

¹ <https://www.youtube.com/watch?v=YvrrQZronMc>

SEGUNDA. Es importante revisar el convenio que suscribió el Estado con la Federación sobre el tema; mismo que fue publicado con fecha del 27 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación²:

“CONVENIO Específico de Adhesión para el otorgamiento del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de San Luis Potosí.”

En las cláusulas, tercera y quinta, se establece lo concerniente a los montos designados para el Estado y los municipios; y en la cláusula quinta se establece la gestión y los tiempos para la entrega de los recursos, las cuales nos permitimos transcribir:

“TERCERA. - TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES.”

De conformidad con el Presupuesto de Egresos 2023 y los Criterios de Distribución del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP) para el ejercicio fiscal 2023, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo del 2023, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", podría recibir hasta la siguiente cantidad de los recursos de origen federal:

ENTIDAD FEDERATIVA	MONTO
SAN LUIS POTOSÍ	\$23,746,181.00
TOTAL ASIGNADO	\$23,746,181.00

Con la finalidad de cumplir con el objeto del presente "CONVENIO", "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios por concepto del Fondo de Apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública de los Municipios, en especial aquellos con menor población o mayor grado de marginación en una proporción uno a uno respecto de los recursos federales transferidos, conforme a lo siguiente:

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5693472&fecha=27/06/2023#gsc.tab=0

MUNICIPIO	MONTO TOTAL ASIGNADO
AQUISMÓN	
CÁRDENAS	
CATORCE	
CERRITOS	
CIUDAD VALLES	
COXCATLÁN	
EL NARANJO	
RIOVERDE	
SAN LUIS POTOSÍ	
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	
SANTA CATARINA	\$23,746,181.00
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	
TAMAZUNCHALE	
TAMPAMOLÓN CORONA	
TAMUÍN	
TANCANHUITZ	
TIERRA NUEVA	
VENADO	
VILLA DE ARRIAGA	
XILITLA	

QUINTA.- GESTIÓN PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS.

"EL SECRETARIADO" iniciará los trámites para la primera ministración de los recursos del "FOFISP" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en términos del artículo 19 de los Lineamientos de Operación para el Otorgamiento y Ejercicio del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP) para el ejercicio fiscal 2023, mismos que deberán ascender hasta el 70% (setenta por ciento) del monto total convenido, con:

ENTIDAD FEDERATIVA	MONTO PRIMERA MINISTRACIÓN
SAN LUIS POTOSÍ	\$16,622,326.70

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" en caso de que opte por transferir los recursos para su ejercicio a los municipios, iniciará los trámites para la primera ministración de los recursos de origen estatal a los Municipios que determine con cargo al Fondo de apoyo para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública de los municipios, conforme los Lineamientos de Operación para el Otorgamiento y Ejercicio del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP) para el Ejercicio Fiscal 2023, la cual corresponderá al 70% (Setenta por ciento) del monto total convenido, y que asciende a la siguiente cantidad:

MUNICIPIO	MONTO PRIMERA MINISTRACIÓN
AQUISMÓN	
CÁRDENAS	
CATORCE	
CERRITOS	
CIUDAD VALLES	
COXCATLÁN	
EL NARANJO	
RIOVERDE	
SAN LUIS POTOSÍ	
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	
SANTA CATARINA	
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	
TAMAZUNCHALE	
TAMPAMOLÓN CORONA	
TAMUÍN	
TANCANHUITZ	
TIERRA NUEVA	
VENADO	
VILLA DE ARRIAGA	
XILITLA	
	\$16,622,326.70

"EL SECRETARIADO" una vez concluido el proceso relacionado con la segunda ministración y cumplimiento de metas, solicitará la transferencia de los recursos federales del "FOFISP" en términos de los Lineamientos de Operación para el Otorgamiento y Ejercicio del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP) para el ejercicio fiscal 2023, conforme al dictamen que emita la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, y que podrá ascender hasta el 30% (Treinta por ciento) del monto total convenido, conforme a la siguiente cantidad:

ENTIDAD FEDERATIVA	MONTO SEGUNDA MINISTRACIÓN
SAN LUIS POTOSÍ	\$7,123,854.30

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" conforme al dictamen que emita "EL SECRETARIADO" transferirá la segunda ministración de los recursos de origen estatal con cargo al Fondo de apoyo para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública de los municipios, conforme a los Lineamientos de Operación para el Otorgamiento y Ejercicio del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad pública (FOFISP) para el ejercicio fiscal 2023.

Por último, es menester señalar que el artículo 41 de los "LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO Y EJERCICIO DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE

LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA (FOFISP) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.”³ Señala lo siguiente:

“Son obligaciones del Secretariado Ejecutivo:

I. Emitir las disposiciones referidas en los Lineamientos;

II. Proceder, en los términos de los Lineamientos y demás normativa aplicable, en caso de incumplimiento de las obligaciones a que están sujetas las Entidades Federativas.

III. Brindar, a través de las Áreas Técnicas, asesoría y asistencia técnica para el debido ejercicio de los recursos convenidos de manera continua y permanente.

IV. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, deberá publicar y actualizar trimestralmente en su página de Internet un reporte especial sobre el ejercicio de los recursos, con base en la información que le proporcionen las entidades federativas de los recursos, y

V. Las demás referidas en el Convenio, su Anexo Técnico y las disposiciones aplicables.”

Al consultar la página de internet, se observa el cumplimiento de la obligación de publicar información relativa al ejercicio de los recursos.⁴

🏠 (/) > Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (/sesnsp) > **Acciones y Programas**

Publicaciones Recientes: ▶ re 2023 (/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-e

Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP)

Presupuesto 2023

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública | 31 de mayo de 2023

El FOFISP es un fondo considerado en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2023, a través del cual la Federación transfiere recursos al Secretariado Ejecutivo del SNSP para beneficiar a las entidades federativas en el fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales.

Lineamientos de Operación para el Otorgamiento y Ejercicio del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP) para el Ejercicio Fiscal 2023

(https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/829535/Lineamientos_FOFISP_2023.pdf)

Convenios del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública 2023

(<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/convenios-del-fondo-para-el-fortalecimiento-de-las-instituciones-de-seguridad-publica-2023?state=published>)

Metodología para la medición del porcentaje de avance en el cumplimiento de metas convenidas en el Anexo Técnico del FOFISP 2023 (Actualización)

(https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/851427/Metodolog_a_Avance_de_Metas_para_Acceder_a_2a_Ministraci_n_FOFISP.PDI)

Formato de Reprogramaciones FOFISP 2023

(<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/formato-de-reprogramaciones-fofisp-2023?state=published>)

Anexos Técnicos del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública FOFISP 2023

(<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/anexos-tecnicos-del-fondo-para-el-fortalecimiento-de-las-instituciones-de-seguridad-publica-fofisp-2023?state=published>)

Criterios y Monto de Bolsa Concursable FOFISP 2023

(https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/863441/CRITERIOS_Y_MONTO_BOLSA_CONCURSABLE_FOFISP.pdf)

Anexo 1 Formato de Bolsa de Recursos Concursables FOFISP 2023

(https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/863442/ANEXO_1-Formato_bolsa_concursable_FOFISP_2023.pdf)

<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/fondo-para-el-fortalecimiento-de-las-instituciones-de-seguridad-publica-fofisp?state=published>

[seguridad-](#)

Por lo anterior, y ante la falta de información actualizada relativa a la ministración de los recursos, así como el correcto funcionamiento del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad pública (FOFISP), resulta necesario hacer un llamado respetuoso a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que informe a esta Soberanía respecto a la situación que guarda la entrega, aplicación y ejecución de los recursos para el Estado de San Luis Potosí.

CONCLUSIONES

El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, que comprende la prevención, la investigación y persecución de los delitos; así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé.

El invocado arábigo, en su párrafo décimo inciso e) del Pacto Político Federal, establece que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Y el ordinal 115, fracción III, inciso h) de la Constitución General, prescribe que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, la seguridad pública en los términos del artículo 21, policía preventiva municipal y tránsito.

Y con la reforma al artículo Quinto Transitorio del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.", se determina que a partir del ejercicio fiscal 2023, el Ejecutivo Federal establezca un Fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública.

Dicho Fondo se establece de forma separada e identificable respecto de cualquier otro ramo o programa destinado a otros propósitos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y no podrá ser inferior en términos porcentuales al incremento que reciba la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional para tareas de seguridad pública cada año.

Los recursos de este Fondo no podrán ser utilizados para otro fin. El decreto, determina que se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Hasta un veinticinco por ciento de dicho fondo se asignará a las entidades federativas con mejores resultados en materia de seguridad pública, conforme los indicadores que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

En adición a los recursos federales establecidos en el presente artículo transitorio, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en especial aquellos con menor población o mayor grado de marginación.

Los recursos que se asignen por cada Entidad Federativa deberán ser al menos en una proporción uno a uno respecto de los recursos federales a que se refiere este mismo artículo transitorio.

Que para el ejercicio fiscal 2023, el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación, incluye los recursos presupuestarios federales para dar cumplimiento a las disposiciones que se señalan en la reforma al Artículo Quinto Transitorio del Decreto, mismos que se presentan en el Anexo relativo a Ampliaciones al Ramo 36 Seguridad y Protección Ciudadana y su ejercicio se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los Lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación durante el primer trimestre de 2023.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, se aprobó la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para el Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP), los cuales se distribuyen entre cada una de las treinta y dos (32) entidades federativas conforme a los criterios de distribución, fórmulas y variables de asignación aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública mediante Acuerdo 01/IV-SE/23, en el que se determinó se asignara a cada entidad federativa el monto resultante de la aplicación de la fórmula en los términos descritos, lo cual da como resultado la siguiente distribución:

Entidad Federativa	Distribución Final FOFISP 2023
Aguascalientes	15,703,354.00
Baja California	27,213,688.00
Baja California Sur	11,324,047.00
Campeche	12,909,335.00
Coahuila de Zaragoza	27,275,666.00
Colima	20,310,586.00
Chiapas	40,184,199.00
Chihuahua	28,482,577.00
Ciudad de México	69,553,792.00
Durango	24,718,464.00
Guanajuato	42,062,120.00
Guerrero	25,684,383.00
Hidalgo	25,413,342.00
Jalisco	62,957,194.00
México	107,920,078.00
Michoacán de Ocampo	38,668,087.00
Morelos	18,738,542.00
Nayarit	13,163,502.00
Nuevo León	39,435,910.00
Oaxaca	30,315,326.00
Puebla	43,729,978.00
Querétaro	19,198,501.00
Quintana Roo	18,249,607.00
San Luis Potosí	23,746,181.00
Sinaloa	23,572,282.00
Sonora	26,333,502.00
Tabasco	26,995,504.00
Tamaulipas	28,665,903.00
Tlaxcala	13,903,673.00
Veracruz de Ignacio de la Llave	59,200,563.00
Yucatán	19,571,590.00
Zacatecas	14,798,524.00
TOTAL	1,000,000,000.00

El objetivo del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad pública (FOFISP) es lograr el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, mediante la certificación, profesionalización, y el equipamiento de los elementos policiales y el fortalecimiento tecnológico de equipo e infraestructura de las instituciones de seguridad pública, así como a la prevención social de la violencia y la delincuencia, en alineación con los Ejes Estratégicos, Programas con Prioridad Nacional aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y Subprogramas.

Al entrar al análisis de los lineamientos para la entrega de las ministraciones del FOFISP, pudimos observar como además del cumplimiento de los objetivos plasmados en los convenios con las entidades federativas, se tiene que publicar de manera trimestral los informes sobre las actividades y entrega de los recursos, que en otras palabras, es un puntual seguimiento a la correcta aplicación de los apoyos recibidos, sin embargo, en la práctica esto no se lleva a cabo de esta forma, toda vez que al tratar de consultar la información dentro de los canales oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se observa que no existe link ni documento alguno que contenga esta información.

Por tal motivo, resulta pertinente presentar este punto de acuerdo para que la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, brinde la información actualizada sobre el estado que guarda la ministración de los recursos y su correcta aplicación, toda vez que esta Soberanía otorgó un voto de confianza a la Minuta de reforma invocada en el cuerpo de este documento, y como legisladoras y legisladores tenemos el compromiso con nuestros representados de velar en todo momento por el bienestar del Estado y más en un tema tan importante y delicado como lo es la seguridad pública.

CUARTO. Los promoventes articulan el punto de acuerdo, a partir de lo que al efecto dispuso el segundo transitorio del Decreto de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Es ese transitorio se estableció que, a partir del ejercicio fiscal 2023, el Ejecutivo Federal establecería un fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios, destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública, ello en proporción directa al número de habitantes de cada una de ellas.

QUINTO. Que del convenio que suscribió el Estado con la Federación sobre este tema, publicado el 27 de junio de 2023, se determinó que la entidad podría recibir la suma de \$23'746,181.00 (veintitrés millones setecientos cuarenta y seis mil ciento ochenta y una pesos 00/100 m.n.).

De igual forma se determinó que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, deberá publicar y actualizar trimestralmente en su página de internet un reporte especial sobre el ejercicio de los recursos, con base en la información que le proporcionen las entidades federativas con los recursos; sin embargo, no existe esa información, por lo que se considera pertinente el llamado que se pretende hacer a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que informe respecto a la situación que guarda la entrega de los recursos que han quedado precisados.

Es por ello que, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

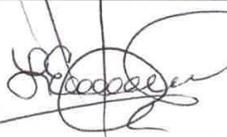
ÚNICO. Se RESUELVE aprobar el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

Se exhorta a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que informe a esta Soberanía el estado que guarda la entrega, aplicación y correcta ejecución de los recursos ministrados a través del Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública, para el ejercicio fiscal 2023, que celebró el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de San Luis Potosí.
Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala “Don José Venustiano Carranza Garza” del Congreso del Estado, el 31 de enero de dos mil veinticuatro.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

FIRMAS DICTAMEN AL TURNO 4907

CC. Diputadas Secretarias
LXIII Legislatura del Congreso
del Estado de San Luis Potosí
Presentes

En Sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 7 de diciembre del año 2023, se consignó a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 4893**, el punto de acuerdo que impulsa el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, que insta exhortar a los 58 ayuntamientos y al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Secretaría de Salud, para que implementen campaña para fomentar el uso de la figura del conductor designado en San Luis Potosí.

En virtud de lo anterior, quienes integramos esta comisión, verificamos la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al promovente en su calidad de diputado tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

ANTECEDENTES

Según la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí¹, en el año 2020 se registraron 1,094 accidentes viales relacionados con el consumo de alcohol, de los cuales 183 resultaron en muertes y 911 en lesiones. Los accidentes por conducción bajo los efectos del alcohol se concentran en los fines de semana, especialmente los viernes y sábados. En 2022, el 60% de los accidentes por conducción bajo los efectos del alcohol ocurrieron en estos días.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el estado de San Luis Potosí tuvo una tasa de 11.5 muertes por cada 100,000 habitantes por accidentes de tránsito en el año 2019, siendo la séptima más alta del país. El 30% de estas muertes se debieron al

¹ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. <http://sspslp.mx/>.

consumo excesivo de alcohol.² Las muertes por conducción bajo los efectos del alcohol se concentran en los jóvenes, especialmente en los hombres. En 2022, el 60% de las muertes por conducción bajo los efectos del alcohol ocurrieron en personas de entre 20 y 39 años.

Según un estudio realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública, el 8.4% de las personas que reportaron haber sufrido lesiones causadas por el tránsito durante el año previo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 reportó estar bajo el influjo del alcohol al momento de la colisión³.

De acuerdo con un artículo publicado por El Universal, el 70% de los peatones que fueron atropellados caminaban bajo los efectos del alcohol y alrededor del 14% del total de los choques en zonas urbanas se relaciona con haber consumido alcohol seis horas antes del accidente.⁴

Fue por ello que el 10 de noviembre, quien suscribe, presentó una iniciativa de reforma al artículo 32 en sus fracciones, XVI, y XVII; y adicionar a los artículos, 2° la fracción XXII Bis, y 32 la fracción XVIII de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis. Siendo el día 24 de enero de 2023 que se dieron los cambios a la legislación.

No obstante de lo anterior, a la fecha no se han podido identificar establecimientos donde se ponga en práctica dicha figura o que se le de promoción.

Justificación

El consumo de alcohol es una práctica social común en San Luis Potosí, como en el resto de México. Sin embargo, el consumo excesivo de alcohol puede conducir a problemas de salud, accidentes y violencia.

La Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí establece la figura del conductor designado, como una medida para prevenir los accidentes de tránsito causados por el consumo de alcohol. La figura del conductor designado consiste en que una persona que no ha consumido alcohol se compromete a conducir el vehículo en el que se encuentran otras personas que sí han consumido alcohol.

Sin embargo, la implementación de esta figura en San Luis Potosí ha sido deficiente. Según datos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en 2022 se registraron 2,400 accidentes de tránsito relacionados con el consumo de alcohol.

² 30 por ciento de muertes por accidentes en la vía pública se debe al consumo de alcohol.

<https://www.gob.mx/salud/prensa/30-por-ciento-de-muertes-por-accidentes-en-la-via-publica-se-debe-al-consumo-de-alcohol>.

³ Impacto del consumo nocivo de alcohol en accidentes y enfermedades crónicas en México. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342013000800027.

⁴ Según INEGI, 7 de cada 10 accidentes de tránsito, están relacionados con el consumo de alcohol. - El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/segun-inegi-7-de-cada-10-accidentes-de-transito-estan-relacionados-con-el-consumo-de-alcohol/>.

Es por ello que es importante impulsar una campaña para fomentar el uso de la figura del conductor designado en San Luis Potosí. Esta campaña debe incluir las siguientes acciones:

- *Educación y sensibilización: La campaña debe promover la importancia de no conducir bajo los efectos del alcohol. Se deben difundir mensajes educativos sobre los riesgos del consumo de alcohol y los beneficios de designar a un conductor.*
- *Información y apoyo: La campaña debe proporcionar información y apoyo a los propietarios de establecimientos que vendan alcohol. Se deben proporcionar materiales y recursos para que los establecimientos puedan implementar la figura del conductor designado.*
- *Sanciones: La campaña debe informar sobre las sanciones que se aplican a los conductores que conducen bajo los efectos del alcohol. Se debe hacer énfasis en que el consumo de alcohol y la conducción son incompatibles.*

Una campaña efectiva para fomentar el uso de la figura del conductor designado en San Luis Potosí puede contribuir a reducir los accidentes de tránsito causados por el consumo de alcohol.

Conclusión

Los accidentes y muertes por conducción bajo los efectos del alcohol son un problema grave en San Luis Potosí. La cifra de accidentes y muertes ha ido aumentando en los últimos años, y se concentra en los fines de semana y en los jóvenes.

Es importante impulsar medidas para prevenir estos accidentes, como la educación y sensibilización sobre los riesgos del consumo de alcohol y la conducción. Si bien ya contamos con una legislación que contempla la figura del conductor designado, es importante ahora implementar una campaña con los titulares de las licencias de venta de alcohol en establecimientos, así como con la sociedad en general, para aplicar de manera efectiva dicha figura.

CUARTO. Quien promueve el punto de acuerdo, manifiesta que a pesar de las reformas a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, de enero de 2023, en donde se promueve la figura del denominado “conductor designado”, los accidentes viales relacionados con el consumo de alcohol continúan en porcentajes altos, de acuerdo con datos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

A partir de lo anterior, propone que se implementen programas basados en la educación, y sensibilización del problema y la solución al mismo, evitando que quien tome conduzca un vehículo automotor.

QUINTO. Las consecuencias de los accidentes de tránsito, es un problema inherente al sector Salud, y por su parte, las acciones de prevención del manejo de vehículos automotores bajo los efectos del alcohol, es de la competencia de los cuerpos de seguridad. Es por ello que, quienes integramos esta dictaminadora, consideramos adecuado que se diseñe y ponga en marcha, una campaña de información que concientice a la población de las consecuencias de mezclar el alcohol con el volante, y que ponga como alternativa a práctica del conductor designado. Sin embargo, concluimos que el llamado debe ser hacia las Secretarías de Salud y de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, como autoras del material, a fin de que, en coordinación con los ayuntamientos se ejecute.

Es por ello que, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

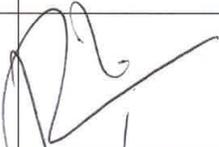
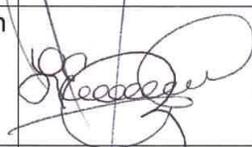
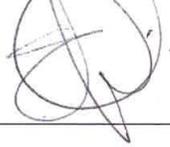
PUNTO DE ACUERDO

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a, las Secretarías de Salud; y, de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, ambas del Gobierno del Estado, a fin de que diseñen campaña de información y sensibilización de la población del Estado, respecto de las consecuencias del manejo de automotores después de haber ingerido bebidas con contenido alcohólico, y la alternativa del conductor designado para evitar sus consecuencias. Campaña que en su caso, ejecuten en coordinación con los 58 ayuntamientos.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala “Don José Venustiano Carranza Garza” del Congreso del Estado, el 31 de enero de dos mil veinticuatro.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

FIRMAS DICTAMEN AL TURNO 4893

Punto de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P. A 16 días del mes de febrero del año 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada local**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo.

Con el propósito de:

Exhortar a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a realizar una campaña de Educación Financiera orientada a las jefas de familia que reciben remesas en nuestra Entidad, con la finalidad de subrayar la importancia del ahorro y de la inversión en educación para la economía familiar.

Lo anterior se justifica con los siguientes:

ANTECEDENTES

En San Luis Potosí el ingreso de las remesas tiene una singular importancia, ya que ocupa el lugar número 13 de los 32 estados, en la captación de éstas divisas. Durante el año 2021, al interior del estado, y de acuerdo al Consejo Estatal de Población, los municipios que recibieron mayor número de remesas fueron:

"La ciudad capital, con 379 millones de dólares; Rioverde, con 197.4; Matehuala, con 142.5 y Salinas con 104.9 millones de dólares. Así mismo, otras demarcaciones que recibieron divisas del vecino país del norte de manera destacada fueron Tamazunchale con 61.8 millones de dólares; Ciudad Valles reportó 73.4; Cerritos 81 y Soledad de Graciano Sánchez 85.9 millones de dólares."

Dividido por regiones, los ingresos por este rubro son como sigue: zona Centro: 577.6 millones de dólares; zona Media: 426 millones de dólares; zona Altiplano: 400.8, y zona Huasteca: 317.5 millones dólares. Lo que en su conjunto suma casi 2 mil millones de dólares.¹

Según la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, para el 2021, las remesas equivalieron al 6.5% del PIB de San Luis Potosí, lo que lo coloca como el 11º estado con mayor dependencia a este ingreso.² Y para el año 2022, se alcanzó un nuevo máximo de ingreso por esta razón, con 2 mil 071.4 millones de dólares.³

¹ <https://www.slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2022/FEBRERO/250222/SLP-alcanza-cifra-récord-por-remesas-en-2021-mil-722-mdd.aspx>

² http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/foros_regionales/multimedia/info_Slpo.pdf

³ <https://planoinformativo.com/981121/crece-el-envio-de-remesas-hacia-slp->

Ahora bien, cabe señalar que en nuestro país el 58.4% de los receptores de remesas son mujeres; y entre las regiones del país con los mayores porcentajes de mujeres que reciben remesas fueron la Noroeste, que incluye a San Luis Potosí, con un 18.1%, del total de las mujeres. Respecto a los hogares, del total que reciben remesas, el 33.7% tienen una jefa de familia.⁴

Y de acuerdo al Censo de Población del año 2020, en San Luis Potosí, 31% de los hogares reconocen a las mujeres como persona de referencia, lo que significa que son consideradas como jefa de la vivienda, siendo un total de 236,780 hogares familiares.⁵

Aunque no existe una cifra concreta sobre las jefas de familia que reciben remesas, es fácil advertir que se trata de un buen número de hogares en esta circunstancia en el estado, así como el hecho de la importancia de las remesas para la economía local, y también la economía familiar.

JUSTIFICACIÓN

Las investigaciones muestran que las mujeres, aún en contextos de migración, siguen ejerciendo el rol de cuidado en México, tomen parte o no en la migración y en las nuevas dinámicas laborales, ya que:

"Pese a estas reconfiguraciones producto del cambio en la participación laboral de las mujeres, las tareas domésticas y de cuidados continúan siendo predominantemente femeninas, y predominantemente con un estatus inferior al trabajo que pasa por el mercado."

Y aunque: *"la migración internacional reacomoda las actividades domésticas y de cuidados conservando como criterios ordenadores el género en su intersección con el ciclo de vida."*⁶

Por ello, es que las mujeres suelen permanecer recibiendo esos fondos. Un estudio encontró que las remesas internacionales tienen como destinatario principal las esposas de dichos migrantes, independientemente de su edad. Asimismo, se pudo determinar el destino de las remesas:

"Una proporción significativa de sus ingresos tiene como destino único el sostenimiento familiar. Los siguientes rubros en importancia fueron el gasto en educación, ahorro, pago de deudas y salud. Los hogares que recibieron remesas del extranjero destinaron un menor porcentaje en educación, pero un mayor porcentaje en salud, ahorro y vivienda que el resto de los hogares."

Lo anterior se atribuye a la importancia que el ahorro reviste, debido a que los hogares que dependen de remesas, se pueden ver particularmente impactados por crisis económicas, que golpean directamente el mercado laboral en los que participan los migrantes en Estados Unidos,

⁴ Jesús A. Cervantes González y Rodolfo Ostolaza ¿Cuántas Personas Y Hogares Reciben Remesas En México? En: <https://www.cemla.org/foroderemesas/notas/2022-06-notas-de-remesas.pdf>

⁵ <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/hogares.aspx?tema=me&e=24>

⁶ Natalia Flores Garrido. Migración internacional y trabajo doméstico y de cuidados: algunas experiencias de mujeres de Tetlanohcan, México. En: Revista GénEros. No. 15. Universidad de Guadalajara.

e incluso decisiones legislativas y políticas, como es el caso de las reformas recientes en materia migratoria, aprobadas en el estado norteamericano de Florida. Por otro lado, también hay que destacar que la educación y la salud no se entienden como inversiones productivas al interior de esas familias.⁷

Lo anterior se encuentra sustentado por varios estudios en diversas regiones de nuestro país, y se trata de un hecho que no debe ser subestimado, ya que uno de los elementos en el concepto de pobreza multidimensional es el nivel educativo, por lo que, para dejar de depender de las remesas, o que los miembros de las familias de los migrantes cuenten con mejores y más diversas oportunidades, es necesario invertir en educación, al igual que optimizar en lo general el manejo de las remesas.

Sin embargo, y en sentido opuesto a la tendencia señalada, un estudio reciente, publicado en el año 2021, analizó las redes de apoyo económico, conformadas en base a las remesas en el estado de Hidalgo, y encontró que en la actualidad también se está presentando un comportamiento alternativo entre las madres de familia que reciben remesas, ya que invierten estos ingresos en la educación de sus hijas, apoyándolas a cursar el nivel superior.⁸

La detección de este nuevo fenómeno apunta a la creación de nuevas oportunidades para las jóvenes, y eventualmente el fortalecimiento de su independencia económica, reduciendo las posibilidades de sufrir violencia económica, al igual que aumentar drásticamente las posibilidades de poner fin al ciclo de pobreza, a través del fortalecimiento de la economía familiar a mediano y largo plazo, en muchos casos.

CONCLUSIONES

Es por eso que no se debe de subestimar la educación financiera, como una herramienta de gran utilidad para mejorar la administración de los recursos, y con una perspectiva de largo plazo, ya que según la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF):

"La educación financiera permite que las personas adquieran conocimientos y habilidades básicas para administrar mejor sus recursos, incrementen y protejan su patrimonio con la ayuda del uso adecuado y responsable de los productos y servicios financieros."

Además de que se vuelve algo esencial, en el momento en que se tiene contacto con las instituciones bancarias:

⁷ Ana Melisa Pardo Montaña. Claudio Alberto Dávila Cervantes. Migración y desarrollo. Características de los hogares y uso de las remesas internas e internacionales en México. En:

<https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/dys/article/view/6697/6909>

⁸Rosa María Huerta Mata. Remesas y agencia económica de las universitarias en el Valle del Mezquital. Revista Migración Internacional Vol. 2. En:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1665-89062021000100119&script=sci_arttext#aff1

*"La mayor complejidad para entender los productos y servicios financieros ha hecho prioritario desarrollar información amigable y sencilla que permita a las personas un mejor entendimiento y una mayor comparación entre instituciones."*⁹

Por ello se propone exhortar a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a realizar una campaña de educación financiera orientada especialmente a las jefas de familia que reciben remesas en nuestra Entidad, con la finalidad de subrayar la importancia del ahorro, el uso correcto de los instrumentos financieros y la inversión en educación.

Para tal fin, no resulta necesario realizar grandes inversiones, ya que por ejemplo la citada CONDUSEF promueve diplomados y recursos de educación financiera, que son gratuitos y accesibles a distancia.

Por ello, vale la pena realizar esfuerzos para difundir y acercar estos recursos ya existentes a las mujeres jefas de familia que reciben remesas, fomentando la correcta administración, el conocimiento de los elementos necesarios para el uso de servicios financieros, y la importancia de invertir en educación, pensando en la estabilidad de la economía familiar en el largo y mediano plazo.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional, a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a realizar una campaña de educación financiera orientada a las jefas de familia que reciben remesas en nuestra entidad, utilizando medios electrónicos y recursos gubernamentales existentes, como aquellos elaborados por el gobierno federal, con la finalidad de subrayar la importancia del ahorro, el uso correcto de los instrumentos financieros y de la inversión en educación, como elementos capaces de fortalecer la economía familiar.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local

⁹ <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=1042&idcat=1>

Acuerdos de
la Junta de
Coordinación
Política



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

26 de febrero de 2024
Oficio JUCOPO/LXIII-3/114/2024

Dip. Dolores Eliza García Román
Presidenta del Congreso
Presente

Por este conducto informamos a usted que en reunión de esta misma fecha, las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política adoptaron el siguiente acuerdo

ACUERDO JUCOPO/LXIII-III/25/2024

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone al Pleno la incorporación del Diputado Emilio Eduardo Briones Valdez como Vocal en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para quedar de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidenta	María Claudia Tristán Alvarado
Vicepresidenta	Lidia Nallely Vargas Hernández
Secretario	Héctor Mauricio Ramírez Konishi
Vocal	Roberto Ulices Mendoza Padrón
Vocal	Liliana Guadalupe Flores Almazán
Vocal	Emilio Eduardo Briones Valdez

En virtud de ello, se solicita poner a la consideración del Pleno

Dip. Rubén Guajardo Barrera
Presidente de la Junta de Coordinación
Política

Dip. Cecilia Senllace Ochoa Limón
Secretaria de la Junta de
Coordinación Política



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

26 de febrero de 2024
Oficio JUCOPO/LXIII-3/116/2024

Dip. Dolores Eliza García Román
Presidenta del Congreso
Presente

Por este conducto informamos a usted que en reunión de esta misma fecha, las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política adoptaron el siguiente

ACUERDO JUCOPO/LXIII-III/27/2024

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se proponen como representantes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Poder Legislativo

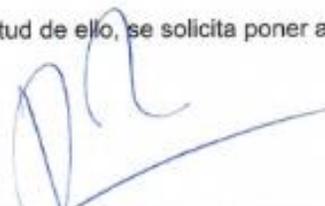
Por la Mayoría Partido Verde Ecologista de México

Suplente	Diputado Emilio Eduardo Briones Valdez
----------	--

Por la primer minoría Partido Acción Nacional

Propietaria	Diputada Bernarda Reyes Hernández
Suplente	Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández

En virtud de ello, se solicita poner a la consideración del Pleno



Dip. Rubén Guajardo Barrera
Presidente de la Junta de Coordinación
Política



Dip. Cecilia Senllace Ochoa Limón
Secretaria de la Junta de
Coordinación Política



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

26 de febrero de 2024
Oficio JUCOPO/LXIII-3/115/2024

Dip. Dolores Eliza García Román
Presidenta del Congreso
Presente

Por este conducto informamos a usted que en reunión de esta misma fecha, las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política adoptaron el siguiente

ACUERDO JUCOPO/LXIII-III/26/2024

Se propone al Pleno la conformación de la Comisión Especial para sustanciar el procedimiento de designación de las Autoridades Investigadora y Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la siguiente forma

Presidente	Dip. Emilio Eduardo Briones Valdez
Vicepresidente	Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández
Secretario	Dip. María Claudia Tristán Alvarado
Vocal	Dip. Alejandro Leal Tovías
Vocal	Dip. Bernarda Reyes Hernández

En virtud de ello, se solicita poner a la consideración del Pleno

Dip. Rubén Guajardo Barrera
Presidente de la Junta de Coordinación
Política

Dip. Cecilia Senllace Ochoa Limón
Secretaria de la Junta de
Coordinación Política